



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“ANÁLISIS DEL DESAFUERO COMO RESULTADO DEL
INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO”

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH NÁJERA GARCÍA

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DÍEZ QUINTANA

MARZO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A Ximena de Guadalupe Meza Nájera, mi hija y la luz de mi vida.

A mis padres y hermanos a quienes debo todo: Andrés Nájera García, Juana García de Nájera, Eric, Brenda y Andy; por ser un ejemplo de lucha, entrega y amor en cada instante de mi existencia.

A mis profesores: Juan Antonio Diez Quintana, José Luis R. Velasco Lozano, Raúl Chávez Castillo, Juan Teodoro García Garnica y Francisco Morales Silva, con gratitud, respeto y admiración.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO 1.	
1. INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO.	
1.1. Antecedentes en Régimen Colonial.	4
1.2. Constitución de 1824.	6
1.3. Constitución Centralista de 1836.	9
1.4. Constitución Yucateca de 1841.	12
1.5. Constitución Federal de 1857.	15
1.6. Constitución Federal de 1917.	18
CAPITULO 2.	
2. CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	
2.1. Concepto del Juicio de Amparo.	23
2.2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.	26
2.3. Partes en el Juicio de Amparo.	39
2.4. Tipos de Juicio de Amparo.	48
2.5. La Sentencia en el Juicio de Amparo.	83
2.6. Del Cumplimiento de las Sentencias.	108
CAPITULO 3.	
3. ANTECEDENTES DEL FUERO CONSTITUCIONAL.	
3.1 Concepto de Fuero.	158
3.2 Antecedentes históricos de la Responsabilidad Pública.	162
3.3 Razón de la Inmunidad Procesal.	164
CAPITULO 4.	
4. DEL DESAFUERO O PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.	
4.1. Concepto de Desafuero.	166
4.2. Servidores públicos que gozan de inmunidad procesal.	170
4.3. Vías exigibles de responsabilidad de los servidores públicos.	171
4.4. Procedimiento y reglas aplicables para la declaración de procedencia	173
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN.

El Desafuero tiene como fin, el remover la inmunidad procesal de los servidores públicos que contempla el artículo 111 de nuestra Carta Magna, con el propósito de ser juzgados penalmente.

Las modificaciones realizadas a la Constitución en 1982, derivadas de circunstancias políticas, significaron un cambio en lo que antes se llamaba “desafuero” llamado así en atención a que con el se privaba al alto funcionario de su fuero, ahora llamado declaración de procedencia, sin modificar su significado y alcances jurídicos.

La naturaleza dinámica y evolutiva del derecho, da paso a modificaciones y reformas a sus leyes, con el propósito de hacer respetar y proteger las garantías individuales de los gobernados transgredidas por actos arbitrarios del poder público, a través del juicio de garantías. De tal manera que el fin que persigue este juicio es la sentencia que lo concede y su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, la importancia de contribuir a una cultura de ejecución de las sentencias es relevante, atendiendo a la máxima que reza: Nadie por encima de la Ley. De tal forma que en el caso de Incumplimiento a una ejecutoria en un juicio de garantías, pueda aplicarse al caso la Declaración de procedencia sin observar intereses políticos.

Es de considerarse que corresponde a cada abogado contribuir al estudio de los procedimientos para la exigencia de las responsabilidades previstas en la Constitución; considerando lo expuesto, se transcribe lo siguiente:

“Es cierto que a la sociedad le interesa que se sancionen posibles delitos cometidos por funcionarios que tienen fuero, pero en un Estado de derecho el valor mas alto debe ser siempre la observancia estricta de la ley empezando por la propia autoridad”.

CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO.

1.1. ANTECEDENTES EN RÉGIMEN COLONIAL.

Es Imprescindible tener a la vista, para un conveniente manejo del tema en estudio, los antecedentes del juicio de amparo en México.

Diversos autores de reconocimiento han pretendido ubicarlos ya sea en el Derecho Romano, así como en el Español, sin embargo, ninguna institución ha podido colocarse como un antecedente directo del juicio de amparo, Incluso juristas de la talla de Ignacio I. Vallarta y Emilio Rabasa, entraron en una polémica para determinar el origen del amparo en México, pues el primero manejó como antecedente histórico el HABEAS CORPUS, y el segundo sostuvo, lo contrario, pues argumentó que lo superó; sin embargo, consideramos que no se puede dejar de lado, que los medios de control constitucional que en otros países se aplica, hayan fomentado la creación del juicio de amparo mexicano, pues estaríamos hablando de normas para sociedades distintas, que necesariamente requerían disposiciones acordes al sistema jurídico existente en la época, pues una copia tal cual de un marco jurídico cualquiera, no garantizaba su debido funcionamiento.

En este orden de ideas, por su gran trascendencia y a efecto de entrar al estudio del tema, es necesario remontarnos a la antigua legislación constitucional mexicana y a las diversas disposiciones legales que han regulado al juicio de amparo, con el objeto de hacer un recorrido histórico con el fin de poseer una visión más clara respecto de la evolución que ha tenido esta figura en el marco jurídico mexicano.

En primer término, nos referiremos a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, "promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, la cual se trató de poner en vigencia en la Nueva España, en el momento en el que ya había surgido el movimiento de Independencia, con la intención de establecer una

monarquía constitucional liberal, en la que se reconoce la Igualdad ante la Ley, la cual sí llegó a entrar en vigor, en forma limitada y precaria"¹; sin embargo, fue el primer documento aplicado también en la Nueva España.

Posteriormente, el 22 de octubre de 1814, antes de que se consumara la Independencia, se emitió el primer documento político Constitucional, el cual es un trascendental Instrumento jurídico-político, para el momento de su elaboración por el Congreso creado a raíz de la guerra de Independencia, dicha asamblea constituyente lo llamo "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", la cual es mejor conocida como "Constitución de Apatzingán", por haber sido en dicha población en donde se promulgó. Es conveniente subrayar con respecto al tema en estudio, lo que señala el maestro Carlos Arellano García, en el que textualmente dice: "No podemos considerar que el constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 327 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare"². Sin que se haya emitido un procedimiento específico para hacer notar tales infracciones, lo cual pudo haberse realizado, si los momentos históricos hubieran sido otros, pues a pesar de su promulgación, no fue posible su entrada en vigor.

El valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible no sólo porque fue el primer intento de Carta Magna de la nueva nación mexicana que se vislumbra soberana e independiente; establece la soberanía como facultad fundamental y residente en el pueblo, su relevancia es evidente, señala la Igualdad jurídica de los ciudadanos, al establecer la división de poderes, una forma de gobierno y una representatividad popular, así como, la delimitación de responsabilidades para la aplicación de justicia.

1 Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1994, Págs. 76 y 77.

2 Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 92.

1.2. CONSTITUCIÓN DE 1824.

No fue sino hasta el 4 de octubre de 1824, cuando en nuestro país, tuvo vigencia por doce años la Constitución Federal de ese mismo año; la cual en el artículo 137, fracción V, se confirió a la Suprema Corte, la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se les previniera, atribución que no se ejerció a falta de la Ley reglamentaria correspondiente.³

“En la época colonial existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

También en esa época se encuentra un antecedente del juicio de amparo consistente en la institución del “obedézcase y no se cumpla”, derivada luego de lo constituido en el derecho español”.⁴

La autoridad suprema en las colonias españolas de América era el Rey de España, mismo que estaba representado por los virreyes o capitanes según la importancia de la colonia que se tratase.

Así, en las leyes de indias se observa una tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio de evangelizarla, por lo que se advierte que la Legislación de Indias fue eminentemente protectora del indio.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Popular, Serie Textos Jurídicos Ciudad de México. Colección Popular, Serie Textos Jurídicos Ciudad de México, noviembre de 1990. Pág. 430.

4. Raúl Chávez Castillo, Diccionarios jurídicos temáticos (Juicio de Amparo) Editorial Oxford. México, 2004. Págs. 13 y 14

Carlos Arellano García en su obra el Juicio de Amparo, alude lo siguiente: Las facultades del virrey no eran autocráticas en forma absoluta ya que sus decisiones podían apelarse frente a la audiencia tal como lo determinaba la recopilación de leyes de indias; así, la Ley XXXV, libro segundo, título XV, de dicha recopilación determinaba:

Que los que se agraviaren de lo que el Rey o Presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia. Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier auto o determinación que proviniere de los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas, y sí los virreyes o presidentes no les permiten la apelación acudirán ante la audiencia.

La disposición anunciada es demostrativa de una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los Virreyes, así como la existencia de un órgano en vía de gobierno llamado las audiencias, ante las cuales se podía apelar haciendo valer la justicia.

Por otro lado, en el derecho español, encontramos una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa; esta consistía en que la norma suprema era el derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. Así, tenemos que cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas ni ejecutadas, si no solamente escucharse asumiendo una actitud pasiva, motivo por el cual es pertinente afirmar que en el recurso OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA, del que hemos citado su observancia podríamos hallar un antecedente histórico de nuestro juicio de garantías, con relación al tema el insigne Ignacio Burgoa manifiesta en su obra ya citada: "...así cuando el rey expedía una orden que se estimara contraria a los derechos prerrogativas o privilegios del gobernado, esta obedecía pero no cumplía esa orden, es decir asumía una actitud pasiva de respeto de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente

encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos de tal orden...”.

Otro antecedente de nuestro juicio de Amparo, que encontramos en esta época, es lo concerniente al recurso de Fuerza, el cual implicaba un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales, cuyos actos lesionara sus bienes jurídicos a alguna persona entre ellos la posesión.

Por ultimo se advierte la existencia del amparo colonial como un antecedente, de nuestro juicio de amparo y al respecto el profesor Ignacio Burgoa precisa: “Que era el sistema por el cual la autoridad de entonces (Virrey), otorgaba protección a unas personas, frente a autoridades superiores y frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido debido a una posición social y a su poder real dentro de la colonia”.

Dicha Constitución dada a conocer a la nación mexicana por el llamado Segundo Congreso Constituyente, redactada y aprobada, preocupó a sus autores en la forma en que se organizaría políticamente a la nación, así como las bases para el debido funcionamiento de los órganos gubernamentales, y por ende, dejó en segundo término los derechos del hombre. Las garantías individuales aparecen en forma aislada, sobre todo en algunos aspectos de la materia penal. Sin embargo, no puede hablarse de una constitucionalización de los derechos del hombre y menos aún, los medios jurídicos para defender tales derechos o garantías, por lo que se le llegó a considerar inferior a la Constitución de Apatzingán.

Esta Constitución Federal estableció el régimen federal y consagró mayor número de derechos del hombre, que sin incluirlos en forma de catálogo, vienen diseminados en su texto. Inicialmente se establece un sistema de control constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema

de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político; al respecto, el artículo 137, fracción V, inciso sexto, disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

...

V.- Conocer:

...

Sexto...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”⁵

Ahora bien, es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional, ejercido por el alto cuerpo jurisdiccional, que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, según se desprende de la frase “se prevenga por la ley”, podríamos decir que su utilidad práctica fue nula, ya que jamás se expidió la citada ley, de tal manera que, si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional ejercitado por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

1.3. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

En la historia constitucional de nuestro país, el problema de la defensa de la misma Constitución se encuentra por primera vez en la Carta Centralista de 1836. Una vez que se estableció el régimen centralista, con el triunfo de los conservadores, el Congreso de la Nación, se declaró en calidad de Constituyente y adoptó las bases de una constitución central, se promulgaron entonces las

⁵ Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1987. Décimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 188.

Leyes Constitucionales, conocidas también como Constitución de las Siete Leyes de 1836; documento en el que por primera vez se crea una institución encargada de defender la constitución de las leyes mediante un organismo creado para tal efecto, cuya característica de este cuerpo normativo, fue la creación de un cuarto poder, denominado, "Supremo Poder Conservador" (que era el encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución), mismo que se encontraba estructurado conforme a lo apuntado en la Segunda Ley, en el artículo 1º, que establecía:

"Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará, uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designará la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo..."⁶

Asimismo, el artículo 12, señalaba las atribuciones de dicho poder, dentro de las cuales se destacaban:

"Artículo 12. - Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto...
- II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes...
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades..."⁷

Como se advierte y lo señala el maestro Tena Ramírez, la Constitución de las

6. Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág., 208,

7 Ibidem, Pág. 210

Siete leyes, de 1836, tuvo su mérito por poner de relieve la importancia del control constitucional, en cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", lo cual fue duramente criticado; sirviendo además de estímulo para que se corrigieran y mejoraran los sistemas que se proponían.

En el proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1840, de Don Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, firmado en Mérida el 23 de Diciembre de ese mismo año, contenía en la exposición de motivos de dicha iniciativa la declaración de que uno de los objetivos principales de la misma debía ser el de engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo y poniendo barreras a la arbitrariedad del ejecutivo.

Evidentemente en las Constituciones antes mencionadas, se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio de control constitucional; sin embargo, es en ese proyecto de constitución local en el que se otorgó a los órganos jurisdiccionales del Estado el control de la constitucionalidad, ejerciendo por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución.”⁸ Es por ello, que se considera a Don Manuel Crescencio Rejón, como el autor material de dicho proyecto, así como de la primacía en la organización del sistema de control constitucional actual.

El artículo 53 del mencionado proyecto, disponía que la Suprema Corte de Justicia de Yucatán debía: "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en

⁸ Arellano García, Carlos, Op. Cit. Pág. 103.

ambos casos a reparar al agraviado en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”⁹

A pesar de que este es precisamente el origen legal de la estructura de nuestro juicio de amparo, dado que en el se plasmaron principios como la iniciativa de instancia de parte agraviada, la salvaguarda de las garantías constitucionales, el control jurisdiccional y la relatividad de las sentencias, el maestro Burgoa dice: "... el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.”¹⁰

1.4. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

En las relacionadas condiciones, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, consagrándose en su artículo 53, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente.

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución Local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiera infringido la constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera

⁹ González Cosío. Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1994 Pág. 29.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigésima sexta edición, Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 112

instancia cuando se promoviese en contra de los actos del poder judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia, conocían sus superiores.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que fuera, precisamente, la parte agraviada quien solicitará el amparo contra los actos presuntamente violatorios de garantías y, en caso de obtener una resolución favorable sólo surtía efectos en relación con el peticionario y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

“El Proyecto de Constitución se debió a Rejón. La Constitución determino a favor de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán las facultades suficientes para proteger a los gobernados en el goce de sus derechos individuales. En especial, para oponerse a las acciones del Congreso y del Gobernador del Estado que, siendo inconstitucionales o ilegales, se tradujeran en “...ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado.” El documento también estableció que los actos inconstitucionales de los jueces deberían ser conocidos por sus superiores, correspondiendo al Poder Judicial del Estado “...amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección.” A partir de esta expresión se calificó como amparo al medio de control creado por Manuel Crescencio Rejón.”¹¹

Posteriormente, reunido el Congreso Constituyente en la capital de la República, conoció el proyecto de la minoría de 1842, creado ese mismo año y formulado por la minoría de la comisión de tendencia liberal, cuyos principales defensores fueron José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, sobresaliendo la figura de Don Mariano Otero, quien toma las ideas de Rejón, emite un voto particular, para el efecto de crear un medio protector de la Constitución y es así que en este proyecto de Otero se da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los reclamos y defender al Individuo

11 Enrique Sánchez Bringas, “Derecho Constitucional” Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 112.

contra las violaciones cometidas por actos de los poderes legislativo y ejecutivo, de alguno de los Estados que violara en contra de persona determinada, una garantía individual establecida en la Constitución Federal; este proyecto se elaboró en consecuencia de la ya insuficiente normatividad establecida por las Siete leyes de 1836, superándola al establecer el recurso de reclamo, lo que permitía atacar cualquier acto; sin embargo, este sistema propuesto por la minoría, quienes formularon un proyecto de naturaleza federalista, no se pudo discutir en el Congreso Constituyente, por decreto expedido el 19 de Diciembre de 1842.

El 21 de mayo de 1847, se emite el Acta Constitutiva y de Reformas, la cual tiene su antecedente en los hechos y circunstancias que son necesarios exponer.

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, que fueron los pilares para incorporar el amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando. Las ideas de Rejón, fueron propagadas a través del llamado programa de la mayoría de diputados del Distrito Federal, en el que se proponía la adopción de un sistema de control constitucional, que sea precisamente un juicio, denominado "amparo", semejante al ideado por él seis años atrás.

Dentro de esta Constitución, se suscribió un dictamen proponiendo la restauración de la Constitución de 1824, sin reformas de ninguna especie; sin embargo, Don Mariano Otero, formuló su voto particular el 5 de abril de 1847, en el cual se le atribuye a los Tribunales de la Federación la facultad de otorgar amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio de la conservación de los derechos que les concedían dicha carta federal y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados. ¹²

12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Op. Cit. Pág.1031.

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "Formula Otero", que consagra el actual principio de relatividad de las sentencias, cuyo texto era: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. " ¹³

No pasa desapercibido el hecho de que esta Carta Fundamental de 1847, establecía que toda ley de los Estados que atacara a la Constitución, sería declarada nula por el Congreso y en el caso de que la Ley fuera expedida por el Congreso, el Presidente de la República, podía iniciar el procedimiento ante la Suprema Corte.

Por consiguiente, es de considerarse que el Acta Constitutiva y de Reformas, significa un importante avance en materia del juicio de amparo, ya que además de que el particular puede reclamar un acto de autoridad que le ocasiona un perjuicio, se prevé que el Ejecutivo podrá impugnar ciertas determinaciones del Legislativo y se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional.

1.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Gracias a ésta evolución constitucional, fue hasta la Constitución Federal de 1857, cuando se plasma totalmente el juicio de amparo, el cual se encontraba regulado por los artículos 101 y 102.

Al respecto en el artículo 101, se estableció lo siguiente:

¹³ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 31.27

"Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. "¹⁴

Asimismo, el artículo 102 Constitucional, señalaba:

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare."¹⁵

Con estas acciones, se enriqueció la esencia del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes, y extendiendo su alcance a la violación jurisdiccional local y federal. Prácticamente, el juicio de amparo, permaneció cuatro años sin la reglamentación correspondiente y, no es sino hasta el 30 de Noviembre de 1861, que se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de "Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución", en la que se determinaron los procedimientos y formas de orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 del referido ordenamiento constitucional.

Entre las características más sobresalientes del texto de ésta ley, se destaca el control de la legalidad a que tenía derecho todo habitante de la República que

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Op. Cit. Tomo 11. Pág.1031.

15 Loc. Cit. Pág.1031

creyera violadas sus garantías, no solo por los preceptos constitucionales, sino también por los derechos activados de las leyes orgánicas constitucionales; aparece la fijación de la competencia del Juez de Distrito; se contempla por primera vez la figura de la *suspensión del acto reclamado*; se tenía que dar una determinación previa sobre la procedencia del amparo; asimismo, específicamente en el artículo 31, se contempla el principio de relatividad de la sentencia; preveía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte; los artículos 14 y 16 de éste ordenamiento, consagraba el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de todas las autoridades responsables, siendo estos preceptos, el origen de los artículos 104 y 105 de la actual Ley de Amparo.

El 20 de enero de 1869, se promulgó debido a los errores en que incurrió la primera ley, la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, segunda en su género, y que se podría criticar duramente por haber llamado recurso al amparo y no juicio.

En esta segunda ley reglamentaria del juicio de amparo, se asientan con gran claridad, en el artículo 23, el efecto que origina una sentencia que concede el amparo "... que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución..."¹⁶ perfeccionándose las reglas para lograr sentencias que concedan el amparo de la Justicia Federal.

La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882, fue expedida el 14 de diciembre de 1882, constituyendo la tercera disposición reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; alcanzó un alto grado de evolución jurídica.

¹⁶ Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 131.

En los mismos términos que la ley anteriormente señalada, detalla el principio de relatividad de las sentencias o "Fórmula Otero"; se permitía la interposición del juicio de amparo por vía telegráfica, en casos urgentes, buscan el perfeccionamiento de los principios de seguridad jurídica y de economía procesal; no se admitía un nuevo amparo en contra de un asunto fallado; se dedica un capítulo específico a la suspensión del acto reclamado, así como al sobreseimiento, pudiendo el juez sobreseer en cualquier momento procesal; en un capítulo de disposiciones generales, se establece que el amparo siempre se llevará a instancia de parte agraviada; asimismo, como regulación relevante se establece la suplencia de la queja deficiente.

Respecto a la suplencia de la queja deficiente, el artículo 47, afirmaba lo siguiente:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda." ¹⁷

En los casos específicos del cumplimiento de la sentencia de Amparo el Juez de Distrito tenía la facultad de procesar a la autoridad encargada de la ejecución, ante su incumplimiento, lo que podríamos considerar como antecedente de los fundamentos que maneja la actual Ley de Amparo en materia de cumplimiento.

1.6 Constitución Federal de 1917.

La Constitución Federal de 1917, fue promulgada el 5 de Febrero de ese año y entró en vigor el cinco de mayo del mismo y actualmente nos rige, con las

¹⁷ Ibidem. Pág. 131.

reformas que ha sufrido con el paso de los años. Inicialmente dejó de lado la doctrina individualista, al determinar un conjunto de garantías individuales que el Estado reconoce a los habitantes del territorio, los derechos mínimos fundamentales que tiene todo gobernado. Esta Carta Fundamental, sufrió cambios notables respecto a la anterior, pues se transformó en una carta con proyección social.

En la exposición de motivos de la iniciativa de enmienda se piensa serenamente sobre la actual competencia constitucional de que disfruta la Suprema Corte, se comprende mejor la imposibilidad material que media para la expedición del amparo.

El juicio de amparo se reguló en sus artículos 103 y 107, lo cual marca una nueva etapa para el juicio de amparo, del cual destacamos las siguientes consideraciones.

El artículo 103 es semejante al artículo 101 de la constitución de 1857, se repite la "Fórmula Otero"; para evitar el entorpecimiento de los asuntos civiles y penales, el amparo solo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y si violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; respecto a la suspensión del acto reclamado, señala reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los jueces de Distrito; asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera, la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria, se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919, promulgada el 18 de Octubre de ese mismo año, sigue los lineamientos generales establecidos para el juicio de amparo, para ese entonces ya se encontraba vigente la Constitución de 1917; sin embargo, se le considera reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y estuvo vigente hasta enero de 1936.

Las aportaciones características de esta ley son las que incluyen la vía oral y recepción de las pruebas al disponer que éstas sean admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán los alegatos de las partes, descartando el sistema escrito por las legislaciones anteriores; consagra indebidamente, el recurso de súplica, considerada así, pues es impropia de una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; este recurso de súplica, no es un medio de control constitucional, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se origina una tercera instancia, y en consecuencia, excluye al juicio de amparo; atribuye doble competencia a la Suprema Corte de Justicia, como revisora de sentencias dictadas por jueces de Distrito y como concedora, en única instancia, de los juicios de amparo en contra de las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales; establece casos de suspensión de oficio y suspensión a petición de parte que garantizaban el derecho; establece las obligaciones de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica, es decir, por primera vez se utiliza la palabra "jurisprudencia" para sustituir la expresión "derecho público" que usaban las leyes anteriores; en lo referente a las partes en el juicio de amparo, queda estructurado el perfil definitivo de quienes pueden ser parte en el juicio (quejoso, autoridad responsable, ministerio público y tercero perjudicado); se expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; con relación al cumplimiento de las sentencias de amparo, se asentaron los principios de la queja por defecto o exceso, dando facultad a cualquiera de las partes para promover dicho recurso ante la Corte, disposiciones que regulan la ley de Amparo vigente.

La ley de Amparo de 1935, conocida como ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, fue promulgada por el entonces presidente de la República Lázaro Cárdenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, reformada el 30 de Diciembre de 1939, con el fin de impedir que aumentara el rezago de los juicios de amparo, misma que resulto inútil.

En efecto, los objetivos de este nuevo ordenamiento, mismo que es el que se aplica hasta nuestros días, fueron los de corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo, aportando las siguientes características: el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en cuanto al acto reclamado, se estableció un nuevo procedimiento para evitar los graves daños que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuera resuelto en definitiva; se suprime el recurso de súplica, desde la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Enero de 1934.

Es importante destacar que en lo referente a la ejecución de las sentencias, se crea un incidente específico, tomando en cuenta la responsabilidad por incumplimiento, prácticamente el principio rector de la disposición al respecto que actualmente rige. No pasa desapercibido el hecho de que la ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que esta es la que determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

La Ley de Amparo contaba en su texto original con 211 artículos y posteriormente se adicionaron en el libro segundo referente al Amparo en materia Agraria, los

artículos del 212 al 234; por lo que si bien es cierto que ha sufrido reformas y adiciones, ha sido con el único ánimo de que el sistema de control constitucional cumpla debidamente con las funciones para lo que fue creado, salvaguardar que no sea violentada la norma fundamental, llegando a ser la Institución Jurídica que actualmente conocemos.

CAPITULO 2. CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Las normas jurídicas que lo rigen, lo consideran como un juicio autónomo; es un juicio sui generis, cuya finalidad es proteger el orden constitucional, haciéndolo efectivo, por medio de los órganos jurisdiccionales, mismos que salvaguardan las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna.

Por otro lado, de acuerdo a lo definido por el diccionario Jurídico Mexicano, el amparo: "viene del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona."¹⁸

Es así, que el juicio de amparo, es el medio de defensa legal que nuestra Ley Suprema ha creado para vigilar la eficacia de las garantías individuales que pueden ser violadas por las autoridades o por el Poder Legislativo al expedir leyes, se encuentra consagrada en los artículos 103 y 107 Constitucionales; así, dicho medio de defensa está reglamentado también por la Ley de Amparo.

De tal suerte que una vez que se ha definido gramaticalmente y se ha determinado la base constitucional y la ley que regula el amparo, es menester definirlo; sin embargo, ante la infinidad de concepciones que existen del juicio de garantías, nos limitaremos a exponer únicamente las definiciones de algunos autores de nuestra época.

El Ministro Arturo Serrano Robles, define que el juicio de amparo es un guardián del Derecho y de la Constitución, que tiene como finalidad, el hacer respetar las imperativas constitucionales en beneficio del gobernado, destacando que: "... el Juicio de Amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de

18 Fix Zamudio Héctor. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 157.

medio de defensa al gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El Juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El Juicio Constitucional o Juicio de Amparo, llamado también Juicio de Garantías, es por consiguiente, el guardián del derecho y la Constitución.”¹⁹

El Doctor Burgoa lo describe como: “Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”²⁰

Es un medio de control Constitucional, a través del cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El Doctor Juventino V. Castro lo define de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes

19 Serrano Robles, Arturo y otros. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Sexta edición, Editorial Themis. México. 1996. Págs. 3 y 8.

20 Burgoa Orihuela. Ignacio. Op. Cit. Pág. 177.

violatorias a las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”²¹

Para el Maestro Alfonso Noriega, el amparo es: “Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reparación del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”²²

De las definiciones transcritas, se desprenden ciertos elementos que en común, nos permiten llegar a una conclusión sobre la definición del juicio de amparo; dichos elementos son los siguientes:

- a) Que el amparo es un medio de control constitucional, seguido en forma de juicio.
- b) Su iniciación o promoción es por vía de acción.
- c) El objeto de dicho juicio es analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

²¹ Castro. Juventino V. GARANTÍAS y AMPARO. Décima Edición, México. Editorial Porrúa, SA 1998. Pág. 287.

²² Noriega, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Séptima Edición, México. Editorial Porrúa, SA 1990. Pág. 56

- d) La finalidad del amparo es analizar el acto reclamado y declarar en su caso, su invalidez. El Doctor Juventino V. Castro y el Maestro Noriega contemplan no sólo los actos de carácter positivo, sino también los de carácter negativo y, en ese caso, el segundo de ellos aduce que otra finalidad es "... la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada,..."²³
- e) Todos aluden a la Fórmula Otero o mejor conocido como el Principio de Relatividad de las sentencias, el cual implica que la finalidad del juicio es amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse su demanda.

De los elementos anteriormente destacados, podemos llegar a la definición siguiente: Es un medio de control constitucional seguido en forma de juicio, que decide sobre la validez o invalidez de los actos de autoridad.

2.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de garantías es sumamente técnico, por ello, los diversos especialistas en la materia han tratado de resumir los principios generales que rigen a esta legislación adjetiva.

Hecho un análisis de los distintos autores, hemos llegado a la conclusión de que los que habremos de mencionar a continuación son los que consideramos substanciales al mencionado procedimiento, mismos que son los siguientes:

- a) Principio de instancia de parte agraviada.
- b) Principio de agravio personal y directo.
- c) Principio de definitividad del juicio de amparo.

²³ Castro. Juventino V. Op. Cit. Pág. 80

- d) Principio de prosecución judicial.
- e) Principio de relatividad de las sentencias.
- f) Principio de estricto derecho.
- g) Principio de la suplencia de la queja.

a) Principio de instancia de parte agraviada.

Este principio está regulado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución, así como por el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Nuestra Carta Magna lo establece de la siguiente forma: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."²⁴; es decir, que el juicio en cuestión nunca procede oficiosamente, requiere la iniciativa del afectado por un acto de autoridad.

Entendemos por parte agraviada a aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa, daño o menoscabo en sus derechos o intereses, es decir, es la persona a quien directamente se le causa una molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad. Dichos derechos o intereses, deben estar consagrados en preceptos legales para que puedan ser exigidos.

Por lo que el agraviado, deberá acreditar la afectación que ha sufrido por el acto que reclama, a fin de que sea procedente la acción constitucional.

No podrá ser parte agraviada el tercero a quien indirectamente afecta la violación de garantías, sino sólo quien tiene interés jurídico sobre el acto.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consideró lo siguiente:

24 Artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE.- De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso." 25

b) Principio de agravio personal y directo.

Para comprender el sentido de este postulado, hay que determinar sus vocablos.

Por agravio, debemos entender la ofensa o perjuicio que se hace a alguna persona en sus derechos o en sus intereses, en la inteligencia de que, el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local.

El agravio debe ser personal, es decir, debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

En conclusión, podemos decir que se entiende por agravio personal y directo, el perjuicio o menoscabo que sufre una persona en la esfera jurídica de sus derechos.

25. Tesis número 11. 20. 214K. De la Octava Época, visible a fojas 259, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994.

c) Principio de definitividad del juicio de amparo.

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, el cual postula que la parte interesada debe agotar todos los medios de defensa ordinarios establecidos por las leyes antes de ocurrir al amparo, es decir, para que el juicio de amparo sea procedente, el acto reclamado deberá ser atacado previamente por todos los recursos o medios de defensa establecidos en la ley que rige ese acto.

No pasa inadvertido que existen excepciones a éste principio, las cuales son las siguientes:

- a) Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el caso de que se impugne una ley que se estime de inconstitucional, no existe obligación de agotar el recurso o medio de defensa ordinario; dicha tesis establece lo siguiente:

"RECURSOS. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES, NO ES NECESARIO AGOTARLOS, AUN CUANDO CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHOS ACTOS MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de leyes es optativo para el quejoso hacer valer el recurso ordinario o bien promover el juicio de garantías, en virtud de que existe la excepción al principio de definitividad que consagra nuestro juicio de garantías. Lo anterior es así aun cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso, pues la condición señalada en la fracción XV del artículo 73, en el sentido de que debe agotarse el recurso siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los

efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, es para la regla general contenida en dicha fracción, pero no para la excepción que expresamente señala la misma Ley de Amparo en el tercer párrafo de la fracción XII".²⁶

b) Cuando únicamente se aleguen violaciones a la Constitución y no a leyes secundarias. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente:

"En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de

26 Tesis número P. 111/93, Pleno, Octava Época, publicada en la foja 56. de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 61, Enero de 1993.

leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”²⁷

d) Principio de prosecución judicial.

Este postulado se refiere a que el juicio constitucional sigue las mismas formas que un verdadero proceso judicial, toda vez que en su tramitación existe una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable.

Se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley de Amparo, el cual previene que:

"Artículo 2°.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en

²⁷ Tesis número 13, publicada en las páginas 16 y 17 del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1983. Segunda Sala, cuyo rubro es: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN."

materia agraria, a las prevenciones especificadas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley...”²⁸

Asimismo, dicho principio se encuentra regulado en la parte enunciativa del artículo 107 de la Constitución Federal y es fundamental en el juicio de garantías.

“El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito lo ha comparado a un procedimiento civil al estimar que aunque no existe una analogía perfecta, puede sostener que en el juicio de amparo, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de demandado, en el cual al primero le toca probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial quedaría sin materia”.²⁹

e) Principio de relatividad de la sentencia.

Primeramente, resulta importante destacar que éste principio es también conocido como "Formula Otero", misma que tomó su importancia con su creador Don Mariano Otero.

Dicha máxima está considerada por el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 76, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y substancialmente se refieren tratándose de actos de mera legalidad a que las sentencias en el juicio constitucional deben limitarse a amparar a la parte quejosa que promovió el amparo, sin hacer declaraciones generales, o sea, debe aludir exclusivamente a la parte quejosa, sin referirse a ningún otro gobernado.

Al respecto resulta aplicable la tesis siguiente:

²⁸ LEY DE AMPARO. Décima Edición, Editorial ISEF, México, Abril 2005. Pág. 2.

²⁹ Tesis número 836. visible a fajas 570, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Tomo VI, Materia Común. Segunda Parte, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA, AUNQUE FALTE AQUEL."

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO. La protección constitucional otorgada a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance de dejar también insubsistente lo actuado en relación con sus, codemandados, pues la sentencia, se concretó al análisis constitucional del emplazamiento que en forma defectuosa se le hizo, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, es restituir únicamente a la impetrante en el goce de sus garantías individuales, en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución, 76 y 80, de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados, pues aunque éstos aleguen la existencia de una litis consorcio pasiva, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.”³⁰

En cuanto al amparo contra leyes, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en este juicio, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto lo siguiente:

“El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley da Amparo, conforme al

30 Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a fojas 218. Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991.

cual "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en si el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en si mismo

considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".³¹

f) Principio de estricto derecho.

El Doctor Juventino V. Castro lo denomina: "Principio de Congruencia".³²

Cabe hacer notar que dicho postulado no se establece directamente en la Constitución, sino que se infiere interpretando a contrario sensu el artículo 107 fracción II, párrafos 2º y 3º que establecen la facultad de suplir la queja deficiente.

Este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación expuestos en dicha demanda, en los

³¹ Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 112/99, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999. Página 19. De rubro "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

³² Castro, Juventino V. Op. Cit. Pág. 328.

términos precisos en que se hayan formulado, sin que el juzgador pueda manifestar consideraciones que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.

g) Principio de la suplencia de la queja deficiente.

La suplencia de la queja es definida por el Doctor Castro, en los siguientes términos: “Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”³³

Consideramos esta definición la más apropiada, toda vez que otros autores limitan la suplencia a los conceptos de violación, y la Corte ha previsto que cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, se suplirá no solamente la deficiencia de los conceptos de violación, sino también, la ausencia en el señalamiento tanto de la autoridad responsable, como del acto reclamado.

El criterio en cuestión es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los conceptos de violación se impugne de inconstitucional, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que expidieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo, no implican un consentimiento de la ley que impida el ejercicio por el Poder Judicial Federal de la facultad de

³³ Castro, Juventino V. Op. Cit. Pág. 330.

suplir la deficiencia de la queja. La cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General de la República, que textualmente establece: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia de los conceptos de violación expresados en una demanda de amparo en que se reclama expresamente la ley. Pero el sentido gramatical del precepto, las razones emitidas en el Congreso de la Unión para aprobar la iniciativa del Ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado por el propio Ejecutivo, y aprobado por el Legislativo, para adaptar el contenido de la Ley de Amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, demuestran claramente que la disposición constitucional debe aplicarse repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos. La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se adicionó en el sentido de que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. El legislador adopta en un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales, a pesar de que la propia ley no ha sido previamente reclamada en amparo. Al instituirse la facultad de suplir la deficiencia de la queja por inconstitucionalidad de la ley en que se funda el acto, se excluyó, por tanto, en forma tácita pero notoria, la aplicación de un principio que conceptuase consentida la ley, por falta de impugnación expresa. También la del principio que obliga a decretar el sobreseimiento del amparo contra ley cuando las autoridades responsables de la propia ley no eran oídas en el juicio de amparo, pues al justificar la reforma se advierte que tales autoridades fueron ya oídas en los juicios de amparo en los que se estableció la jurisprudencia que oficiosamente se aplica, calificando la ley de inconstitucional. La suplencia de la queja de que se

trata opera al margen de las tesis jurisprudenciales 178 y 181 de la compilación de 1955, reproducidas bajo los números 53 y 56 de la Sexta Parte de la compilación de 1965, sin que signifique interrupción de la jurisprudencia, sino aplicación de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional.”³⁴

Ahora bien, a partir de las reformas que entraron en vigor desde el 4 de junio de 1986, en la que se adicionó el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. - En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. - En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”³⁵

De dicho numeral se desprende, dada la amplitud de la intención del legislador, por cuanto a la suplencia de la queja deficiente, que se ha restringido considerablemente, el llamado principio de estricto derecho, y que, de acuerdo con esta tendencia probablemente en un futuro no lejano deje de ser un principio

³⁴ Tesis publicada en la página 36. Pleno, Sexta Época, Primera Parte, Tomo CXII, del Semanario Judicial de la Federación, rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA."

³⁵ LEY DE AMPARO, Op. Cit. Pág. 25

fundamental del juicio de amparo y se convierta en la excepción que confirme la regla general de la suplencia de la queja.

2.3. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, dispone que son parte en el juicio de garantías las siguientes:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados; y
- IV. El Ministerio Público de la Federación.

El Ministro Arturo Serrano Robles, menciona que el concepto de parte significa en general, “la persona que teniendo la intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.”³⁶ Las partes en el juicio de amparo tienen como finalidad la titularidad de la acción de constitucionalidad del amparo, salvo en aquellos casos en que la Ley expresamente prohíbe a las autoridades o al ministerio público, ejercitar alguna acción o recurso.

I. El agraviado o agraviados:

Es toda persona física o moral que demanda la protección de la Justicia Federal, por sí mismo, o por medio de su representante legal, por considerar que se le están violando sus garantías individuales, ya sea por una ley o acto derivado de una autoridad federal o local.

Por lo que agraviado, es el que ataca un acto de autoridad con el que recibe un daño, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica de gobernado.

³⁶ Serrano Robles. Arturo. Op. Cit. Pág. 19.

El quejoso o agraviado, puede ser una persona física, moral o incluso una autoridad (considerada como persona moral oficial); ésta última, solo en los casos de que defienda intereses patrimoniales.

La Ley de Amparo, señala que para tener el carácter de agraviado, es indispensable acreditar la lesión de un derecho jurídicamente tutelado, por un acto de autoridad; de lo contrario, si no se cuenta con un derecho, el particular no puede justificar el carácter de quejoso del amparo.

II. La autoridad o autoridades responsables:

.
Es el poder, organismo, dependencia o cuales quiera contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto reclamado.

Así el artículo 11 de la Ley de Amparo, nos da un concepto legal de autoridad, el cual dispone:

"ARTÍCULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".³⁷

El concepto de autoridad para los efectos del amparo es muy amplio y, en muchos aspectos, controvertido; sin embargo, los Tribunales Federales día a día se muestran más abiertos al hacer extensivo el concepto de autoridad responsable, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, entre otros, que organismos descentralizados, y directores de escuelas de educación básica, son autoridades para los efectos del amparo.

Aunado a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha dado un concepto de autoridad, que es el siguiente:

37. LEY DE AMPARO. Op. Cit. Pág. 4

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública. "³⁸

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL- Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegare a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como

³⁸ Tesis 433. visible a fojas 433 que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte.

organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.”³⁹

“Es en el Juicio de Amparo el demandado, por lo que, como tal, deberá en la secuela del mismo, defender y acreditar ante el órgano de control que el acto que le reclama el agraviado es Constitucional”. ⁴⁰

39 Tesis número P. XXVIII/97, Pleno, Novena Época, publicada en la foja 119. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Febrero de 1997.

40. Juan Antonio Díez Quintana. 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo... Febrero 2005. Pág. 10

III. El tercero o terceros perjudicados:

Son terceros perjudicados en el amparo, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Asimismo, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

Finalmente, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, estimando que visto su interés en la subsistencia del acto reclamado, evidentemente recibe un perjuicio si por virtud de la sentencia favorable al agraviado, tendría que invalidarse el acto reclamado que le estaba beneficiando.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció lo siguiente:

"Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter, es quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero

perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si deba o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado. de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.”⁴¹

"TERCERO PERJUDICADO. NO SIEMPRE EL DEMANDADO DEBE SER CONSIDERADO COMO.- La circunstancia de ser parte en el juicio natural del que emanan los actos reclamados no implica que necesariamente el demandado deba ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a aquel procedimiento, habida cuenta que si en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo se establece: "Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; y en la jurisprudencia 304, Cuarta Parte, Tercera Sala, se sostiene el siguiente criterio: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. - La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."; de ello se infiere con claridad meridiana que sólo podrá considerarse como tercero perjudicado a la parte contendiente en el juicio natural cuyos derechos se opongan a los del quejoso y tenga interés en que subsista el acto reclamado, hipótesis que no se contempla cuando el demandado fue oído y vencido en el juicio natural, por no tener derechos opuestos a los del quejoso, ni interés alguno en que subsista el acto

41 Tesis visible en la página 554 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. mayo de 1992. rubro: "TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."

reclamado, por lo que propiamente no puede considerársele como tercero perjudicado”.⁴²

“TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SI EXISTE EN MATERIA PENAL. EXCEPCIÓN.- Si bien es cierto en términos generales en materia penal no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido por el inciso a), fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, también lo es que sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, esto con base en lo que señala el inciso b), de la misma fracción y artículo”.⁴³

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.- En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice

42 Tesis número I. 3o. C. 61 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 373. del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994.

43 Tesis VI. 2o. 9 P. Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la foja quinientas cincuenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995.

tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.”⁴⁴

IV. El Ministerio Público de la Federación.

En la materia de amparo, la función del Ministerio Público Federal adscrito a cada Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado, es la de vigilar la legalidad de los juicios, procurando que en todos ellos la administración de la justicia sea pronta y expedita. Por tanto, actúa en forma equilibrada, y tiene la facultad de impugnar la resolución dictada por el juzgado o tribunal, cuando sea procedente.

Los agentes del Ministerio Público Federal que intervienen en los juicios de amparo, deben conducirse con imparcialidad, velando por el fiel y cabal respeto de la Ley Suprema.

Es así que el Pleno de la Suprema Corte, ha considerado lo siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su

44. Tesis 178. Séptima Época, Segunda Sara, visible en la foja 122, del Apéndice de 1995. Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación.

representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su Intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes,"⁴⁵.

Por lo que el Ministerio Público, tiene como función el defender los intereses sociales del Estado,"

45 Tesis número P./J. 4/91, Octava Época, Pleno, visible en la foja 17. del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991.

2.4. TIPOS DE JUICIO DE AMPARO.

Son dos los tipos de Amparo que existen, a saber:

El Amparo Directo y el Amparo Indirecto.

El Juicio de Amparo Indirecto.

Ante los juzgados de Distrito se tramitan, según la fracción VII del artículo 107 constitucional y las seis fracciones del artículo 114 de la ley reglamentaria, los amparos enderezados, en términos generales, contra:

- a) Leyes;
- b) Actos de autoridades propiamente administrativas, emitidos en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;
- c) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas, ni resoluciones que pongan fin al juicio, con la excepción que enseguida Indicamos, esto es, los actos ejecutados en el curso de un juicio, si son de ejecución irreparable, los posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera de juicio y los de cualquiera clase, incluso las sentencias definitivas, que afecten a personas extrañas al procedimiento en que se producen: y
- d) Leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena.

La promoción y la tramitación de estos juicios se rigen por las diversas disposiciones de los Capítulos I, II y IV del Título Segundo, Libro Primero, de la Ley de Amparo; el Capítulo I lista los actos susceptibles de ser reclamados ante un

juzgado de Distrito, que en ciertos casos deben satisfacer las modalidades determinadas por algunas fracciones del artículo 114, como más adelante vamos a ver; el Capítulo II fija los requisitos que debe satisfacer la demanda; y el capítulo IV contiene las disposiciones concretas referentes a la tramitación propiamente dicha.

A mayor abundamiento, transcribiremos a continuación el contenido del referido artículo 114 de la Ley de Amparo, que dispone:

"ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido, por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”⁴⁶

Siempre que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, el amparo debe promoverse vía juicio de amparo indirecto ante un juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso, pero tiene que serlo en distintas oportunidades:

A) Si se trata de una ley que por su sola expedición causa perjuicio al quejoso (ley autoaplicativa) el amparo puede pedirse en tres diferentes ocasiones:

⁴⁶ Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. 73ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Págs. 113 y 114.

a) Dentro de treinta días a partir de la fecha en que comenzó a regir (artículo 107, fracción VII, constitucional, 22, fracción I, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo);

b) Dentro de los quince días siguientes al primer acto de autoridad, de particular, o de autoaplicación por parte del agraviado en el supuesto de la norma, mediante el cual se haya aplicado al quejoso la ley de que se trate (artículo 73, fracción XII); o,

c) Dentro de los quince días siguientes a la notificación del resultado del recurso ordinario contra el primer acto de aplicación de la ley, que el agraviado, en vez de acudir inmediatamente al amparo, haya preferido interponer con arreglo a preceptos de la propia ley (artículo 73, fracción XII, párrafo tercero).

B) Si la ley que se reclama no perjudica al quejoso por su sola expedición, sino que es necesario algún acto, posterior a la expedición de la misma ley, que la aplique concreta y directamente al quejoso, previniéndole el modo en que debe cumplirla (ley heteroaplicativa), entonces el amparo puede pedirse en dos diferentes tiempos:

a) Dentro de los quince días siguientes a la notificación que se haga al quejoso del referido acto de aplicación (ya sea por parte de la autoridad, particular o el propio quejoso); o,

b) Dentro de igual término a partir de la notificación del resultado del recurso que el afectado haya optado por interponer, con apoyo en preceptos de la misma ley (artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, que es aplicable tanto respecto de las leyes autoaplicativas, como cuando se trata de las que perjudican hasta que las aplica un acto posterior). Cuando el amparo se pida hasta que la ley, considerada violatoria sea aplicada al

agraviado, la demanda de garantías debe promoverse simultáneamente por la ley misma y por su aplicación al peticionario, en consecuencia, debe enderezarse contra el Congreso que expidió la ley, contra el titular del Ejecutivo que la promulgó, contra la autoridad que en aplicación de la ley imponga al quejoso una prestación determinada, y contra la autoridad secundaria que ejecute o trate de ejecutar tal imposición.

C) Cuando el amparo se promueve contra actos de una autoridad administrativa propiamente dicha, es decir que no funciona como tribunal, el amparo debe pedirse ante un juzgado de Distrito, con tres variantes:

a) Si el acto reclamado forma parte de un procedimiento que la autoridad responsable sigue en forma de juicio, es decir, con oportunidad de que el quejoso sea oído en defensa de sus intereses y aporte sus pruebas, la promoción del amparo debe posponerse hasta que se dicte la resolución definitiva, pero podrá comprender las violaciones cometidas durante el procedimiento que hayan dejado indefenso al quejoso, lo que implica una equiparación al amparo directo, (artículo 114, fracción II, párrafo segundo);

b) Si el acto violatorio no es parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces el agraviado podrá reclamarlo dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique o por cualquier motivo lo conozca; pero si la ley que norma la actuación de la autoridad responsable, establece la revisión oficiosa o algún recurso o medio de defensa contra dicho acto violatorio, el agraviado deberá interponerlo, y entonces la petición de amparo será enderezada contra la resolución definitiva que recaiga a dicha revisión o a ese recurso o medio de defensa, excepto cuando la revisión o la interposición del recurso o medio de defensa no provea la suspensión de los efectos del acto de que se trata o la autorice con requisitos mayores de los que la ley de Amparo previene para la suspensión definitiva, pues en tal caso si podrá el agraviado interponer su demanda de amparo sin necesidad

de agotar previamente el referido recurso o medio de defensa (artículos 107, fracción IV constitucional, 114, fracción II, párrafo primero, y 73, fracción XV, de la ley de Amparo);

c) Cuando el acto violatorio afecta a una persona que sea extraña al procedimiento o a la actuación de la autoridad responsable en que dicho acto se produjo, el agraviado puede reclamarlo en garantías dentro del término de quince días, sin necesidad de interponer previamente cualquier recurso ordinario que pueda establecer la ley del acto (artículos 107, fracción VII, constitucional, y 114, fracción II, parte final del párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

Los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio, son las distintas diligencias de jurisdicción voluntaria, entre las que sobresalen las informaciones de perpetua, haya o no opositor, las medidas que los jueces deben decretar en el derecho de familia, por solicitud de los titulares de la patria potestad o de los tutores, etcétera. Es aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala que dice:

"RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias

dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución.”⁴⁷

La petición de amparo contra actos fuera de juicio tiene dos aspectos: el principal es el de la persona a quien afecta, que puede reclamarlos dentro de los quince días siguientes al en que se le notifiquen o al en que por cualquier motivo los conozca y su acción de garantías está sujeta a las bases fundamentales de perjuicio del reclamante y definitividad del acto violatorio, es decir, el acto concreto de que se trate necesita afectar su interés jurídico (artículo 73, fracción V) no solamente una mera situación de hecho, y además debe agotar el recurso ordinario que en su caso proceda (artículo 107, fracción III, inciso b) constitucional) el otro aspecto es el de la persona que promovió, pero no obtuvo, en todo o en parte, el acto de que se trate, y que tiene acción de garantías para reclamar la respectiva resolución con los aludidos requisitos de tiempo y definitividad, pues el del interés jurídico siempre concurre en quien se queja del resultado adverso de su propia promoción, sin que importe que la resolución reclamada se apoye en que el solicitante no tiene el interés indispensable para la procedencia de la medida, porque entonces ese punto entra en la materia del fallo en el amparo, pero no atañe a la procedencia de la acción de garantías.

47 Tesis número 2a. VIII/98. visible a foja 230 de la Novena época, Segunda Sala. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998.

Los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados después de concluido el juicio a que corresponden, pueden clasificarse en cuatro categorías:

I. Los actos sueltos o aislados, por decirlo así, que no forman parte del procedimiento de ejecución de la sentencia, sino que, por cualquier circunstancia los decreta eventualmente el juez que conoció del juicio, en relación con las personas o las cosas de la controversia; estos actos pueden reclamarlos inmediatamente el litigante a quien agravie, con sujeción a los referidos requisitos de tiempo, interés jurídico y definitividad (artículo 114, fracción III, párrafo primero);

II. Las resoluciones y los actos del Tribunal responsable, que se produzcan en el curso del procedimiento para ejecutar el fallo respectivo, tales como la declaración de haber causado ejecutoria dicho fallo, la prevención al vencido para que lo cumpla, cualquiera que fuere su sentido, los acuerdos de trámite y las decisiones referentes a la liquidación de daños y perjuicios o de costas, etcétera; todos esos actos tendientes a la ejecución de la sentencia, en cualquier aspecto, son susceptibles de ser sometidos a la vía de garantías, pero solamente si hubieran dejado sin defensa a uno de los litigantes, y no pueden ser reclamados inmediatamente, sino que el agraviado debe esperar a que el juez emita la resolución final de dicho procedimiento de ejecución, que es variable según las distintas legislaciones, pero que en principio es aquella con que concluya la ejecución forzada de la sentencia definitiva del juicio, pues por su naturaleza contenciosa y por consistir en un conjunto de trámites más o menos detallados, el procedimiento de ejecución está sujeto a la base fundamental de economía procesal, que en cada asunto consiente la promoción solamente de un amparo, para el cual debe reservarse la reclamación de las violaciones procesales; por consiguiente, las violaciones que cualquiera de las partes atribuya a un acto del referido procedimiento, deben ser planteadas hasta en la demanda de amparo contra la resolución final de la ejecución, lo que significa que si el interesado no

puede aducir ninguna violación concreta de garantías en contra del contenido sustancial de la resolución final de la ejecución, no puede reclamar la violación que se hubiera cometido durante la secuela del procedimiento, pues no puede impugnarla aisladamente, sino que necesita hacerlo conjuntamente con alguna atribuida a la resolución final, porque carece de sentido rectificar determinado error de un procedimiento cuando no se tiene ninguna objeción contra el resultado final del mismo (artículo 114, fracción III, párrafo segundo);

III. Las resoluciones con que culminen los procedimientos de ejecución de las sentencias definitivas, pueden ser reclamadas tan pronto como revistan carácter definitivo, ya por no admitir ningún recurso, ya porque hayan quedado confirmadas o modificadas en el recurso procedente, que el interesado debe interponer para que no se le tenga por tácitamente conforme; la reclamación de dichas resoluciones de ejecución deben circunscribirse a la materia propia de las mismas, pues no puede incluir ningún punto de la controversia principal que ya quedó definitivamente resuelta en la sentencia, pero como queda dicho en el párrafo inmediato anterior, si puede incluir las violaciones cometidas durante el curso del procedimiento de ejecución;

IV. Particularmente los remates que se practiquen en cualquier procedimiento, no pueden reclamarse directamente al tiempo que se decretan ni al tiempo en que se practican, sino que tienen que serlo a través de la resolución firme que los apruebe o los desapruebe (artículo 114, fracción III, párrafo tercero); esto es, la ley considera especialmente los remates, que son una clase de los procedimientos de ejecución de sentencias a que se refiere el párrafo inmediato anterior, pero especifica que la resolución final de tal procedimiento que debe reclamarse, es la definitiva que los apruebe o los desapruebe, y aunque el precepto relativo no lo expresa, es claro que su reclamación puede incluir las violaciones que se hubiesen cometido durante la secuela del respectivo procedimiento y que hayan dejado sin defensa al quejoso, lo cual deriva de que los remates, como procedimientos de ejecución de sentencia, están comprendidos en la disposición

que trata genéricamente de dichos procedimientos y que ya hemos examinado en el citado párrafo anterior; en este punto puede presentarse el problema de que la legislación aplicable en un caso concreto, no prevenga que los remates sean revisados y aprobados o desaprobados, y entonces se aplica igualmente la regla general para los procedimientos de ejecución de sentencia, que remite la reclamación de las violaciones procesales, a la demanda de amparo que tenga que promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución, que cuando se trata de remates, es la orden de otorgar la respectiva escritura de venta judicial en favor del adjudicatario, poner a éste en posesión de lo reclamado, pagar al acreedor y poner el remanente, si lo hubiere, a disposición del deudor demandado.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo previene que las reclamaciones de garantías enderezadas contra actos ejecutados en el curso de un juicio, se promuevan ante los juzgados de Distrito; pero los textos de esos preceptos tienen ciertas discrepancias que han dado origen a dificultades de interpretación aún no superadas satisfactoriamente; el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional autoriza la reclamación respecto de tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", la fracción VII del mismo artículo 107 establece que "el amparo contra actos en juicio" se interpondrá ante el juez de Distrito, y la fracción IV del artículo 114 de la ley de Amparo dice que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación"; es claro que de esas distintas expresiones, la del inciso b) de la fracción III del artículo 107 es la que debe prevalecer, en razón de que es la institucional o de procedencia, en tanto que la fracción VII del mismo artículo 107 es mera regla de competencia, y la de la fracción IV del artículo 114 de la ley de Amparo, como reglamentaria, debe ceder ante el referido precepto fundamental. Como ya antes hemos señalado, los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, basta agregar solamente que la reclamación de dichos actos debe hacerse, desde luego, naturalmente,

dentro de los quince días de ley, y tiene que satisfacer el requisito de definitividad, o sea que el agraviado debe agotar previamente el recurso ordinario mediante el cual puede obtener que el Tribunal que, conoce del juicio en que se producen, los revoque o modifique. Además, si el agraviado con un acto en el juicio que sea de imposible reparación, se abstiene de reclamarlo en un amparo inmediato ante el juzgado de Distrito, ya no podrá reclamarlo como una violación de procedimiento, al plantear una demanda de garantías contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio en que se produjo el acto aludido, pues si no lo reclamo en la oportunidad que específicamente establece la ley, debe entenderse que lo consiente de la manera que prevé la fracción XII del artículo 73.

En su fracción V, el artículo 114 dispone que ante los jueces de Distrito deben pedirse los amparos que versen sobre actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas al respectivo procedimiento. No debe observarse la restricción que se establece en la citada fracción, es decir, cuando exige que el quejoso no cuente con algún recurso ordinario o medio de defensa, a través del cual pueda obtener la modificación o la revocación del acto que lo agravie, pues el inciso c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, no requiere tal circunstancia.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente razonamiento:

“Conforme al artículo 73 fracción XIV de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o medio de defensa legal que pudiera modificar, revocar o nulificar el acto reclamado pero esto debe entenderse que dicho recurso lo hubiera hecho valer alguna de las partes en el juicio; por lo que si el quejoso es extraño al mismo, no opera la citada causal.”⁴⁸

48 Tesis de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible a fojas 579, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO SOLICITADO POR UN:"

Las personas extrañas a que se refieren los preceptos que hemos invocado, son aquéllas que tienen intereses jurídicos distintos de quienes son partes en el juicio de que se trate, es decir, no basta que sean personas físicamente distintas de dichas partes, sino que los intereses que pretendan proteger en la vía de garantías, deben ser distintos de los de las propias partes.

Son equiparables al caso los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados que hablan del tercero extraño a juicio y su equiparable, siguientes:

'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, OPORTUNIDAD PARA PROMOVER AMPARO. La persona extraña a juicio puede promover demanda de amparo indirecto contra todo el procedimiento judicial que afecte su esfera jurídica al trastocar o vulnerar sus derechos; por ser todo el juicio el acto generador de la sentencia dictada en el mismo que crea, declara o constituye un derecho o una condena que se opone, afecta o invade los diversos derechos del tercero, lo que implica un agravio directo y personal como lo señala el artículo 4º de la Ley de Amparo, sin necesidad de estimar que la oportunidad del amparo depende de que se ejecute en su contra la sentencia dictada en el juicio que se señaló como acto reclamado, ya que la referida oportunidad está regulada por el artículo 21 de dicha ley que establece varios supuestos, siendo uno de ellos la facultad de intentar el juicio constitucional contra actos de tribunales judiciales dentro del juicio cuando el tercero haya tenido conocimiento de ellos, lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional que en su fracción III, inciso c), establece la procedencia del amparo cuando se reclaman actos de tribunales judiciales que afecten a personas extrañas a juicio, sin limitar esta facultad a condición de que se ejecuten en su contra, lo que a su vez es congruente con el principio de que el amparo procede contra actos dentro o fuera de juicio, ya que el acto reclamado señalado como "todo el juicio" implica las actuaciones habidas dentro de él como violación a la garantía de audiencia; y su ejecución corresponde a actos decretados concluido el juicio, por culminar este, último con la sentencia definitiva, como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en su artículo 107, fracción VII, que distingue y establece la procedencia del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido, o bien que afecten a personas extrañas a juicio. En dicha fracción tampoco se condiciona al tercero extraño a ejercitar su acción constitucional hasta la ejecución del acto reclamado, sino que preceptúa en forma general que dicho amparo procede contra actos que afecten a personas extrañas, como puede ser todo el juicio, supuesto que también se apoya en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Amparo al indicar que el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen garantías individuales, pudiendo ser uno de estos actos todo el juicio que afecte al tercero extraño, como también lo estatuye el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que distingue la acción constitucional de que es titular el tercero extraño a juicio, como una acción autónoma, que se rige por sus propios principios, y que procede contra actos ejecutados "dentro" de juicio, como es todo el procedimiento; o bien fuera de juicio como lo es su ejecución. Por lo tanto, si la quejosa se ostentó como tercera extraña a juicio de donde deriva tal sentencia por no haber sido emplazada al mismo y por esto reclamó la violación directa a la garantía de audiencia que establece a su favor el artículo 14 constitucional, no es necesario que se dicte un mandamiento de ejecución para que hasta entonces se pueda considerar que la sentencia de mérito le cause el perjuicio que contempla el artículo 4to. de la Ley de Amparo."⁴⁹

49 Tesis por contradicción número P./J. 17/94. publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78. Pág. 15.

"TERCERO EXTRAÑO EQUIPARABLE A JUICIO EN AMPARO INDIRECTO. TAL CARÁCTER RESULTA SI EN UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL LOS DEMANDADOS SON CÓNYUGES, PERO NO SE EMPLAZA AL MARIDO, DEUDOR PRINCIPAL, QUIEN NO PUEDE SER CAUSAHABIENTE DE SU ESPOSA. Cuando en un juicio de pago de pesos los deudores y demandados son cónyuges, realizándose el emplazamiento sólo con la esposa, sin llamar a juicio al deudor principal y coparticipe de la sociedad conyugal en orden con el bien embargado, deviene patente que no puede afectarse la totalidad de los bienes de esa sociedad. Ciertamente resulta incuestionable precisar que si de acuerdo con lo establecido por el artículo 180 del Código Civil para el Estado de México, el dominio de los bienes reside en los cónyuges, mientras subsista la sociedad no puede estimarse que ante el hecho de que la esposa como demandada fuese emplazada legalmente y vencida en el juicio, por su conducto se oyera al cónyuge, ya que no se llamó a juicio a ambos consortes, y así al esposo no le puede resultar el carácter de causahabiente de su cónyuge, sino, por el contrario, debe equipararsele a una persona tercera extraña al juicio mercantil, precisamente porque no fue emplazado en él, y ante tal situación, no pudo haber sido oído y vencido en él a través de su esposa porque insístese el dominio de los bienes que forman parte del patrimonio de una sociedad conyugal corresponde a ambos consortes; de todo lo cual se actualiza la vulneración alegada a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica (debido proceso), que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."⁵⁰

La fracción VI del artículo 114 somete al conocimiento de los juzgados de Distrito los amparos que tengan que promoverse contra leyes o actos de una autoridad federal o local, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo, que son los mismos de que tratan las fracciones II y III del

50 Tesis número II.2do.C.47 K, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a fojas 1353, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999.

artículo 103 constitucional. La fracción II comprende las leyes y los actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y la fracción III, las leyes y los actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal, y según ya se dijo, en ambos casos la procedencia del juicio de amparo requiere que las leyes o los actos que se trate de reclamar, además de invadir soberanía extraña a la que corresponde la autoridad de que provienen, concretamente violen alguna de las garantías constitucionales en perjuicio directo de la persona que intenta el juicio de amparo, pues si se reclama únicamente la invasión, de soberanía, entonces no cabe la vía de garantías, sino que la controversia respectiva, que debe ser promovida, en el caso de la fracción II, por el representante del estado perjudicado, y en el de la fracción III, por el representante de la Federación, incumbe directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 105 constitucional, y debe substanciar y decidirse con arreglo a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del citado artículo 103 Constitucional.

Sin embargo, la fracción II y III del artículo 103 Constitucional, en relación con el artículo 1º de la Ley de Amparo, no determinan la procedencia del juicio de amparo, porque la procedencia de dicho juicio de todas formas está sujeto a que haya violación de garantías, lo cual ya se encuentra contemplado en la fracción I; y la invasión de esferas competenciales a que se refieren, solamente constituye la materia del fondo del amparo, y no a la procedencia del juicio.

La demanda.

El capítulo II del Título Segundo, Libro Primero, de la Ley de Amparo regula la forma de la demanda del juicio que debe promoverse ante un juzgado de Distrito. El artículo 116 enumera detalladamente los datos que dicha demanda debe expresar, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley; y
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.⁵¹

La fracción I de dicho artículo 116 alude al nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. La expresión del nombre debe ser completa, es decir, debe comprender el apellido o apellidos que el interesado use ordinariamente, y tiene por objeto identificarlo individualmente; si el quejoso no es una persona física, entonces debe expresarse el nombre que se le haya dado en

51 Trueba Urbina. Alberto. Trueba Barrera. Jorge. Op. Cit. Pág. 115.

la respectiva escritura constitutiva, con indicación de su calidad jurídica, es decir, la clase de sociedad o de asociación, civil o mercantil, que sea la persona promovente del amparo; y si se trata de una persona de derecho público, entonces basta expresar su nombre oficial. Cuando el amparo no es promovido directamente por la persona interesada, sino por otra, que la representa, entonces también debe expresarse el nombre completo con el apellido del representante. Al expresar el domicilio del quejoso, y en su caso el del representante, debe hacerse mención del número de la casa o del edificio, el nombre de la calle, y el de la ciudad en que tal domicilio esté constituido; si el interesado tuviera diversos domicilios, puede expresar cualquiera de ellos. Y aunque la citada fracción I del artículo 116 no lo dice, si el quejoso usa la autorización del párrafo segundo del artículo 27 y faculta a determinada persona para oír sus notificaciones, debe designarla también con la expresión de su nombre, de su apellido y de su domicilio. En todos estos casos el domicilio del quejoso, del representante y del autorizado para oír las notificaciones, que se expresa en la demanda de amparo, no tiene que ser necesariamente el constituido conforme a los artículos 29, 31 y siguientes del Código Civil Federal, sino que puede ser la negociación o el despacho en que el interesado desarrolle sus actividades, y aun el de su abogado patrono, o cualquiera otro, en la inteligencia de que la designación que haga lo obliga a tener por buenas las notificaciones y las buscas que ahí se le hagan, a pesar de que no sea su domicilio propiamente dicho.

La fracción II del artículo 116 prescribe que la demanda de amparo exprese también el nombre y el domicilio del tercero perjudicado.

En su fracción III dicho artículo 116 alude a la autoridad o autoridades responsables. Según el artículo 11, es responsable la autoridad que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En consecuencia, al promover un juicio de amparo tiene que designarse la autoridad de quien proviene el acto que se considera violatorio de garantías y a la que lo ejecutó o simplemente trata de llevarlo adelante. Tal designación debe

hacerse, no con la expresión del nombre de la persona que ejerza la autoridad de quien se trata, sino con mención específica del cargo y de la categoría que tenga dentro del catálogo burocrático, y con inclusión de la entidad, de la población o del lugar donde ejerce sus funciones, es decir, no basta mencionar al gobernador, al presidente municipal, al juez de primera instancia, etc., sino que es preciso decir a que estado, a que partido judicial, o a que municipio corresponde dicha autoridad; cuando la autoridad responsable actúa en un departamento, dependencia u oficina de otra autoridad superior, entonces es necesario designar el organismo gubernativo que corresponda, por ejemplo, el jefe del servicio secreto de la policía municipal de tal población, el jefe del catastro de la tesorería general del estado, etcétera.

Si se conoce cuál es la autoridad que ha ordenado el acto que se reclama y cuál la o las que lo ejecutaron o tratan de ejecutarlo, en principio es indispensable incluirlas todas en la demanda de amparo, para que el procedimiento y la respectiva sentencia comprendan todas las etapas de la actuación que se considera lesiva de las garantías individuales; si únicamente se designa a la autoridad ejecutora, el Tribunal Federal debe decidir que, como la autoridad ordenadora no fue llamada al juicio, no puede juzgarse de la constitucionalidad de su orden, y en consecuencia dicha orden queda en pie, como acto consentido puesto que no fue reclamado, y el amparo no procede contra la ejecución de actos consentidos; sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro es: "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."⁵²; pero están a salvo los vicios propios de la ejecución, como enseguida veremos. Sin embargo, cuando la violación se atribuye exclusivamente a la orden misma y no a su ejecución, entonces si es suficiente mencionar únicamente a esa autoridad ordenadora, porque es regla lógica y jurídica que la reclamación contra una orden determinada, implica la reclamación contra su ejecución, pues sería absurdo estimar que subsista la ejecución de la

52 Tesis número 13, de la Quinta Época, Pleno. Publicada en la página 11, del Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN

orden que resulte ilegal, y en tal caso; aun cuando el amparo no incluya nominalmente a la autoridad ejecutora, los actos de ésta quedan comprendidos en la respectiva sentencia, que si resulta en sentido protector, obliga a la autoridad ordenadora a ordenar a la ejecutora que deje sin efecto lo que haya hecho en cumplimiento de la orden reclamada, y que si así corresponde, sea esa misma autoridad ejecutora la que restituya al quejoso en la situación de hecho en que se encontraba antes de la violación; en ese mismo sentido, cuando la orden en si misma no agravia en nada los derechos del quejoso, sino que es la ejecución la que resulta lesiva de su interés jurídico, por alteración o por exceso de los términos de la orden, entonces no cabe incluir en la demanda de protección a la autoridad ordenadora, puesto que no hay ninguna imputación que hacerle, sino únicamente a la autoridad ejecutora, que es la que en concepto del promovente procede arbitrariamente. Si se conoce únicamente cuál es la autoridad ejecutora, pero por cualquiera causa se ignora cuál es la distinta autoridad que expidió la orden que se reputa violatoria, entonces la demanda se endereza únicamente contra la autoridad conocida; pero conviene dejar expresamente a salvo el derecho de ampliarla contra la autoridad que resulte ser la ordenadora, cuando quede esclarecida su participación, aunque tal salvedad no es indispensable, porque siempre los tribunales federales han admitido de hecho la referida ampliación, cuando el informe justificado de la autoridad designada en la demanda, aparece que esa autoridad procede por orden de otra u otras.

Cuando el agraviado tiene que reclamar la restricción de su libertad, suele suceder que únicamente se de cuenta de que algún o algunos agentes de policía tratan de aprehenderlo, pero desconoce a que corporación pertenecen tales agentes y aun por orden de cuál autoridad proceden; en ese caso el quejoso se ve obligado a interponer su demanda de amparo contra los jefes de los diversos cuerpos policíacos que actúen en la población donde reside, y suele extender su acción en contra de todos los jueces de ese mismo lugar que hubieran podido ordenar su aprehensión, y aun contra los agentes del Ministerio Público a quienes esas órdenes se comunican para su cumplimiento, todo lo cual resulta muy bromoso,

por la gran cantidad de copias de la demanda que deben presentarse, por el gran número de oficios que debe expedir el juzgado del conocimiento, y por las múltiples notificaciones que deben hacerse en solicitud de informes a todas esas autoridades; pero es ostensible que, si el quejoso no logra averiguar concretamente cuál es la autoridad que ha mandado aprehenderlo, la protección de su libertad personal, que es de tanta importancia, lo obliga a proceder en esa forma que ciertamente no es contraria a la ley.

La fracción IV del artículo 116 previene que la demanda de amparo exprese la ley o acto que de cada autoridad se reclame, lo cual significa que dicha demanda debe manifestar, si se trata de una ley, o disposición de carácter general (artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo), el nombre o título que tenga y la fecha de su publicación, y si se trata de cualquier otro acto de autoridad, entonces tiene que decir la fecha de ese acto y cuál es su contenido concreto, o sea lo que manda, lo que prohíbe, o lo que particularmente dispone. Esa prevención tiene por objeto determinar específicamente la materia del juicio de amparo, a fin de definir el alcance del auto de suspensión y el de la sentencia, en sus respectivos casos.

En efecto, la misma fracción IV del artículo 116 dispone, además, que el quejoso debe manifestar en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Primeramente, debe fijarse la atención en que esas manifestaciones deben hacerse bajo protesta de decir verdad, lo que tiene por objeto establecer una base firme para la inteligencia del asunto, por la presunta certeza de los antecedentes manifestados bajo protesta, a fin de que el juez de Distrito pueda darse cuenta de la significación o alcance del acto reclamado; si en este punto el promovente del amparo afirma hechos falsos u omite los que le consten en relación con el acto que reclama, incurre en responsabilidad criminal, que esta sancionada con penas corporal y pecuniaria en la fracción I del artículo 211 de la Ley de la Materia. En los antecedentes que deben manifestarse entra particularmente la Interposición de

recursos y la promoción de uno o más amparos anteriores en relación con el acto de que se trata, así como el resultado de esos recursos o de esos amparos, que son de primera Importancia para definir la respectiva situación jurídica. Si la demanda de amparo es omisa en cualquiera de esos puntos, el juez de Distrito debe mandar integrarla, pero si la admite sin advertir la falta de manifestación de los antecedentes que después aparecieron, ya por el informe de la autoridad responsable, ya por las pruebas de cualquiera de las partes, esa deficiencia no influye en el sentido del fallo del amparo.

Es aplicable al caso por analogía el criterio siguiente:

“PREVENCIÓN. NO PROCEDE NINGUNA SI EL JUEZ ADMITIÓ LA DEMANDA PUES ES CONGRUENTE CONCLUIR QUE NO ENCONTRÓ IRREGULARIDAD U OSCURIDAD EN ELLA.- Si el auto de admisión de la demanda de garantías se funda entre otros preceptos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, es congruente concluir que el juez no encontró ninguna irregularidad u oscuridad en la demanda y que al cumplir ésta con los requisitos a que se refiere el citado artículo no procede prevención alguna, ni por tanto la aplicación del artículo 146 del citado ordenamiento. Dicha admisión no tiene el efecto de tener como acreditada la personalidad del promovente del amparo, pues tratándose de una cuestión de orden público puede ser estudiada en cualquier momento del juicio, y si el juzgador advierte una vez celebrada la audiencia, que los documentos con los que se pretende acreditar la personalidad no son los adecuados, debe dictar la resolución que proceda sin, prevenir al quejoso para que subsane tal deficiencia.”⁵³

La parte final de la fracción IV del artículo 116 requiere también que la demanda de amparo exprese los fundamentos de los conceptos de violación, lo que propiamente es una anticipación del requisito de la siguiente fracción V, que

53 Tesis número XXX1/89. Octava Época, de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 111. Primera Parte, Enero a Junio de 1989. Pág. 352.

previene la citación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, y también el concepto o los conceptos de tales violaciones, los cuales naturalmente deben incluir los fundamentos de los propios conceptos a que alude la referida parte final de la fracción IV. Los preceptos constitucionales que se consideren violados pueden ser citados exclusivamente por su número, sin necesidad de transcribir o relatar su texto, que es sobradamente conocido del juzgado de Distrito y también debe serlo de las demás partes que intervengan. La expresión de los conceptos de las violaciones es la parte medular y más compleja de la demanda de amparo, pues debe ser resultado del análisis jurídico del acto reclamado en consideración a sus elementos de hecho o circunstanciales, y a la luz, tanto de los preceptos constitucionales aplicables, como de las prevenciones pertinentes de la ley o de las leyes que rijan la actuación de la autoridad responsable y que hayan sido aplicadas, o que hayan debido aplicarse en el caso particular de que se trate.

Puede suceder que el acto reclamado esté en abierta contradicción directa con el o los preceptos constitucionales aplicables, que es lo que se llama un acto inconstitucional en sí mismo, como por ejemplo, una orden de aprehensión que proceda de una autoridad que no es judicial y que no encaja en la parte final del párrafo primero del artículo 21 de la Constitución; en tal caso, basta la invocación del artículo 16 constitucional, y el concepto de la violación debe reducirse simplemente a manifestar que la autoridad responsable no es competente para ordenar la aprehensión reclamada, pues en tal situación es superfluo aducir la falta de requisitos intrínsecos de la propia orden. Pero casi nunca el asunto es tan sencillo, ya se trate de actos de las autoridades judiciales o de las administrativas; casi siempre resulta necesario expresar la naturaleza del asunto en que ha tenido lugar el acto reclamado, referir la situación en que dicho asunto se encontraba al tiempo en que el propio acto fue decretado y la gestión que lo provocó, para después encuadrarlo dentro de las disposiciones de las leyes a que en ese mismo asunto deba sujetarse la autoridad responsable, para así poner de manifiesto que se excedió en la aplicación de dichas leyes, o que dejó de aplicarlas, y concluir

que, por ese apartamiento o desajuste de los preceptos legales pertinentes, fue violada la garantía de legalidad, consignada en el artículo 14 de la Constitución, en cuanto exige que cualquier privación de propiedades, de posesiones o de derechos, debe ser mediante un juicio que satisfaga las formalidades esenciales del procedimiento y se ajuste a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o la propia garantía de legalidad, en el aspecto de que trata el artículo 16 de la Constitución, en cuanto previene que las molestias en las personas, en su domicilio, papeles o posesiones, deben provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y es muy conveniente que el parangón entre el procedimiento en que surgió el acto reclamado, o el contenido concreto del propio acto, por una parte, y el marco de las disposiciones legales aplicables, que determina su significación y efectos, por la otra, se haga con la mayor exactitud, precisión y brevedad, pues de esa manera se facilitará que el juzgado de Distrito se de cuenta exacta del asunto y defina sin mayor dificultad la certeza de la violación, en vez de sumergir el problema en múltiples apreciaciones subjetivas del quejoso sobre la gravedad de la afectación y sus consecuencias, que nos interesan para la solución del punto jurídico y que casi siempre son superfluas.

La fracción VI del artículo 116 es aplicable únicamente a los amparos que versen sobre violaciones de garantías con invasión de la soberanía local o de la federal, en los términos previstos por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, y en los cuales la demanda de amparo debe mencionar, además de los requisitos prevenidos por las cinco fracciones anteriores del mismo artículo 116, que acaban de ser examinadas, específicamente el precepto de la Constitución Federal que reserve a la Federación o atribuya a los estados la facultad o el asunto en que se haya cometido la invasión; pero debemos insistir en que la aludida invasión de soberanía solamente puede ser materia de un juicio de amparo cuando concurren dos circunstancias: primera, que tal invasión trasciende a la violación de una garantía individual, y, segunda, que la reclamación la formule precisamente la

persona afectada por dicha violación, y no la entidad política que ejerza la soberanía invadida.

Si el acto reclamado es el peligro de la privación de la vida, un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación, el destierro o alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, la demanda de garantías, que conforme al artículo 17 puede formular cualquiera persona en nombre del agraviado, puede reducirse, según el artículo 117, simplemente a expresar el acto reclamado, la autoridad que lo ordenó, si el promovente lo supiese, el lugar en que el agraviado se encuentre, y concretamente la autoridad o el agente que haya ejecutado o trata de ejecutar dicho acto; es decir, en esos casos no es necesario manifestar el domicilio del quejoso, el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, los antecedentes del acto que se reclame, los preceptos constitucionales que contengan las garantías que se consideran violadas, ni aun el concepto de la violación, sino que basta con los datos antes indicados; es obvio que tal reducción de requisitos obedece al propósito de facilitar la petición de garantías contra actos tan graves como son la privación de la vida y los demás mencionados, el más factible de los cuales, que es también el que suele presentarse en la práctica, es la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, que si bien en si misma o materialmente puede no ser de mayor gravedad, sí lo es teóricamente, porque nuestro régimen constitucional de garantías comprende de manera relevante la de la segunda parte del artículo 16, que es la principal integrante de la seguridad jurídica en lo que atañe a la persona.

En los casos a que acabamos de referimos, la parte final del citado artículo 117 autoriza que la demanda se formule en una comparecencia, o sea verbalmente ante el juez de Distrito o su sustituto legal, y para hacerla constar se levantará un acta, que tomará el lugar que ordinariamente tiene la demanda escrita, de la cual el juzgado de Distrito debe expedir oficiosamente las copias que sean necesarias para la tramitación del juicio, pues así lo dispone el artículo 121. El repetido artículo 117 ordena literalmente que el acta de la comparecencia en que se

formule la demanda, se levante ante el juez, lo cual debe entenderse cuando se haga en el mismo juzgado de Distrito, durante las horas de despacho, pues a otra hora en la práctica es enteramente válida la comparecencia ante el secretario del juzgado, en su domicilio o en el lugar donde el interesado lo encuentre, porque si dicho interesado buscara al juez para ese efecto, indudablemente que el juez lo enviaría con el secretario, precisamente para que levantase el acta, la que naturalmente en todo caso debe ser firmada por el juez; la razón indica que en esos mismos casos, el secretario debe tener cuidado de que la exposición verbal del promovente comprenda todos los datos necesarios de acuerdo con el artículo 117; y cabe repetir aquí que el párrafo segundo del artículo 23, autoriza que en los casos mencionados la petición de garantías se haga en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche. En la realidad casi nunca se promueven los amparos por comparecencia, pero la previsión de la ley que los autoriza y los facilita en los términos que acabamos de ver; es otra manifestación de la tendencia extremadamente liberal y de la buena fe de nuestro sistema de control, que pone al alcance de los interesados los medios adecuados para que puedan obtener rápidamente la intervención de la justicia de garantías en los graves casos a que se refiere el artículo 117.

Si hubiere urgencia, por la inminente actuación de la autoridad responsable, por el peligro de un próximo cambio de la situación de hecho, por la probabilidad de que el agraviado sea trasladado a otro lugar distinto del en que se encuentre, o por alguna causa análoga, y el promovente estuviera en un lugar distinto del en que reside el juzgado de Distrito y tuviese algún inconveniente para formular su petición de garantías ante la autoridad judicial local, la demanda de garantías puede hacerse en un telegrama dirigido al juzgado de Distrito, pero siempre debe satisfacer los requisitos que exige el artículo 116, que ya han sido detallados en los párrafos precedentes; en todo caso el peticionario debe ratificar su demanda telegráfica, mediante un escrito formal, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su petición por telégrafo, porque si omitiere tal ratificación, su demanda se tendrá por no interpuesta, quedarán sin efecto las providencias decretadas,

tanto para la substanciación del juicio, como para la suspensión del acto reclamado, en su caso, y además, el interesado, su abogado o su representante, incurrirán en una multa de tres a treinta días de salario, todo ello de acuerdo con los artículos 118 y 119; este último: el artículo 117 exceptúa los casos de peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución, en los cuales el juez de Distrito debe procurar la comparecencia del agraviado, a fin de que ratifique la demanda, una vez que haya proveído lo pertinente sobre la suspensión provisional del acto reclamado mandará suspender el procedimiento, y si transcurriere un día sin gestión de la parte agraviada, se tendrá la demanda por no interpuesta, tal como dispone el artículo 18.

Según el artículo 120, es enteramente indispensable acompañar la demanda de amparo con las copias; una para cada una de las autoridades responsables, otra para el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito, una más para cada uno de los terceros perjudicados que designa la demanda, a no ser que todos ellos formen una sola parte ante la autoridad responsable, y otras dos para el incidente de suspensión cuando en la demanda se solicite. El párrafo segundo de dicho artículo 120 ordena que no se tenga por presentada la demanda de amparo si no va acompañada de las copias a que acabamos de referirnos, y que si dichas copias no se presentan dentro del término que la ley fija para la promoción del juicio, la demanda se tendrá por interpuesta fuera de tiempo; tal disposición no se aplica en la práctica, porque el artículo 146 dispone que si las copias no son exhibidas con la demanda, el Juzgado de Distrito fijará al promovente un termino especial para que las presente, según en seguida explicaremos, al tratar de dicho artículo 146.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en la tesis siguiente:

“COPIAS DE LA DEMANDA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO. La disposición del artículo 146 de la Ley de Amparo relativa a que

en los casos en que no se exhiban las copias que menciona el artículo 120 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito deberá prevenir al quejoso que subsane esa omisión dentro del término de tres días, normalmente solo es aplicable al momento de acordarse la demanda correspondiente y no al de proveerse un escrito con el que se intenta dar cumplimiento a una anterior prevención hecha para que se llenen los requisitos que señala el diverso 116 ibidem o se hagan aclaraciones a dicha demanda, ya que esos casos están por lo regular precedidos de un mandamiento en el que ya se dispuso que la aclaración se haga con las copias que puntualiza el invocado artículo 120.”⁵⁴

Una vez que ha sido admitida la demanda, el promovente tiene dos oportunidades para ampliarla, la primera es antes de que se reciba en el juzgado de Distrito el informe justificado de la autoridad responsable, pues hasta la llegada de ese informe queda definido el litigio y determinada su materia o contenido; por la unidad del juicio, dicha ampliación no debe ser arbitraria, sino que tiene que referirse a la controversia ya planteada, y por consiguiente, sólo puede versar sobre otra autoridad responsable del acto reclamado, un acto distinto del reclamado, pero relacionado con el mismo, como su antecedente o su consecuente, otro tercero perjudicado, otra diversa garantía violada por el propio acto reclamado, y otro u otros conceptos de violación, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de 15 días; la segunda ocasión para ampliar la demanda se presenta cuando el informe justificado de la autoridad responsable revela la existencia de otra distinta autoridad responsable, ya como ordenadora, ya como ejecutora, del mismo acto reclamado, a la cual el quejoso puede extender su petición de garantías; en ambos casos, que obviamente están justificados por razón de economía procesal, la ampliación de la demanda debe promoverse dentro del término legal de quince días, a contar de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que motiva la ampliación, la cual está

⁵⁴ Tesis visible a fojas 51, de la Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo 187-192 Sexta Parte.

sujeta a los respectivos requisitos formales de toda demanda de amparo, y provoca que el juzgado de Distrito mande hacerla del conocimiento de las demás partes, mediante la distribución de las copias respectivas, y pedir nuevos informes justificados a las autoridades que corresponda, con lo cual la ampliación queda incorporada a la materia del juicio constitucional y debe ser incluida en la sentencia.

El Juicio de Amparo Directo.

La Constitución de 1917, introdujo en nuestro sistema de protección de las garantías Constitucionales una innovación de gran importancia, que consiste en la institución del juicio de amparo en una instancia, y que según el texto originario de la propia Constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, a partir de 1928 fue asignado a las Salas de la misma Suprema Corte, desde las reformas de 1951, y mayormente las de 1968, corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El principio básico de esa innovación, es que en los aludidos asuntos contenciosos, el juicio de amparo podrá promoverse solamente una vez, y tendrá que dirigirse contra la sentencia definitiva, pero podrá comprender las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, con los requisitos respectivos.

En el desarrollo de ese sistema, obviamente plausible por cuanto reúne en una sola demanda la reclamación de las diversas violaciones que hayan podido cometerse al tramitar y al resolver un litigio, así como por el acortamiento de la tramitación y por la más rápida decisión del asunto, se han reglamentado detalladamente los requisitos del ejercicio de la acción de garantías contra una sentencia definitiva o resoluciones que pongan fin al juicio, y se ha dispuesto de la manera más acertada el acopio de los datos adecuados para la respectiva resolución. Los capítulos I, II y IV del Título Tercero, Libro Primero, de la Ley de

Amparo se ocupan de ese procedimiento, y el Capítulo III del mismo Título Tercero trata de la suspensión del acto reclamado.

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que el amparo procederá contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio de los tribunales judiciales o administrativos, y contra laudos de los tribunales de trabajo, que ya no puedan ser reformados o modificados, las fracciones V y VI del mismo artículo 107 disponen que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, debe promoverse ante un Tribunal Colegiado de Circuito; y en consonancia con esos preceptos constitucionales, el artículo 158 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante un Tribunal Colegiado de Circuito. De acuerdo con el primero y el último de los preceptos que acaban de citarse, el amparo directo puede comprender, además de las violaciones que el Tribunal responsable ejecute en su decisión final, sentencia o laudo, las violaciones de las leyes del procedimiento que se hayan cometido durante la tramitación de la controversia. Así se ha realizado en el derecho positivo el propósito primario de que en cada controversia sometida al fallo de los tribunales, únicamente pueda promoverse un juicio de garantías.

La reclamación de las violaciones cometidas en el curso del procedimiento, está sujeta a requisitos intrínsecos y extrínsecos; los intrínsecos consisten en que las violaciones de que se trate, por su significación jurídico legal, hayan afectado las defensas del promovente del amparo, y además, hayan trascendido al sentido de la sentencia final, y los extrínsecos, que actualmente sólo se exigen (con ciertas excepciones) en materia civil, estriban en que dichas violaciones hayan sido impugnadas mediante el recurso ordinario procedente, y si fueron cometidas en la primera instancia, pero no se logró su corrección, se hayan aducido como agravios en la segunda instancia, es decir, en la apelación de la sentencia de fondo; esos requisitos extrínsecos componen lo que en la práctica forense se designa como la preparación de la reclamación de las violaciones de procedimiento.

Los aludidos requisitos intrínsecos responden a la base fundamental del amparo que consiste en el perjuicio del reclamante, pues si la violación procesal, cualquiera que sea su naturaleza, no impidió ni entorpeció el ejercicio de los derechos de la parte quejosa, y si la propia violación procesal, cualquiera que fuere su significado, no trascendió de ninguna manera al resultado final del juicio, porque no determinó ninguna de las apreciaciones o de las resoluciones específicas de la sentencia, debe convenirse en que de hecho esa violación de procedimiento no lesionó el interés jurídico sustancial del promovente, pues aunque durante el curso del procedimiento haya estado en una situación diversa de la que él mismo consideraba que le correspondía con arreglo a la ley, tal situación supuestamente ilegal no fue causa ni motivo de la decisión final, y consiguientemente dejó de surtir todo efecto con dicha decisión, lo que significa que su reclamación en la vía de garantías resultaría lírica, porque no podría conducir a rectificar el sentido de la sentencia final, que en ninguno de sus elementos se apoya en dicha supuesta violación.

Los requisitos extrínsecos obedecen a la base fundamental de procedencia de la acción de garantías, que requiere la definitividad del acto reclamado, o sea, que el interesado haya promovido todo lo necesario para proteger su interés, hasta agotar las facultades de la autoridad responsable y de su superior, a fin de corregir la violación, como más adelante veremos.

En debida reglamentación del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y del párrafo primero del artículo 158 de la Ley de Amparo, los artículos 159 y 160 de la misma ley listan las violaciones de las leyes del procedimiento que son susceptibles de reclamarse al pedir protección contra una sentencia definitiva, de acuerdo con los preceptos primeramente citados; el artículo 159 trata de los asuntos civiles, administrativos o del trabajo, y el 160 de los penales.

El artículo 159 autoriza que, en la demanda de amparo contra una sentencia definitiva en materia civil o administrativa o contra un laudo de un tribunal del trabajo, se reclamen las violaciones procesales que consisten en: falta de emplazamiento o emplazamiento defectuoso, deficiente representación, desechamiento de pruebas o defectuosa recepción de las mismas, confesión ficta, ilegal resolución de un incidente de nulidad, negativa de términos o de prórrogas establecidos en la ley, falta de citación para recibir pruebas de la parte contraria, excepto las documentales públicas, negativa a mostrar documentos o constancias, desechamiento de recursos legales contra providencias que afecten parte sustancial del procedimiento y que produzcan indefensión, continuación del procedimiento que debió permanecer en suspenso por razón de competencia, impedimento o recusación, salvo las excepciones de ley, y casos análogos a cualquiera de los anteriores, a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto. A su vez, el artículo 160 enumera las violaciones de procedimiento que pueden ser reclamados al pedir amparo contra la sentencia definitiva en materia penal, que son las siguientes: omisión de hacer saber al reo el motivo del procedimiento, la causa de la acusación y el nombre del acusador particular, cuando lo hubiere, impedir el nombramiento de defensor, omitir nombrar al de oficio cuando así proceda, obstruccionar la comunicación del inculcado con su defensor, omitir los careos con los testigos de cargo, si declararon en el mismo lugar del juicio, ausencia de secretario o de testigos de asistencia en las actuaciones del juez del proceso, ilegalidad de diligencias, falta de citación del reo a las diligencias que tenga derecho de presenciar, negarle intervención en las mismas, coartarle los derechos que la ley le otorgue, desechamiento de pruebas o recepción ilegal de las mismas, desechamiento de recursos legales respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y que produzcan indefensión, no suministrar al reo los datos que solicite para su defensa, falta de la audiencia pública de juicio que prescribe la fracción VI del artículo 20 constitucional, ausencia del Ministerio Público, del Juez, del Secretario o de los testigos de asistencia en la referida audiencia de juicio, emisión del juicio por un Juez o Tribunal de derecho, en un

asunto que competa a un jurado, ilegal integración del jurado, ilegal planteamiento del caso al jurado, fundar el fallo en la confesión del reo que estuvo incomunicado antes de producirla confesó por medio de amenazas o cualquiera otra coacción, fundar el fallo en alguna diligencia que la ley declara nula, condenar por delito distinto del señalado en el auto de formal prisión, excepto si solamente se trata de una diferencia del grado del delito, o cuando el Ministerio Público cambió la clasificación del delito en sus conclusiones acusatorias, siempre que se trate de los mismos hechos y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, y cualquier caso análogo a los anteriores, del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.

En la demanda de amparo planteada contra la sentencia definitiva, deben reclamarse todas las violaciones de procedimiento que el agraviado pretenda corregir, porque las que no sean reclamadas, quedan consentidas, y en consecuencia, si por la concesión del amparo la autoridad responsable pronuncia una nueva sentencia que también tenga que ser reclamada en otro amparo directo, la nueva demanda ya no podrá comprender ninguna violación procesal cometida con anterioridad a la primera sentencia, pero que no fue incluida en la primera demanda de amparo, salvo que no hubiera podido ser reclamada porque no trascendía al sentido del fallo, pues si la nueva sentencia dictada por efecto del amparo concedido, se apoya en cualquiera forma en la actuación o constancia ilegal que por la circunstancia referida no pudo ser reclamada en el primer amparo, si cabe incluir la respectiva violación en el segundo amparo, puesto que hasta entonces adquirió la aptitud, que antes no tenía, para ser sometida a la vía de garantías.

La demanda.

El artículo 166 lista los datos que debe expresar la demanda del juicio de amparo que se promueva directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito. Esos requisitos son los siguientes:

a) El nombre y el domicilio del quejoso y de su representante; al igual que en la demanda de amparo dirigida a un juzgado de distrito, el nombre del quejoso y el de su representante deben ser completos, es decir, deben comprender el nombre y el apellido, y sus domicilios no deben ser precisamente las casas en que habiten, sino los lugares que el agraviado o su representante designen para que se les hagan las notificaciones personales;

b) El nombre y el domicilio del tercero perjudicado, requisitos que deben entenderse con las mismas aclaraciones acabadas de expresar;

c) La autoridad responsable; aunque la fracción III del artículo 166 prevé que haya varias autoridades responsables en el juicio de amparo directo, en el sistema de la ley nada más puede haber una, en razón de que, de acuerdo con las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, únicamente procede contra sentencias definitivas o laudos, que nunca son dictadas por dos o más autoridades, sino por una sola, y si bien es cierto que el amparo directo puede comprender violaciones de las leyes del procedimiento, que en los juicios de dos instancias pueden haber sido cometidas en la primera, las que por ende son imputables al juez de dicha instancia y no al tribunal de apelación que dictó la sentencia definitiva reclamada, en la substanciación del amparo la ley no da absolutamente ninguna intervención al referido juez de primera instancia, pues no manda que se le corra traslado de la demanda ni que se le pida informe justificado, o que se le haga alguna citación o notificación, la concesión o la negativa de la protección constitucional versa exclusivamente sobre la sentencia reclamada, y el fallo protector lo ejecuta únicamente el tribunal que dictó esa sentencia y no el juez de primera instancia, pues cuando el amparo es concedido por violaciones de procedimiento, su ejecución consiste en que el tribunal mencionado deje sin efecto su sentencia que fue materia del juicio de amparo, y dicte otra nueva, en la que debe revocar la de primera instancia y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que sean debidamente corregidas las violaciones que motivaron la protección de la justicia constitucional; consiguientemente, es inútil, si no ilegal, la práctica frecuente de designar como autoridad responsable en un amparo directo, al juez que conoció del asunto en primera instancia, pues aunque sea el que de hecho deba reparar la

violación que concretamente motivo el fallo protector, ya acaba de verse que en realidad no participa en el proceso de garantías;

d) El acto reclamado, o sea la sentencia o el laudo que el promovente del amparo considera que viola sus garantías; y si la demanda comprende violaciones de procedimiento, entonces debe especificar con toda precisión cuales son las resoluciones dictadas durante el curso del juicio, o las omisiones, que lo hayan agraviado, con una explicación de los hechos o circunstancias que determinaron que tales resoluciones afectaron su defensa;

e) La fecha en que el quejoso haya sido notificado, o en que haya tenido conocimiento, de la sentencia o del laudo que reclama; este dato sirve para computar preventivamente el término legal de la presentación de la demanda; la fecha de la notificación debe ser comprobada por la certificación que la autoridad responsable debe poner al pie de la demanda cuando se presenta por su conducto, según dispone el artículo 167, y en todo caso, por la respectiva constancia de los autos originales o de la copia certificada que la propia autoridad debe remitir al tribunal de amparo, como previene el artículo, 163; la manifestación de la fecha del conocimiento se tiene por cierta, pero sin perjuicio, de lo que aparezca en los autos relativos, o de los que pruebe la parte que impugne dicha manifestación;

f) Los preceptos constitucionales que establezcan las garantías que el promovente del amparo considere violadas en su perjuicio, lo cual debe entenderse tanto respecto de las violaciones cometidas en la sentencia misma, como de las que se reclamen como cometidas en el curso del procedimiento;

g) La especificación de la ley que el quejoso considere aplicada inexactamente o que la autoridad responsable omitió aplicar, lo cual debe entenderse tanto respecto de las leyes sustantivas que rijan en el asunto, como acerca de las leyes que norman el procedimiento, cuando se reclamen violaciones procesales.

La expresión de los distintos datos de la demanda de amparo directo debe hacerse con toda claridad, con la mayor precisión, y sin circunloquios o apreciaciones subjetivas, que alargan innecesariamente la exposición y que suelen oscurecer el problema planteado; la resolución del tribunal de garantías ha

de basarse en los hechos conducentes que aparezcan debidamente acreditados en las constancias exhibidas, y en los preceptos legales pertinentes, por lo cual es superfluo que el promovente exprese referencias o consideraciones que no se relacionen concretamente con la violación de ley reclamada; y por supuesto que es muy conveniente que la demanda se escriba con letra clara y a renglones abiertos, para facilitar su lectura.

El artículo 163 de la ley reglamentaria autoriza que las demandas de amparo directo deban presentarse por conducto de la autoridad responsable o del juzgado de distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional radique dicha autoridad responsable; y en la práctica sucede que la demanda se dirige expresamente al Tribunal Colegiado de Circuito.

Si la demanda es presentada ante la autoridad responsable, ésta inmediatamente hará constar al pie de la misma la fecha de la presentación y la fecha en que el promovente quedó notificado de la sentencia que reclama; con su demanda de amparo el promovente debe exhibir ante la autoridad responsable una copia de la misma, para que sea agregada al expediente del juicio respectivo, y tantas otras copias cuantas fueren las demás partes en dicho juicio; cuando el interesado no cumpla total o parcialmente con presentar las copias referidas, la autoridad responsable le prevendrá que exhiba las faltantes dentro del término de cinco días, y si ese término transcurriese sin que las copias fueren presentadas, remitirá la demanda original, juntamente con un informe sobre la falta de las copias, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quienes por la relacionada falta de copias tendrá por no interpuesta la demanda de garantías; sin embargo, si el asunto fuera del orden penal, el hecho de que no presente las copias faltantes, no será motivo para tener por no interpuesta la demanda, por lo que la autoridad mandará la demanda y el tribunal sacará las copias que hagan falta (artículo 168).

2.5. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Sentencias

Las sentencias en los juicios de garantías están específicamente reglamentadas en el Capítulo X del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de la Materia, y aunque sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias en los juicios ordinarios, presentan determinadas peculiaridades, de las que vamos a ocuparnos enseguida y que corresponden a la naturaleza especial del juicio de amparo; no es una controversia entre dos particulares, sino una queja de la persona agraviada en contra de la autoridad que ha lesionado sus derechos constitucionales.

El artículo 76, reproduce el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, consigna una base fundamental del juicio de amparo, que es el resultado de las extensas discusiones suscitadas cuando dicho juicio se introdujo en nuestra legislación positiva. Los iniciadores del amparo idearon limitar la materia y los efectos de los fallos de garantías en los términos que expresa el referido artículo 76, el cual dispone que las sentencias en los juicios de amparo se ocuparán solamente de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, y se limitarán a ampararlos y protegerlos, cuando así procediere en el caso especial sobre el cual verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto reclamado; de esa manera, al ocuparse la sentencia únicamente del peticionario, la intervención de la justicia federal deja íntegramente en pie, en todo su vigor, la actuación de la autoridad responsable respecto de toda otra persona distinta del propio peticionario, y así queda a salvo el ejercicio de la función de esa autoridad con su propio criterio.

Al limitarse la sentencia a proteger al solicitante en el caso especial sobre el cual verse la demanda, la acción de la justicia federal se reduce a un caso concreto y

particular en que se ha demostrado que la acción de la autoridad responsable ha resultado violatoria de las garantías de dicho solicitante, y entonces la protección simplemente implica el restablecimiento del orden jurídico constitucional en el caso particular que se ha ventilado, con lo cual el juez federal somete la actuación de la autoridad responsable al precepto de la Constitución que establece la garantía violada y que dicha autoridad está directamente obligada a respetar.

Por último, al abstenerse la sentencia de amparo de hacer una declaración general acerca de la ley o del acto reclamado, también respeta el ejercicio de la función de la autoridad responsable, puesto que no lo califica en si mismo, abstractamente, y sobre todo, no lo declara nulo ni inválido, sino que lo deja subsistente de derecho, pero excluye de sus efectos o de su observancia únicamente al peticionario del amparo, o sea, que dicha ley o acto reclamado queda en vigor respecto de toda otra persona, pero no debe cumplirse en cuanto afecta a la persona amparada, porque en su situación jurídica particular lo impide la garantía constitucional a que se acogió al pedir amparo; en esa forma, la inconstitucionalidad que define la sentencia protectora, no es de la ley o del acto reclamado, sino únicamente la de su imposición al quejoso, por cuanto afecta su persona o sus derechos con menoscabo de las garantías que lo resguardan.

Sin embargo, aunque los puntos resolutivos no deben declarar la inconstitucionalidad de la ley o del acto que motive la sentencia de garantías, sino que deben restringirse a proteger al peticionario contra los efectos concretos y particulares que para él tenga dicha ley o dicho acto, es enteramente inevitable que la parte considerativa de la sentencia si exprese las razones por las cuales el acto reclamado se aparta del o de los preceptos constitucionales aplicables, lo cual implica claramente la estimación de que ese acto es inconstitucional, y racionalmente así tiene que ser cuando el acto reclamado afecta exclusiva y únicamente al quejoso, por ejemplo, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la sentencia condenatoria penal o civil, la de remate, y casi todas las órdenes o decisiones contenidas en las resoluciones de un tribunal, dictadas en

asuntos contenciosos, así como las órdenes de una autoridad administrativa que imponen alguna actuación o abstinencia a una persona o a un grupo determinado de personas, pues en todos esos casos, que están dirigidos nominalmente contra la persona, los bienes o los intereses jurídicos del agraviado, el tribunal de garantías tiene que examinar y decidir si el acto concreto reclamado satisface o no en si mismo los requisitos o las calidades exigidas en el precepto de la Constitución que expresa la respectiva garantía, o sea, el estudio de la reclamación tiene que hacerse a través de una comparación directa y específica entre los términos del acto reclamado y el contenido de la garantía invocada, con la conclusión de que la falta de uno de los referidos requisitos constitucionales, determina la inconstitucionalidad intrínseca del acto, por ejemplo, la de la orden de aprehensión, por falta de datos fehacientes que hagan probable la responsabilidad del quejoso, la del auto de formal prisión, por falta de pruebas plenas del hecho constitutivo del delito, la de la sentencia definitiva, por no haberse observado determinada formalidad esencial del procedimiento, requisitos todos éstos, que por estar expresamente exigidos en los correspondientes preceptos de la Constitución, incumbe directamente al tribunal de amparo comprobar con su propio criterio, si están o no satisfechos; aunque esa inconstitucionalidad concreta no sea declarada expresamente en los puntos resolutivos, si necesita quedar definida y demostrada en la parte considerativa de la sentencia, y si bien debe traducirse en la invalidación expresa del acto reclamado, no la decreta el tribunal de amparo, sino que tiene que pronunciarla la autoridad responsable en ejercicio de sus propias facultades, y dicha autoridad es completamente libre para decidir el sentido de la nueva resolución que debe sustituir a la que fue materia del fallo de amparo, sin más restricción que la de no insistir en la violación declarada en ese fallo, excepto los casos, ciertamente cada día más frecuentes, en que la sentencia de amparo, por una de las lamentables degeneraciones que provienen de la falta de técnica en el despacho de los tribunales constitucionales, expresa los efectos concretos que ha de tener la ejecución de la propia sentencia, a veces con evidente sustitución de dichos tribunales en el ejercicio de las funciones de la autoridad responsable.

Cosa distinta sucede cuando el acto reclamado no se reduce a la aplicación concreta y particular de una ley, un reglamento, o una disposición de carácter general, sino que comprende la ley, el reglamento o la disposición general misma, pues entonces el análisis del tribunal constitucional, si bien debe examinar si esa ley, reglamento o disposición transgrede o no la garantía invocada en la demanda, tiene que centrar su apreciación en la afectación particular que el quejoso resienta en sus intereses jurídicos a causa de la expedición o de la aplicación de la ley, reglamento o disposición general de que se trate, que por no estar dirigida nominalmente en su contra, salvo el muy remoto caso de una ley privativa, no basta la comparación directa entre sus términos expresos y los de la garantía invocada, pues por ser ésta del individuo, sólo puede resultar afectada a través de la situación de derecho en que el peticionario pruebe que se encuentra en lo que atañe a la ley, reglamento o disposición general que reclama, y por tanto dicha comparación tiene que ser referida a la indicada situación jurídica del quejoso, lo cual conduce a que la protección, en caso de que proceda, aun cuando se conceda literalmente contra la ley, el reglamento o la disposición general, no la invalida, ni obliga a la autoridad responsable a derogarla o modificarla, ni a sustituirla por otra, sino que la deja en pleno vigor en cuanto no afecta al quejoso, porque en la realidad práctica, de derecho y de hecho el amparo se limita solamente a su aplicación, que es lo que propiamente viola la garantía individual invocada, y de ahí que no sea necesario calificar concretamente, ni en la parte considerativa ni en los puntos resolutivos del fallo del tribunal federal, la constitucionalidad de la ley, reglamento o disposición general sometida a la vía de amparo, pues es suficiente determinar que su aplicación al quejoso infringe la garantía que invoca, para ampararlo y protegerlo contra la propia ley, reglamento o disposición general.

Diversos preceptos de la fracción II del artículo 107 constitucional y de la ley reglamentaria facultan a los tribunales de amparo a suplir en sus sentencias ciertas omisiones o equivocaciones en que el agraviado puede incurrir al formular su demanda de amparo; propiamente esos preceptos están en desacuerdo con la

técnica del juicio de garantías, en cuanto requiere que la demanda exprese las garantías violadas y los conceptos de las respectivas violaciones, también son contrarios a las reglas básicas de las sentencias que previenen su estricta congruencia con la acción deducida, y aun en cierto modo vulneran la imparcialidad básica de la función judicial; pero deben entenderse justificadas por el propósito de manifiesto interés social, de asistir a los ineptos y a los desvalidos que se ven en el caso de tener que acudir a la vía de amparo sin contar con un patrocinio apto, en defensa de derechos que por su situación personal pueden ser de gran significación.

Las disposiciones relativas son las siguientes:

a) El artículo 76 bis de la ley reglamentaria, en consonancia con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, autoriza la suplencia de la deficiencia de la queja, “cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”; de paso advertiremos que esos preceptos admiten que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que formen la respectiva jurisprudencia, hayan declarado inconstitucionales las leyes a que se refieren, y ya antes hemos visto que conforme a los primeros párrafos de la misma fracción II del artículo 107 constitucional y del propio artículo 76, las sentencias de garantías no deben hacer una declaración general respecto de la ley que las motive, es decir, no deben declarar que esa ley es inconstitucional, sino que tienen que circunscribirse a amparar al peticionario contra sus efectos; en consecuencia, el vocablo “declaradas” que contiene la fracción I del artículo 76 bis, debe entenderse como “consideradas”. La suplencia referida cabe en los amparos de toda clase, puesto que el precepto indicado no la limita a materia determinada, y es simple: basta constatar que el acto reclamado se apoya, directa o indirectamente, en una ley contra la aplicación de la cual ha sido concedida la protección constitucional en ejecutorias que por su número y su calidad forman jurisprudencia, para ampliar oficiosamente la demanda por ese concepto, y consiguientemente amparar al

quejoso contra la respectiva aplicación de dicha ley en el caso particular de que se trate, meramente con referencia al sentido de esas ejecutorias anteriores.

b) La aludida fracción II del artículo 107 constitucional, autoriza a su vez suplir, en términos generales, o sea, sin ninguna limitación específica y por tanto sin distinguir por razón de la materia, "la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces"; ese precepto constitucional está reglamentado por las adiciones a los artículos 76 bis fracción V, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos: 1) el artículo 76 bis fracción V, dispone que deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo instaurados en favor de menores de edad o incapaces; 2) el párrafo tercero del artículo 78 dispone que el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes; 3) el artículo 79 permite corregir los errores que se adviertan de la cita de los preceptos constitucionales y legales, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; 4) el último párrafo del artículo 91 ordena que en las revisiones interpuestas por parte de menores o incapaces, los tribunales que conozcan del recurso podrán suplir las deficiencias de los agravios y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78; y 5) el párrafo segundo de la fracción II del artículo 161 exime a los amparos instaurados contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de los requisitos que la fracción I y el párrafo primero de la propia fracción II de dicho artículo 161 previenen para la procedencia de la vía de garantías contra violaciones del procedimiento cometidas en juicios civiles, requisitos que estriban, como en su oportunidad expusimos, en el previo agotamiento del recurso ordinario pertinente, y si la ley no concediese ninguno, o el permitido hubiese sido desechado o declarado improcedente, en la impugnación del acto procesal violatorio al expresar agravios en la segunda instancia. Todas esas disposiciones obedecen ostensiblemente al propósito de defender a los menores de edad y a los incapaces contra la ignorancia, la desidia, la torpeza y aun la mala fe de sus representantes.

c) El artículo 79 de la ley reglamentaria, sin antecedente en la fracción II del artículo 107 constitucional, y por tanto en exceso de ese precepto, permite suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en su demanda, al citar la garantía que considera violada, y en consecuencia autoriza que el amparo sea concedido por la garantía que realmente aparezca violada; pero en su parte final dicho artículo 79 prohíbe que al suplir la correcta cita de la garantía violada, se cambien los hechos o los conceptos de violación expuestos en la demanda, en lo cual incurre en una notoria incongruencia, pues si bien la referida suplencia puede hacerse sin cambiar los hechos, es imposible hacerla sin cambiar los conceptos de violación expresados en la demanda, porque obviamente tales conceptos se refieren a las garantías equivocadamente invocadas, en tanto que la determinación o el análisis de la garantía realmente violada, implica la consideración de conceptos referentes a esa diversa garantía, que por razón natural tienen que ser distintos de los expresados en la demanda; por supuesto que dicha incongruencia tiene que resolverse en el sentido de examinar y atender oficiosamente los datos relativos a la garantía realmente violada, aunque no hayan sido relatados en la demanda, a fin de que el precepto reciba la aplicación que implica su teleología; la suplencia de que aquí tratamos no rige en los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, por la expresa exigencia de la parte final del propio artículo 79.

d) La fracción II del referido artículo 76 bis de la ley reglamentaria, de acuerdo con la fracción II del artículo 107 de la Constitución, faculta también a los jueces constitucionales para suplir la deficiencia de la queja en materia penal, aun en ausencia de conceptos de violación. Esto se justifica en razón de que el bien jurídicamente tutelado en materia penal es el derecho a la libertad, que después de la vida, es el más importante para todo ser humano.

e) El propio artículo 76 bis, fracción IV, asimismo de acuerdo con la fracción II del artículo 107 constitucional, autoriza también la suplencia de la queja en los juicios en los que el obrero es la parte quejosa, y por la desventaja política, social y

económica que representa en relación con su contraparte que en este caso lo constituye su patrón.

Los invocados párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, referentes a la suplencia de la queja que hemos definido en los párrafos precedentes; así como la fracción III del artículo 76 bis, el artículo 79 y el artículo 91 de la ley reglamentaria, relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, en los amplios términos del Libro Segundo de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que en esta materia la suplencia es de tal manera amplia que el juzgador de amparo se convierte en el abogado particular de los núcleos comunales y ejidales.

No escapa a la consideración precedente, el hecho de que con la creación de los Tribunales Agrarios, prácticamente el juicio de amparo indirecto en materia agraria tiende a desaparecer, para dar paso casi de manera exclusiva al juicio de amparo directo.

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece la suplencia de la queja en otras materias (civil y administrativa), cuando exista una violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso.

Esto es, que la suplencia de la queja se amplía a las materias que normalmente se han considerado de estricto derecho; esta suplencia existe cuando de un análisis natural y lógico de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional llegue a la conclusión de que el acto de autoridad resulta violatorio de alguna garantía, buscando más la aplicación de justicia que una puridad jurídica, y que deje sin defensa al quejoso, implica que de no suplir la deficiencia de la queja el agraviado corre el peligro de no obtener una resolución favorable.

El artículo 77 regula clara y precisamente la forma de las sentencias en los juicios de garantías, y debe observarse con exclusión de la regla genérica del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho artículo 77 no requiere

que la sentencia sea redactada en resultandos y considerandos, en su fracción I previene que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, en consecuencia, releva de relatar las exposiciones y los argumentos de las partes y también releva de toda referencia a las pruebas que no conduzcan a la demostración de los actos reclamados; sin embargo, la propia fracción I debe entenderse complementada por el artículo 78, que además de repetir que las sentencias sólo tendrán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado, incluye entre las pruebas que deben ser examinadas, las que demuestren la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado, que es precisamente la sustancia de la controversia, y es claro que jurídicamente el fallo no puede darse simplemente en vista de las pruebas demostrativas de la existencia del acto reclamado, sino que es por completo indispensable apreciar las pruebas aportadas por el quejoso para establecer la inconstitucionalidad del acto que reclama, y las que hayan allegado el tercero perjudicado o la autoridad responsable, para convencer de que dicho acto si es constitucional.

La apreciación de las pruebas que los tribunales de garantías deben hacer en las sentencias de amparo, con arreglo a los preceptos examinados en el párrafo que antecede, deben ajustarse estrictamente a las reglas sobre la valuación de las pruebas contenidas en el Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como la ley de Amparo no contiene ninguna regla a ese respecto, debe observarse la prevención del párrafo segundo de su artículo 2do.; y dicha apreciación también debe aplicar las numerosas tesis de jurisprudencia referentes al valor de las distintas clases de pruebas.

La fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias de garantías expresen los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En consonancia con ese precepto, la sentencia del juicio de amparo debe examinar preferentemente la o las causas de improcedencia que hayan planteado las partes o exponer la que el juez del conocimiento oficiosamente encuentre que concurre,

pues según hemos explicado, tales causas impiden resolver el fondo de la controversia, porque motivan el sobreseimiento, de manera que si alguna está debidamente comprobada, la sentencia debe razonarla, con expresión del respectivo fundamento legal y sobreseer el juicio. En su parte final dicha fracción II del artículo 77 está literalmente en abierta contradicción con el artículo 76, que como dijimos prohíbe que las sentencias de garantías hagan una declaración general respecto de la ley o acto que las motive, en tanto que la indicada fracción II del artículo 77 autoriza con claridad que esas sentencias declaren la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que por su propio contenido, tiene que ser expresado en términos generales; en consecuencia, la repetida fracción II del artículo 77 debe entenderse en el sentido de que las sentencias de garantías tienen que expresar los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio o para conceder o negar la protección constitucional solicitada por el promovente. Tales fundamentos tienen que ser, en lo que respecta al sobreseimiento, el o los artículos de la Constitución o de la ley reglamentaria que determinen el motivo concreto que justifique sobreseer; y en lo que toca a la concesión o a la negativa de la protección constitucional, los fundamentos deben ser necesariamente el o los preceptos constitucionales que establezcan las garantías reclamadas y los de las leyes secundarias que particularmente rijan en el asunto de que se trate, pues salvo cuando el acto reclamado es anticonstitucional en si mismo, por su contenido directamente contrario a una determinada garantía, no basta decir que el acto reclamado viola o no viola la garantía constitucional invocada, sino que tal estimación debe ser fundada expresamente, lo cual requiere que se citen los preceptos adecuados para poner de manifiesto la legalidad o la ilegalidad de dicho acto reclamado, lo que se obtiene mediante la confrontación del propio acto reclamado con las leyes particulares que rijan en lo conducente la actuación de la autoridad responsable.

En su fracción III el artículo 77 manda que las sentencias de amparo terminen con puntos resolutiveos, en los cuales deben concretar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que la sentencia sobresea, conceda o niegue el amparo. Esa clara disposición exige que los puntos resolutiveos de las sentencias especifiquen

detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional, y que además expresen si el juez que las dicta sobresee el juicio, concede la protección solicitada o la niega. Sin embargo, en muchos tribunales federales ha cundido la viciosa práctica de referir en los puntos resolutiveos la materia del amparo, a la especificación del acto reclamado hecha al principio de los resultandos o al principio de los considerandos, y aunque esa práctica obedece simplemente al propósito de no repetir en los puntos resolutiveos el acto reclamado que ya fue determinado con anterioridad, siempre es literalmente contraria al tenor de la fracción III del artículo 77.

La fijación clara y precisa del acto reclamado, que previene la fracción I del artículo 77, y la expresión concreta y clara de dicho acto en los puntos resolutiveos, que ordena la fracción III del mismo artículo 77, no deben hacerse mediante una simple transcripción de la parte de la demanda que exprese tal acto reclamado, porque los quejosos suelen inflar esa parte de su demanda con antecedentes o calificativas, y aun con conceptos de violación, enteramente contrarios a la claridad y precisión que requieren las dos disposiciones indicadas del artículo 77; esto es, la sentencia de amparo, cualquiera que sea la expresión relativa de la demanda, debe fijar el acto reclamado y expresarlo en sus puntos resolutiveos con la mayor concisión y claridad, para lo cual basta decir escuetamente el contenido sustancial de dicho acto, su fecha, la autoridad de quien procede y el asunto en que tuvo lugar. En consecuencia, los claros y precisos términos del tan mencionado artículo 77, obviamente desautorizan las transcripciones literales y en extenso que suelen hacerse en las sentencias de amparo, de los conceptos de violación aducidos en la demanda y de los argumentos de la resolución reclamada, o en su caso, de las consideraciones de la sentencia del juzgado de distrito y de los agravios de revisión, que además de alargar innecesariamente los fallos de la justicia constitucional, les restan claridad y precisión, puesto que obligan a atender a relaciones y argumentaciones que muchas veces resultan superfluas. Los fallos de la justicia de garantías, que es eminentemente popular, deben ser lo más sencillos que sea posible; la expresión concreta del acto reclamado, la mención de las pruebas que acrediten su existencia, el análisis

conciso de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con referencia directa a las pruebas que la establezcan, en relación con los preceptos constitucionales y legales aplicables, y la decisión a que tal análisis conduzca.

La sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente Interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la Inconstitucionalidad del acto reclamado; a tal efecto el tribunal federal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión constitucional planteada en la demanda, sin extender sus apreciaciones a la cuestión debatida entre las partes que controvierten sus derechos ante la autoridad responsable y que en modo alguno es materia del amparo. El punto de partida de la decisión tiene que ser la existencia misma del acto reclamado, y en la gran mayoría de los casos la prueba de esa existencia es sencilla, ya porque el informe justificado de la autoridad responsable, las copias anexas al mismo, o las pruebas documentales del quejoso contengan una transcripción de la resolución, acuerdo, mandamiento u orden en que dicho acto reclamado consista, o ya porque el propio acto deba presumirse cierto por la falta del aludido informe justificado; sin embargo, no es extraño que la prueba referida se dificulte, ya porque la autoridad responsable lo niegue, equivocada o interesadamente, ya porque el acto mismo no conste por escrito, sino que consista en determinada actuación informal de la autoridad responsable, como, por ejemplo, la orden verbal o la mera tentativa de una detención, el intento de una visita domiciliaria, la prohibición verbal de ejecutar un acto determinado, etc.; en esos casos, ante la negativa de la autoridad responsable, el quejoso tiene que acudir a la prueba testimonial, como único medio de probar la existencia del acto que considera lesivo de sus garantías individuales, y a pesar de los graves defectos de dicha prueba, el juez de distrito tendrá que admitirla como adecuada, y a caso suficiente, para demostrar que en efecto el quejoso recibió la orden, la intimación o la prohibición que reclama; y la seriedad y el prestigio de la administración de justicia federal requiere que la

apreciación de esa prueba testimonial de la existencia del acto reclamado que la autoridad responsable niega, sea hecha escrupulosamente, con gran cuidado, a fin de que no resulte injustificada la decisión del tribunal de amparo. Cuando el acto reclamado consista en una omisión, lo que en derecho implica una negativa del actor en el amparo, si la autoridad responsable no la admite, está obligada a comprobar, con copias certificadas de sus respectivas actuaciones, que no incurrió en la omisión que se le atribuye.

El artículo 78 previene que las sentencias de los juicios de amparo aprecien el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y prohíbe admitir y tomar en consideración pruebas que no hubiesen sido rendidas ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto del acto reclamado. Esta disposición proviene de que, como antes hemos indicado, el juicio de garantías no es una nueva instancia del asunto tramitado ante la autoridad responsable, sino exclusivamente el control de la constitucionalidad del acto de la propia autoridad que el agraviado somete a la justicia constitucional, y por razón natural la calidad de dicho acto debe ser apreciada precisamente en consideración de las pruebas que la autoridad responsable tuvo a la vista al decretarlo, pues es obvio que no pudo atender las pruebas que no le fueron presentadas, las que por la misma razón no debieron determinar el sentido del acto reclamado.

En resumen, conforme a los artículos que acabamos de examinar 76, 76 bis, 77, 78 y 79, la morfología de las sentencias de amparo es como sigue: primeramente deben fijar con claridad y precisión el acto reclamado, lo que implica determinar su contenido sustancial; enseguida, deben apreciar las constancias que establezcan la existencia o la inexistencia de dicho acto reclamado, principalmente el informe de la autoridad responsable y las copias o los autos anexos al propio informe; después deben atender a las pruebas aportadas por las partes, pero solamente en cuanto sean pertinentes para definir la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del repetido acto reclamado; tal apreciación debe hacerse de sujeción, explícita o implícita, a las reglas referentes al valor de las pruebas que contiene el Código

Federal de Procedimientos Civiles, cuidadosamente dentro de los límites que marquen los conceptos de violación propuestos en la demanda, y con exclusión de las pruebas que no hubiesen sido exhibidas ante la autoridad responsable, salvo los casos excepcionales que hemos explicado; y por último, en los puntos resolutiveos deben expresar si sobreseen el juicio, o si conceden o niegan la protección solicitada, con nueva expresión, clara y precisa, del acto a que concretamente se refiere la negativa o la concesión, y absteniéndose en todos los casos de declarar la inconstitucionalidad de tal acto, cuando el amparo tenga que ser concedido. Esos términos de las sentencias de amparo tienen las siguientes modalidades: después de la fijación del acto reclamado, deben examinarse las causas de improcedencia que hayan sido aducidas y decidir si concurren o no, si alguna resultare acreditada, debe pasarse de inmediato a decretar el sobreseimiento en los puntos resolutiveos, sin examinar los conceptos de violación; eso mismo hay que hacer cuando el tribunal del conocimiento oficiosamente encuentre que concurre determinada causa de improcedencia.

En toda clase de amparos el antedicho tribunal debe conceder la protección solicitada, cuando el acto reclamado se apoye en leyes que la jurisprudencia haya considerado inconstitucionales, aunque tal inconstitucionalidad no haya sido aducida en la demanda, así como cuando aparezca que la autoridad responsable afectó ilegalmente derechos de menores o incapaces, sin necesidad de que las respectivas violaciones hayan sido planteadas en la demanda; excepto en los amparos del orden civil que versen sobre inexacta aplicación de la ley, la sentencia debe conceder el amparo por la garantía que realmente haya sido violada, aunque sea distinta de la reclamada en la demanda; en los amparos del orden penal, la sentencia debe conceder el amparo cuando el tribunal encuentre oficiosamente, o sea sin reclamación específica en la demanda, que ha habido una violación manifiesta de la ley que dejó al quejoso sin defensa, y también cuando apareciere que dicho quejoso fue juzgado por una ley que no es exactamente aplicable a su caso; y en los amparos laborales promovidos por obreros, igualmente debe concederse el amparo si las constancias del juicio

demuestran que hubo una manifiesta violación de la ley que dejó sin defensa a la parte quejosa, aunque la demanda de amparo no lo haya reclamado así.

Regla general y estricta, para todos los fallos de amparo, es que el tribunal constitucional no debe sustituir su criterio al de la autoridad responsable en la apreciación de las pruebas, sino que debe respetar la que dicha autoridad haya hecho en el ejercicio de su propia función en todo cuanto ésta sea soberana, es decir, en lo que la ley relativa deja al arbitrio de la misma autoridad, lo cual significa que la referida apreciación de pruebas si está sujeta a rectificación en la sentencia del amparo que la comprenda, cuando infrinja alguna de las reglas legales que específicamente la norman, o cuando incurra en un error material, por alteración u omisión de los hechos resultantes de las pruebas, o en un error del raciocinio lógico, por incongruencia entre las premisas y las conclusiones; pero aun en esos casos el juez del amparo no debe establecer el sentido en que a su criterio deba apreciarse la prueba, sino que, cuando los términos de los conceptos de violación expuestos en la demanda lo consientan, debe limitarse a poner de manifiesto la deficiencia legal de la apreciación reclamada, a fin de que, en cumplimiento de la respectiva sentencia protectora, la autoridad responsable la deje sin efecto y haga la nueva apreciación que fuere procedente. Sin embargo, el tribunal del amparo si tiene amplias facultades para determinar, con su propio criterio, si las pruebas aportadas ante la autoridad responsable satisfacen o no los requisitos que exijan los preceptos constitucionales invocados en la demanda, pues por ser tales requisitos elementos integrantes de la garantía invocada, si incumbe plenamente al juez constitucional examinar y decidir por si mismo si están o no cumplidos, lo cual se aplica principalmente en los amparos contra órdenes de aprehensión o autos de formal prisión.

El artículo 80 determina cuál debe ser el efecto concreto de la sentencia que conceda la protección constitucional; con claridad dispone que, en principio, ese efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para mayor precisión agrega que, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe consistir en restablecer las cosas al estado que guardaban

antes de la violación, lo cual debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos, o sea que el quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado, obstruccionado o impedido, y si el acto reclamado fuere de carácter negativo, entonces la protección obliga a la autoridad responsable a obrar de manera tal que respete la garantía a que se refiera el fallo de amparo, y consiguientemente cumpla lo que esa garantía exija, o sea permitir que el quejoso desarrolle la actividad que el acto reclamado le hubiese prohibido, o concederle lo que se le hubiese rehusado, o en general, satisfacer su promoción o su derecho en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, según indique la ejecutoria de amparo. Los términos del citado artículo 80 son perfectamente claros y concretos, y aunque en términos generales, comprenden todos los casos posibles, por lo cual es innecesaria la práctica muy extendida de expresar en las sentencias de amparo el efecto particular de la protección concedida en cada caso; esto es, el fallo de la justicia federal debe limitarse, cuando así procediere, a conceder la protección solicitada, y el efecto de tal protección no puede ser otro que el que marca el repetido artículo 80, naturalmente entendido según los antecedentes y las circunstancias peculiares de cada caso; en resumen, la concesión del amparo simplemente deja sin efecto legal el acto reclamado cuando éste es de carácter positivo, pero también deja en completa libertad a la autoridad responsable, para que nuevamente ejerza sus funciones, como a su criterio fuere procedente. Si dicha autoridad responsable se abstiene de dejar sin efecto el acto reclamado, la sentencia de amparo no está cumplida y el interesado debe promover lo pertinente a tal ejecución, según los preceptos relativos de la Ley de Amparo de que en su lugar nos ocuparemos; si después de cumplir el fallo protector, la autoridad responsable dicta un nuevo proveído en el que repita la violación declarada en dicho fallo, el protegido tiene la defensa de su derecho en el procedimiento instituido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, de que más adelante trataremos; y si ese nuevo proveído a su vez incurre en otra violación de garantías, entonces suscita una cuestión distinta de la resuelta, que debe ser materia de una nueva demanda de amparo. La ejecución de la sentencia que

concedió el amparo, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, si exige que la autoridad responsable obre concretamente en el sentido que le indique dicha sentencia, que bien puede ser simplemente dictar el proveído o expedir la orden que hubiese omitido, en el sentido que a su criterio proceda, o concretamente proveer u ordenar lo que específicamente determine el fallo protector; por ejemplo, el amparo por violación de la garantía del artículo 8° de la Constitución, motiva que la autoridad responsable simplemente dicte el acuerdo que estime pertinente a la petición del quejoso y se lo dé a conocer en breve término, o que ordene y practique sin ninguna dilación los trámites legalmente indispensables para pronunciar la sentencia; y si la protección fue concedida contra la negativa de un permiso o de una concesión por una autoridad administrativa, ésta debe pronunciar una nueva resolución en la que otorgue el permiso o la concesión de que se trate, salvo que por motivos diferentes de los que apoyaron la primera negativa reclamada, considere justificado negarlo nuevamente, y entonces el interesado podrá impugnar esa segunda negativa en un nuevo juicio de garantías, puesto que los motivos que la apoyan no fueron examinados en el fallo protector; la repetición del acto reclamado a que se refiere el antes aludido artículo 108, es solamente la que se apoya en los mismos motivos del propio acto, de la manera que fue materia de la ejecutoria de amparo.

El artículo 81 establece una multa de diez a ciento ochenta días de salario para el quejoso o sus representantes y para su abogado, cuando promuevan un juicio de garantías que, por haber sido interpuesto sin motivo, concluya con resolución de sobreseimiento o negativa de la protección constitucional; obviamente esa disposición obedece al propósito de evitar que la intervención de la justicia constitucional sea utilizada para obstaculizar la actuación de las autoridades ordinarias, a pretexto de que adolece de alguna inconstitucionalidad, pero para evitar perjuicios a los interesados de buena fe, la ley deja al arbitrio del tribunal federal la apreciación sobre la falta del motivo para interponer el amparo.

Recursos.

Una vez que la autoridad que conoció del amparo ha dictado su resolución, las partes a las que, dicha resolución hubiera resultado contraria a sus intereses, podrán impugnarla por medio de alguno de los medios de defensa que prevé la Ley de Amparo, en su artículo 82, los cuales son los siguientes:

- a) Recurso de Revisión.
- b) Recurso de Queja.
- c) Recurso de Reclamación.

En términos generales el primero procede contra resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva; el segundo, contra los acuerdos de trámite de los jueces de distrito que causen a alguna de las partes un perjuicio grave que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, y particularmente contra las autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del juez del amparo o que no provean correctamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos; y el tercero, contra los acuerdos de trámite que en los juicios de garantías dictan el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de la misma Suprema Corte, o los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Recurso de Revisión.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de revisión, específicamente contra las siguientes resoluciones:

“ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

- II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al reunirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo. 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”⁵⁵

55. Op. Cit. Pág. 27

El quejoso interpondrá el recurso de revisión por conducto del Juez de Distrito que conoció del juicio, o ante el Tribunal Colegiado, en los casos de amparo Directo, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Es importante destacar, que las autoridades responsables, sólo podrán interponer el recurso de revisión en los casos de que la sentencia afecte directamente el acto que de ellas se les reclamó; en el caso de amparo contra leyes, únicamente podrán interponerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes estén facultados en términos de la Ley de Amparo para representarlos. El término para Interponer el recurso, será Igualmente de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Es así que el recurso de revisión, deberá formularse por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada, señalando la parte considerativa de la sentencia que le afecte, exhibiendo sendas copias del mismo para las partes. En los casos en que el recurrente omita presentar copias suficientes de su escrito, el órgano jurisdiccional requerirá al promovente para que dentro del término de tres días, exhiba las copias que le hagan falta de su escrito de expresión de agravios, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con lo anterior, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez que el órgano jurisdiccional recibió el recurso de revisión y las copias del escrito, remitirá dentro del termino de veinticuatro horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado, según competa, el escrito original de agravios, la copia para el Ministerio Público de la Federación y el expediente original de que se trate, quedándose con un cuadernillo que contenga copia certificada de las constancias principales de dicho expediente.

Recibido el recurso de revisión por el órgano competente, y dándole el trámite correspondiente, se examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y si considera que son fundados, deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, tomando en consideración sólo las pruebas que se hubieran rendido ante la autoridad que haya conocido del amparo.

El órgano competente que conozca del recurso de revisión, podrá confirmar la resolución recurrida o revocar la misma y entrar al fondo del asunto, concediendo o negando el amparo, según corresponda. Asimismo y en el caso de que el órgano revisor encontrare alguna violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo u omisión que pudiera dejar sin defensa al recurrente que pudiera influir en la sentencia, revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia, únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; en los casos de que en el recurso de revisión subsistan y concurren materias que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, la primera de las nombradas resolverá los aspectos que sean de su competencia y remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito el recurso, para que se pronuncie y resuelva lo que es de competencia.

Dictada la resolución correspondiente, el órgano revisor remitirá testimonio de la resolución y el expediente original a la autoridad que conoció del amparo.

Recurso de Queja.

El artículo 95 de la Ley de la materia, enumera los casos en que procede este recurso, mismos que son los siguientes:

“ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio. conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.
- VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;
- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;
- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
- X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento; y
- XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”⁵⁶

La queja deberá interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes, dentro del término que para los casos que a continuación se señalan, es el siguiente:

- a) En cualquier tiempo, por el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva concedida al quejoso o por la falta de cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso la libertad bajo caución.

⁵⁶ LEY DE AMPARO. Op. Págs. 31 a 32.

Asimismo, contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

b) Dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 anteriormente citado.

c) Dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya tenido por cumplida la sentencia, por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo directo o indirecto.

d) Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida que conceda o niegue al quejoso la suspensión provisional.

La interposición de la queja se hará ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los casos de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva o sentencia que haya concedido al quejoso el amparo o por falta de cumplimiento del auto de libertad bajo caución concedido al quejoso.

Cuando se impugnen los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes, resoluciones que no admitan expresamente el recurso de revisión y las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el incidente de daños y perjuicios, la interposición del recurso se hará directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En los demás casos, el recurso de queja se interpondrá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Admitida la queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, anexando las constancias que estime pertinentes. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Es importante destacar que en el caso de la fracción XI, relativa a las resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, que conceda o niegue la suspensión provisional, éstos deberán remitir de inmediato el escrito de queja y las constancias pertinentes. El Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolverá de plano lo que proceda.

La resolución de la queja se emitirá en el sentido de declarar fundado o infundado el recurso. Se podrá imponer una sanción pecuniaria a la autoridad que sea omisa en rendir su informe que va de tres a treinta días de salario y al recurrente que haya interpuesto la queja sin motivo alguno de diez a ciento veinte días de salario; salvo en el caso de que el juicio se haya promovido contra alguno de los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Finalmente, es de destacarse que en el caso de la fracción VI del artículo 95, la interposición de la queja suspende el procedimiento del juicio de amparo, siempre que la resolución de la queja influya en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se haga nugatorio los derechos del recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación se encuentra regulado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso se interpondrá por cualquiera de las partes, por escrito en el que se expresaran los agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que conocerá, del fondo del asunto, lo resolverá de plano dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. En el caso de que el recurso se interponga sin motivo, se podrá imponer al recurrente una sanción pecuniaria consistente en diez a ciento veinte días de salario.

2.6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

La ley de la materia establece en sus artículos 104 y 105 la forma, en que se hace del conocimiento de las autoridades responsables el contenido de una sentencia, para que den cumplimiento.

El artículo 104 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo señala que, si el caso fuese urgente y el quejoso estuviera resintiendo perjuicios notorios, como generalmente sucede cuando se trata de la restricción de la libertad personal, el juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado, puede dirigirse a la autoridad responsable por vía telegráfica, para ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarlo mediante oficio formal. En la práctica esa orden telegráfica requiere que el encargado de la oficina de telégrafos, verifique que el

documento ostenta la firma del Titular y del Secretario que deben suscribirla, así como el sello del juzgado correspondiente, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de la orden.

Ahora bien, es importante señalar que para comunicar la sentencia protectora a las autoridades responsables, el órgano judicial le dirigirá un oficio, en el que insertará íntegramente, o enviará una copia autorizada, de dicha sentencia ejecutoriada, y en el mismo oficio ordenará dar el debido cumplimiento en todos los términos establecidos en la sentencia, en dicho oficio se requerirá a las responsables para que informen sobre el cumplimiento dado a la sentencia; es menester destacar que dicho oficio se elabora a fin de que las respectivas autoridades responsables, puedan saber con exactitud y precisión lo que deben hacer para cumplir con la sentencia ejecutoria, toda vez que en múltiples ocasiones las autoridades responsables dan su propia interpretación a la sentencia que deben acatar, retardando así su debido cumplimiento.

Por su parte el artículo 105 de la Ley de Amparo establece el término que las autoridades tienen para dar cumplimiento a las sentencias, el cual es dentro de las veinticuatro horas siguientes a que las autoridades responsables sean legalmente notificadas de la ejecutoria, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato, o en caso distinto el fallo protector no esté ya en vía de ejecución. No siendo aplicable dicho término en el caso de que el cumplimiento sea el dictar una nueva resolución que deje insubsistente aquélla que motivó el acto reclamado, dado que a la autoridad responsable le resulta un tanto complicado resolver alguna cuestión así en un solo día, y aún cuando así fuera, por cuestiones administrativas, sería imposible que la resolución o acuerdo, llegase al Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado solicitante del cumplimiento en el término de veinticuatro horas.

Por tal motivo, si bien es cierto que la autoridad incurrió en una violación a las garantías constitucionales, también lo es el que pretenda repararlo, dando el debido cumplimiento a la ejecutoria, concediéndole un término prudente para ello.

Asimismo, el artículo 105 de la Ley de Amparo señala que si la ejecutoria no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, el tribunal del conocimiento, oficiosamente o a instancia de las partes, debe requerirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable, para que obligue a la autoridad a cumplir la sentencia sin demora; si la autoridad responsable no tiene superior inmediato, tal requerimiento se le hará a ella misma directamente. Si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende al referido requerimiento y tiene a su vez un superior jerárquico, éste también será requerido; cabe señalar que tales superiores jerárquicos de las responsables incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento a las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiera concedido el amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, segundo párrafo de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, el citado artículo 107 dispone que cuando se refiere a la responsabilidad en que incurren las autoridades por actuar con evasivas o procedimientos ilegales, alcanza a cualquiera otra autoridad que intervenga en la ejecución, como es el superior jerárquico de la autoridad responsable. Por lo que, el deber de las responsables es dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, además de hacer que se cumpla dicha sentencia por sus inferiores.

Al respecto, la tesis jurisprudencial que señala:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a dictar nueva resolución que se ajuste e los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores".⁵⁷

⁵⁷ Tesis número 143. de la Octava Época, Parte Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995.

En el caso de que la autoridad contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que se encuentra en condiciones de cumplir con las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio, recibiendo todas las facultades del funcionario al que sustituye y la obligación de cumplir todas las responsabilidades que aquél tenía el funcionario, entre ellas la de cumplir con las resoluciones dictadas en los amparos. Según la siguiente tesis de jurisprudencia se estipula lo siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBSTITUCIÓN DE LA.- Si aquélla contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda".⁵⁸

En el caso de que el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a que se apliquen a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, esto es, su separación del cargo y consignación ante el juez de Distrito correspondiente.

58 Tesis número 67, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917.1975, página 113.

Asimismo la Ley de Amparo, establece diversos procedimientos como son el incidente de daños y perjuicios, la queja por exceso o defecto en el cumplimiento y la repetición del acto reclamado, cuya finalidad es que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de amparo, En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitaran sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. Dicho en otras palabras, la tramitación de alguno de esos procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no exime al juez o tribunal de seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el entero cumplimiento del fallo protector, según lo disponen los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo.

Lo anterior tiene sustento, en la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por, la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos 1º. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de Inejecución (artículo 105, segundo párrafo), que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo

105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; e) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se da por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

2°. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3°. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los tramites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitaran sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”⁵⁹

Incidente de Inejecución de Sentencia.

A fin de comprender este procedimiento, conviene establecer qué debe entenderse por incidente y por ejecución de sentencia de amparo, para de ahí determinar cuando existe inejecución de ella.

59 Tesis P. LXIV/9S, del Pleno, Novena Época, visible a fajas 160 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995.

Dentro de las nociones jurídicas de la figura en análisis, se ha dicho que "Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos."⁶⁰

Por otro lado, la doctrina ha señalado que: "Por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta"⁶¹

Por tanto, ejecutar una sentencia de amparo es, pues, la obligación que tienen los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. Habrá inejecución de sentencia, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento de la sentencia, esto no se logre por contumacia de las autoridades obligadas a acatar el fallo y en consecuencia, a asumir los deberes exigidos.

En esa virtud, si a pesar de los requerimientos referidos, la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria, el juez o tribunal del conocimiento debe remitir el expediente original a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los

60 Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, Espasa. 1998, Editorial Espasa Calpe, S.A. Pág. 512.

61 Efraín Polo Bernal, LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. México. Editorial Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores. Tercera reimpresión, 1997. Pág. 144.

efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que indica que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; pero es importante que el Juzgado se quede con copia certificada de las diversas constancias que integren el expediente original para así, en tanto la Suprema Corte realiza el proyecto de destitución de cargo, por su parte, dicho Juzgado dicte las medidas necesarias para que la ejecutoria sea cumplimentada en sus términos; lo anterior es oficiosamente o bien a petición del agraviado, no existiendo un término para iniciar el incidente de inejecución de sentencia, ni opera la prescripción extintiva para el quejoso, ya que se rige por el principio de orden público y se debe archivar el asunto hasta que este cumplido.

Los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados practican las diligencias antes referidas; sin embargo, en muchas ocasiones y debido al cúmulo de juicios de amparo que son promovidos, es difícil estar al pendiente del término de veinticuatro horas que señala el artículo 105 de la ley de la materia, para que las autoridades responsables informen del cumplimiento que estén dando a la ejecutoria respectiva.

No obstante lo anterior, de oficio se realizan diversos requerimientos a las autoridades responsables a fin de que informen del cumplimiento que les ocupa, y se les apercibe con las medidas de apremio que la ley establece para estos casos, como es lo dispuesto en los artículos 3° bis y 209 de la Ley de Amparo y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Sin embargo, todo ello, en muchos casos resulta ineficaz, porque el juez o tribunal Federal se encuentra imposibilitado para aplicar lo preceptuado por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, ya que tal sanción sólo puede imponerla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 105, 108 párrafo segundo de la Ley de Amparo y artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la autoridad responsable que incumple en la ejecución del amparo, goza de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia después de declarar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con la documentación adecuada solicitará a la autoridad competente, el desafuero de dicha autoridad, para la efectividad de la separación de su cargo y su consiguiente consignación al Juez de Distrito que corresponda (artículo 109 de la Ley de Amparo).

Sobre el particular, existe el siguiente criterio: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. A un cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ente (sic) el Juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de Interpretación

de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separar/a de su cargo no puede condicionar su obligación de consignar/a penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde".⁶²

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de un estudio minucioso que hace del asunto resuelve: si el incidente de inejecución de sentencia es procedente y fundado, o bien si es procedente y debe declararse infundado. Previamente a ello y con el objeto de determinar qué autoridad es la que ha incurrido en desacato y como consecuencia fija contra ella la responsabilidad correlativa, el Ministro Ponente debe establecer los alcances de la ejecutoria que concedió a la quejosa la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, la sanción de referencia parece demasiado rigurosa, incluso podría decirse que una vez llevada a cabo la destitución del cargo de la autoridad responsable que incurrió en desacato habría que iniciar de nueva cuenta un procedimiento para la ejecución de la sentencia, esto es que una vez comunicado al juez de Distrito o Tribunal Colegiado correspondiente, este requiera de nueva cuenta al titular sustituto del destituido a fin de que informe del cumplimiento; sin embargo, es seguro que si se procediera a lo preceptuado por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, los nuevos titulares, y cualesquiera otros titulares de diversas autoridades, debido al precedente sentado, cumplirían sin demora y en los términos establecidos, la sentencia ejecutoria.

En la práctica, los jueces y magistrados, han encontrado diversas dificultades para obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a las ejecutorias, e

⁶² Tesis número P.XI/91, del Pleno. Octava época, visible en la foja 7 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo

incluso, argumentaciones por parte de éstas, en el sentido de que no les compete, en un momento dado, el cumplimiento respectivo, o bien delegan tal cumplimiento a otras dependencias que no fueron señaladas como autoridades responsables pero que, debido al alcance de la ejecutoria están obligadas a dar el cumplimiento requerido, toda vez que así lo establece la tesis jurisprudencial, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. .63

De igual manera, en diversas ocasiones las autoridades responsables encargadas del cumplimiento comunican al órgano judicial que han ejecutado ya la sentencia, sin embargo, y como resultado del estudio que hace el juzgador se advierte que tal cumplimiento es deficiente, es decir, incompleto, el juez de Distrito o Tribunal Colegiado, según sea el caso, de nueva cuenta lo requerirá hasta en tanto no cumpla en los términos establecidos en la sentencia.

Una vez que la autoridad responsable encargada del cumplimiento, informe al órgano jurisdiccional encargado que ha dado completa ejecución a la sentencia, remitiendo los documentos fehacientes que así lo acrediten, el juez o tribunal del conocimiento notificaran en forma personal al quejoso, para que éste manifieste si está o no conforme con tal cumplimiento.

Asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano judicial, deberá vigilar el cumplimiento a la sentencia y solamente cumplida la sentencia se podrá archivar el asunto como totalmente concluido (artículo 113 de la Ley de Amparo). Ahora bien, en algunas ocasiones el juez o tribunal advierte que, efectivamente, la sentencia ejecutoria ha sido cumplimentada en sus términos, sin embargo el agraviado manifiesta por escrito, que no es así, ya que

63 Tesis número 137, visible a fojas 209, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19181985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

pretende ir más allá del alcance de los efectos para los cuales se les concedió el amparo, y es precisamente aquí cuando el juez o magistrado de amparo dicta una resolución en la que tiene por cumplida la ejecutoria que le ocupa, haciendo un análisis de los efectos para los que se concedió ésta y del cumplimiento que las autoridades responsables dieron a la misma, teniendo como resultado que tal sentencia ha sido debidamente cumplida.

No obstante lo anterior, la Ley de la materia no deja al agraviado en estado de indefensión a este respecto, toda vez que si no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya y dentro del término de cinco días, contados a partir de que sea legalmente notificado de dicha resolución, se remitirán los autos originales a la H. Suprema Corte de Justicia, quedando en el órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que integran los autos originales y que el Titular considere necesarias. Una vez que lo anterior ocurre, el alto Tribunal forma un expedientillo al que llama "Incidente de Inconformidad" relativo a dicho juicio y, es en él en que resolverá si tal solicitud es infundada o fundada, esto es, si la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria queda firme o, bien si hay que requerir de nueva cuenta a las autoridades responsables para que den el cumplimiento correspondiente.

Inconformidad.

Es el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados.

Es así que, de conformidad con el artículo 105, tercer párrafo y 108 de la Ley de Amparo, este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.
- II. Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.
- III. Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia, o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado lo siguiente:

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", esto no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución... ".⁶⁴

64. Tesis número 2a. UI/95. Segunda Sala, Novena Época, visible a fojas 235. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1, Junio de 1995.

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio:

"INCONFORMIDAD TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo."⁶⁵

La Ley de la materia, no dispone requisitos para el escrito de inconformidad, por lo que el formato será libre, el cual deberá de presentarse por parte legitimada, que por regla general el único legitimado es el quejoso y no el tercero perjudicado, ante el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, dentro del término de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria.

65 Tesis numero 2ª LXXXVI/96, Segunda Sala Novena Época, visible a 288 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996

Resulta aplicable el siguiente criterio:

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS. SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida."

Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos. ⁶⁶

Una vez presentado el escrito de inconformidad, los Tribunales de Amparo deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos del juicio de garantías, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, ya que ello es facultad exclusiva del más Alto Tribunal del país.

66 Tesis número 2a/J. 79/97. Segunda Sala, Novena Época, visible a fajas 296, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia resolverá la inconformidad en cualquiera de los siguientes sentidos:

Para los casos del artículo 105 de la Ley de Amparo:

a) Sin materia.- Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

b) Infundada.- Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades, responsables para cumplir con la obligación exigida en las sentencias de amparo pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

c) Fundada.- Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

d) Improcedente.- Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; consistentes en: que se promueva parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

Para los casos del artículo 108 de la Ley de Amparo:

a) Sin materia.- Cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acreditan fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el

pleno goce de sus garantías individuales; o bien, si así lo informa el Juez de Distrito o "el Tribunal Colegiado.

b) Infundada.- Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierte que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

c) Fundada.- Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterado de éste, se aprecie que la autoridad responsable si incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al Tribunal de Amparo, que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

d) Improcedente.- Cuando se advierta que no se reúnen las exigencias del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, si tal resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria no fuese recurrida dentro del término de los cinco días, esta se tendrá por consentida y con fundamento en el artículo 113 de la citada ley, se mandará a archivar el asunto como totalmente concluido.

En conclusión, la imposición de las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debe reservarse para aquellos casos en los que verdaderamente se advierta la intención de las autoridades responsables de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis, que dice:

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE.- El Incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria".⁶⁷

67 Tesis 2a./J.33/95. de la Segunda Sala. Novena Época. visible a fojas 164, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 11. Agosto de 1995.

Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 82 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el recurso de queja es el segundo medio de defensa que se admite en los juicios de amparo.

El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, es el medio idóneo del cual disponen las partes para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en las que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma, y que no sean de carácter primordial, porque entonces habría inejecución, o bien, para impugnar los excesos que hayan cometido tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo.

Es importante señalar que existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución.

En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis:

"EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho, ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".⁶⁸

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada".⁶⁹

Los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo, regulan el recurso de queja, como es el término en que se debe de interponer éste, la forma, las hipótesis de procedencia, así como quién es competente para conocer del mismo.

68 Tesis visible a fojas 217, de la Tercera Sala, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte.

69 Tesis visible en la página 241, de la Tercera Sala, Octava Época, del Semanario Judicial de la federación, Tomo II, Primera Parte.

A mayor abundamiento, el artículo 95 de la Ley de Amparo, en lo conducente dice:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

..."⁷⁰

Por lo que si el cumplimiento de la sentencia resulta en exceso o lo hacen parcialmente, el agraviado conforme lo establece el artículo 95, fracción IV o IX de la Ley de Amparo, tiene el derecho de hacer valer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que lo ampara. Lo puede interponer cualquiera de las partes en el juicio, o cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Amparo, el cual se debe interponer ante el Juez de Distrito en los casos de la fracción IV o ante el Tribunal que conoció del asunto, en los casos de la fracción IX, por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes del juicio de amparo.

Asimismo, el artículo 97, fracción III de la Ley de la Materia, establece el término para la interposición del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, el cual es de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a

70. LEY DE AMPARO. Op. Cit. Págs. 31 a 32

la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Dada entrada al recurso de queja se requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

La resolución que se dicte con apoyo en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, produce efectos de cosa juzgada.

En el caso de que se declarara Infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución a través de lo que en la práctica se llama queja de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo; el término para interponerla es de cinco días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución.

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

El exceso o el defecto en que incurren las autoridades responsables al ejecutar una sentencia, se puede recurrir como se ha dicho mediante la Queja y no con una nueva demanda de garantías, dado que la violación respectiva ha sido ya juzgada.

Ahora bien, la resolución que se dicta con motivo de la queja planteada tiene una mayor significación y alcance del cumplimiento de la sentencia; por sus consideraciones y disposiciones que en ella se plantean. Por lo que si la autoridad responsable desacata el fallo dictado en la queja que se ha declarado fundada,

incurrirán en incumplimiento de sentencia, puesto que debe entenderse que el fallo dictado en la queja promovida forma parte de la ejecutoria de amparo, ya que define su significación y alcance, y tal incumplimiento motivará la aplicación de las sanciones previstas en la ley, conforme a los artículos 105, 106 y 111 de la ley de la materia, según sean las circunstancias del caso.

Concluyendo, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo constituye una vía más para que el agraviado sea protegido de su garantía Individual violada por el acto de autoridad, durante la ejecución de la sentencia favorable que haya obtenido.

Repetición del acto reclamado.

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual dice:

"Artículo 108. - La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte Interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la

Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.⁷¹

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que éste procedimiento se tramita incidentalmente ante el mismo Tribunal de Amparo que conoció del asunto, para que posteriormente se remita a la Suprema Corte de Justicia, si es procedente.

Esta figura jurídica, únicamente la podrá formular el quejoso, sin que exista un término para su promoción, dado que la acción se podrá iniciar cuando se pronuncia un nuevo acto de autoridad que causa un perjuicio al quejoso, en el que se reitera las mismas violaciones constitucionales que fueron declarados inconstitucionales, por lo que podrá interponerse en cualquier tiempo.

Es así que si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repitiese el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la persona que obtuvo dicha protección puede denunciar la repetición del acto ante el Juzgado o Tribunal que dictó la ejecutoria, a lo cual se dará vista con la denuncia a la autoridad responsable correspondiente, así como a los terceros perjudicados, si los hubiere, por el término de cinco días, para que expongan lo que estimen pertinente, y dentro de los quince días siguientes pronunciará la resolución procedente.

Si la resolución decide que existe la repetición del acto reclamado, el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si decidiese que no hay prueba de la repetición denunciada, entonces, el agraviado podrá pedir, dentro de los cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Suprema Corte; la cual resolverá en ambos casos lo que en derecho corresponda.

71 Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge. Op. Cit. Pág. 98 y 99.

La Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes; en su caso, si considera que hay repetición del acto reclamado, ordenará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará para el ejercicio de la acción penal correspondiente; al igual en los casos de que la autoridad cuente con fuero, la Corte pedirá, a la autoridad competente el desafuero de la autoridad en cuestión, si fuera necesario.

Si la resolución que dicte el Tribunal de Amparo, en el sentido de que no existe repetición de acto reclamado, y no se inconforma el quejoso dentro del término de cinco días, dicha resolución se tendrá por consentida.

En conclusión, podemos decir que éste procedimiento persigue que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo o en caso contrario, que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, emita una declaración en la que se determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado y en consecuencia se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que se analice la procedencia de la separación del cargo de la autoridad responsable y su respectiva consignación ante le Juez de Distrito para instruirle el procedimiento respectivo.

Incidente de Pago de Daños y Perjuicios.

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre sólo a petición de esta última, por ser la única legitimada para hacerlo. Debe interponerse ante el juez de Distrito y no tiene un término para hacerlo valer.

Sin embargo, en opinión del Licenciado Burgoa ⁷², el término para interponer el incidente que nos ocupa, por analogía, debe ser el que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, referente al incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión.

Pero, como se puede advertir, no hay analogía entre lo que prevé el artículo 129 y lo que dispone el artículo 105, pues el primero está relacionado con el incidente de suspensión, en cambio, el segundo se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo, a más que, en virtud de que la cumplimentación de las ejecutorías es de orden público, no se puede establecer un término para exigirlo.

Por otro lado, el artículo 105 de la Ley de Amparo, es muy parco en su redacción, lo cual suscita interrogantes por lo que hace a su procedencia.

El incidente de daños y perjuicios sólo se puede interponer cuando se está ya en posibilidad de hablar del cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, si se presentan los siguientes presupuestos:

- a) Existencia de una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, y
- b) Que la sentencia de amparo haya otorgado la protección Federal solicitada.

Ahora bien, para la procedencia de dicho incidente es necesario:

1. Que exista una sentencia emitida en amparo.
2. Que la sentencia ampare contra un acto reclamado de naturaleza positiva, o bien, de naturaleza negativa pero con efectos positivos.
3. Que dicho acto sea susceptible de valorarse pecuniaria mente.

72. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Págs. 572-573.

4. Que el cumplimiento en naturaleza, llamado también "restablecimiento material", sea dificultoso, ya sea porque encuentre obstáculos para su realización, porque requiera mucho tiempo, porque de ejecutarse materialmente se causaran daños mayores a la sociedad, o porque las autoridades se han negado reiteradamente a cumplir con el mandato del juzgador de amparo. En todos estos casos procede el cumplimiento sustituto, denominado también restablecimiento jurídico.

5. Por último, debe constar en autos que no se ha cumplimentado la sentencia de amparo.

No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene en la tesis número 30.A.112 K, lo siguiente:

"INCIDENTE DE DAÑOS y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).- Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir al incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no hablan podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo

cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal

Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo Incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el Incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un .comercio. injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la

autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se considero violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se considero inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la

garantía individual que se considero violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso. "73

La transcrita tesis plantea principalmente lo siguiente:

Respecto a la procedencia del incidente reitera que se requiere:

- I. La existencia de una sentencia que conceda el amparo;
- II. Que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo;
- III. Que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y,
- IV. Que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento, sin haberlo conseguido en un término razonable.

Por lo que hace al requisito uno y tres, podemos decir que son obvios y en realidad, no son requisitos de procedencia sino antecedentes necesarios para estar en posibilidad de hablar de cumplimiento (no se podría hablar de cumplimiento de algo subjúdice); en relación al segundo requisito estamos de acuerdo; y, tocante al cuarto, es necesario advertir que, se pretende condicionar o restringir la procedencia del incidente, sin que la ley de la materia ni la jurisprudencia lo hagan; bien puede suceder que el quejoso no solicite el cumplimiento sustituto sino hasta después de haber agotado todos los medios para lograr la reposición material, mas ello no es óbice para que sólo en este caso sea procedente el incidente que nos ocupa.

Atento a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó una resolución en la que estableció lo siguiente:

73 Tesis visible en la página 259, de la Octava Época, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, junio de 1993.

"No se advierte ninguna razón jurídica para condicionar la procedencia de dicho incidente, indefectiblemente, a que previamente se agote el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencias, máxime que ni la ley, ni su exposición de motivos establecen esa condición."

En síntesis, lo único que persigue el incidente de daños y perjuicios es el remplazamiento del cumplimiento natural de la sentencia de amparo por el cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la violación de garantías individuales, entonces, se trata simplemente de evaluar los daños y perjuicios que sufrió el quejoso al haberse infringido la Constitución.

Sin embargo, la Ley de Amparo no establece una forma especial para la substanciación del incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia protectora de amparo, pero al estar prevista dicha institución en la Ley, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que:

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. "74

Ahora bien, la supletoriedad se justifica únicamente cuando concurren tres elementos a saber:

1. Que la institución jurídica esté prevista por la ley de la materia.
2. Que la figura comprendida en la ley de la materia esté deficientemente regulada.
3. Y siempre y cuando la ley supletoria no pugne con las disposiciones de la Ley de Amparo.

74 LEY DE AMPARO. Op. Cit. Pág. 2.

Así entonces, por lo que hace a este incidente, es indudable que se aplica la supletoriedad de la ley, puesto que, dicho incidente está previsto por la Ley de Amparo, ésta no regula la substanciación del mismo y, además, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no se contraponen con las de la Ley de Amparo en este aspecto.

A pesar de que el quejoso es la única persona legitimada para solicitar el cumplimiento sustituto, la autoridad puede proponerlo, mas no imponerlo, cuando a su criterio, siempre y cuando éste sea fundado, haya dificultad para la cumplimentación de la sentencia mediante la reposición material.

En relación con lo anterior, es importante tener presente el siguiente criterio:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI LAS RESPONSABLES PROPONEN EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LA PARTE QUEJOSA SI ACEPTA ESTE Y, EN SU CASO, SE TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO.- Si en el incidente de inejecución de sentencia las autoridades responsables proponen el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito correspondiente a fin de que requiera a la parte peticionaria de garantías informe si está de acuerdo con el cumplimiento sustituto propuesto por la responsable y, en su caso, se tramite el incidente a que se refiere el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo."⁷⁵

En relación a la tesis transcrita, debe quedar claro que el requerimiento que se te haga al quejoso, de ninguna manera puede quedar sujeto a un apercibimiento de que en caso de no informar si está de acuerdo con el cumplimiento sustituto, propuesto por la responsable, se le tenga por consentido al respecto, pues es facultad exclusiva del peticionario de garantías solicitar el mencionado cumplimiento

⁷⁵ Tesis número 3a. LIX/91, Octava época. Tercera Sala, visible a fajas 22 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII. Abril.

En el caso de que el quejoso acudiera a la autoridad responsable para solicitar el cumplimiento sustituto, es aplicable la siguiente tesis:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI LAS RESPONSABLES AFIRMAN QUE LA PARTE QUEJOSA SOLICITÓ EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA. DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A DICHA QUEJOSA INFORME SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, SE TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO.- Si en el incidente de inejecución de sentencia las autoridades responsables afirman que la parte quejosa ha solicitado el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito correspondiente a fin de que requiera a los peticionarios de garantías informen si lo han solicitado y están de acuerdo con el cumplimiento sustituto de la sentencia y, en su caso, se tramite el incidente a que se refiere el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo."⁷⁶

Por otro lado, si se encuentra en trámite el incidente de incumplimiento, y la quejosa acepta el cumplimiento sustituto, aquél queda sin materia por consecuencia lógica-jurídica, tal y como se establece en la tesis que sigue:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA.- Si en un incidente de inejecución de sentencia la ejecutoria de garantías se cumple en forma substituta porque siendo los efectos del amparo los de restituir a la parte quejosa en la posesión de un predio. éste lo es comprado, pactándose inclusive, en una de las cláusulas del contrato de compraventa respectivo, la obligación de la quejosa de informar a la Suprema Corte de Justicia que da por cumplida dicha ejecutoria, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia ante el cumplimiento sustituto de la sentencia y su aceptación por la parte quejosa. "⁷⁷

76 Tesis número 3a.XLVIII/91, Octava Época, de la Tercera Sala. publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo.

77 Tesis número 3ª. XLVIII/91, de la Octava Época, Tercera Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Fed. Tomo VII, Marzo.

Si ya están dados los requisitos de procedencia, el juez de Distrito debe determinar la forma y cuantía de la restitución substituta a la parte quejosa, ello mediante la cuantificación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, lo cual se puede probar por cualquier medio.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho."⁷⁸

Por tanto, se pueden allegar al incidente de daños y perjuicios cualquier tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que se contrapongan a la moral o al derecho.

Sin embargo, en vista de que el objeto del presente incidente es que el juez determine la forma y cuantía de la restitución substituta a la parte quejosa, la prueba fundamental es la pericial.

En efecto, como afirma la Magistrada Dr. Margarita Beatriz Luna Ramos, en su trabajo intitulado, La prueba pericial en el incidente de daños y perjuicios previsto por el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo, debido a que "la litis en el incidente de daños y perjuicios se constriñe a dilucidar un tema de naturaleza económica, exclusivamente, la prueba más importante es la pericial, la cual permitirá al juez de Distrito estar en aptitud de cuantificar los daños y perjuicios respectivos."⁷⁹

La pericial es un medio de prueba que debe valorarse, y no una función jurisdiccional, la cual es indelegable y privativa del juez. Por su lado el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y de la justicia.

78 LEY DE AMPARO. Op. Cit. Pág. 49.

79 VARIOS. Memorias de la Tercera Reunión Nacional de los Jueces de Distrito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1992. Pág. 613.

Ahora bien, como hemos visto, "El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo; no tiene una substanciación prevista en dicho ordenamiento jurídico, por tanto, para su tramitación debe estarse a lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin embargo, respecto de la prueba pericial, si existe una substanciación expresa en la Ley de Amparo y por ésta razón surge la disyuntiva: ¿Conforme a cuál de las dos disposiciones legales debe desahogarse y, si el juez de Distrito puede recabar la pericial oficiosamente o mejorar el cuestionario de la ya ofrecida?." ⁸⁰

Veamos primero lo que disponen los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"ARTÍCULO 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que la contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados. " ⁸¹

"ARTÍCULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe de versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo." ⁸²

Por su lado, el artículo 151 de la Ley de Amparo establece en lo conducente:

⁸⁰ Idem. Pág. 611.

⁸¹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Septuagésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 359.

⁸² Loc. Cit. Pág. 359.

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.”⁸³

De los anteriores artículos transcritos, se deriva que la prueba pericial en los juicios ordinarios, se desahoga con el nombramiento de un perito, hecho por cada una de las partes, a no ser, que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno sólo, además, la parte que desee rendir prueba pericial, debe proponer un tercero para el caso de desacuerdo; en cambio, en el juicio de garantías, la prueba pericial puede componerse de forma exclusiva con el dictamen del juzgado; sin perjuicio, desde luego, que cada parte pueda designar también un perito que se incorpore al nombrado por el juez de amparo o rinda dictamen por separado.

Por tanto, no se satisfacen, por lo que hace al desahogo de la prueba pericial, los requisitos de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 151.

Este artículo se refiere, entre otras cosas, al nombramiento del perito "oficial", sin embargo, aquí no está lo oficioso. Lo oficioso está en que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y el incidente en estudio es un cumplimiento sustituto de dichos fallos. Asimismo, si el quejoso no ofrece perito, o si lo ofreció pero su cuestionario no es bueno, debe mejorarlo el juez.

83 LEY DE AMPARO. Op. Cit. Págs. 49.

Así entonces, se advierte que la prueba pericial tiene una tramitación en la Ley de Amparo y otra diversa en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Siendo así, lo cierto, es que al contraponerse las leyes referidas, debemos de estar, por lo que hace a la tramitación del incidente, al Código Federal de Procedimientos Civiles; y por lo que hace a la prueba pericial, a la Ley de Amparo.

En esta tesitura, la Magistrada Dr. Margarita Beatriz Luna Ramos, expone lo siguiente:

"Quizás podrá parecer contradictorio que el trámite del incidente se lleve a cabo conforme al Código y el desahogo de la pericial se tramite según la Ley de Amparo; sin embargo, en el caso de la pericial no operaria, la supletoriedad, pues además de que no se estaría en el supuesto que contempla el artículo 2° de éste ordenamiento, por existir al respecto disposición expresa, también debe agregarse que la prueba pericial tiene una tramitación distinta en ambos cuerpos normativos, toda vez que aun cuando en el juicio de amparo las partes tienen la posibilidad de nombrar peritos, pueden no hacerlo y, dicho elemento probatorio se perfecciona exclusivamente con el dictamen del perito oficial; en tanto que, en el Código, las partes "deben" nombrar perito y sólo en caso de contradicción entre ellos, se designará un tercero en discordia. Consecuentemente, se estima que en el caso de la pericial, no puede acudirse a un ordenamiento que de alguna manera contraponga a lo estipulado por la Ley de Amparo."⁸⁴

En relación al desahogo de la prueba pericial, encontramos el criterio siguiente:

"PERICIAL, SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE AMPARO.- El texto del artículo 151 de la Ley de Amparo, no deja lugar a dudas respecto de cómo debe promoverse la citada prueba, correspondiendo en exclusiva al juez de amparo la designación del perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la

84 VARIOS. Memorias de la Tercera Reunión Nacional de los Jueces de Distrito. Op. Cit. Pág. 613.

diligencia; esto sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al que nombre aquél, lo que no constituye una obligación ineludible sino facultad optativa para dichas partes, por lo que si la invocada ley cuenta con su sistema propio para el desahogo de la citada probanza, no son aplicables las probanzas del Código Federal de Procedimientos Civiles que rigen sobre la materia.”⁸⁵

Ahora bien, respecto a lo que se debe de probar, el Licenciado Ignacio Burgoa aduce que "la causa generadora de los daños y perjuicios cuyo pago puede exigir el quejoso es el mismo acto reclamado contra el cual se le hubiese concedido el amparo, correspondiéndole la carga de la prueba de su existencia y monto. "⁸⁶

Como se puede advertir, Burgoa estima que tanto por lo que hace a la existencia del acto reclamado, como al monto de los daños y perjuicios, el quejoso tiene la carga de la prueba en el incidente que nos ocupa; sin embargo, esto no es así, pues el incidente de daños y perjuicios se da después de concluido el juicio; por tanto, la existencia o inexistencia de los actos reclamados, es ventilada durante el juicio de amparo y resulta en la sentencia ejecutoria, la cual constituye la verdad legal, por ende, el incidente de daños y perjuicios no puede avocarse de nuevo a esa cuestión.

Por otro lado, el quejoso puede proporcionar al juzgador de amparo elementos de prueba para la valoración de los daños y perjuicios, para que de esta manera, el juez cuente con elementos suficientes para determinar la cuantía de la restitución mediante el ejercicio de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 105 de la ley de Amparo.

Sin embargo, el quejoso no tiene, como aduce Burgoa, la carga de la prueba respecto del monto de los daños y perjuicios, puesto que por tratarse del

85 Tesis número IV.1° 8 K, visible en la página 394. Octava Época. publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo X. Octubre.

86 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 573.

cumplimiento de la sentencia de amparo, corresponde al juez de Distrito vigilar el mismo; a más que, la prueba idónea para evaluar el monto de esos daños y perjuicios, es la pericial, la cual puede desahogarse, exclusivamente con el perito oficial que haya designado el juez.

Como ya se dijo, este incidente procede en cualquier materia de amparo, sin embargo, es necesario determinar que en materias en las que el juicio de garantías es de estricto derecho, como lo es la materia civil y administrativa, aun en caso de que no se ofreciese la prueba pericial, o fuese defectuosa, corresponde al juez de Distrito mejorar y aun recabar la prueba.

Esto se justifica en que al haber optado el quejoso por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el juez tiene la obligación de que este cumplimiento se lleve a feliz y eficaz término.

De esta manera, concluimos con la exposición de la Magistrada Dr. Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que "... si se parte de la base de que el incidente de daños y perjuicios es un incidente especial que tiene una finalidad especial, como la de sustituir de algún modo la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo y, que es de explorado derecho que el cumplimiento de éstas es de orden público, resultada dable concluir que la prueba pericial que es la idónea para resolver el mencionado incidente puede ser recabada oficiosamente por el juez de Distrito o bien, que dicho funcionario puede perfeccionar su ofrecimiento o desahogo defectuosos, incluso corrigiendo o ampliando los cuestionarios respectivos. La razón que apoya la consideración precedente es en el sentido de que los defectos del planteamiento probatorio (no ofrecimiento u ofrecimiento defectuoso de la pericial) en que incurra el quejoso no deben llevar al incumplimiento total o al incorrecto cumplimiento de la sentencia de amparo, pues esto equivaldría a la pérdida de los derechos emanados de la cosa juzgada". ⁸⁷

87 VARIOS. Memorias de la Tercera Reunión Nacional de los Jueces de Distrito. Op. Cit. Pág. 614.

En efecto, la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa, puede tener tantos defectos en su ofrecimiento, preparación y desahogo, que no llegue a perfeccionarse y por tanto, carecer de valor probatorio, lo que haría nugatorio esta forma substituta de cumplir la sentencia de amparo, siendo esto totalmente inadmisibile.

Por tanto, una vez declarado procedente el incidente de daños y perjuicios, como forma substituta de cumplir la sentencia en el amparo, debe concluirse necesariamente que es fundado.

Por consecuencia lógica-jurídica, si fue procedente el incidente de daños y perjuicios, la resolución también debe de ser favorable al quejoso porque el cumplimiento de las sentencias es de orden público, además que, es deber fundamental de los jueces de Distrito vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debiendo practicar las diligencias necesarias para que no se burle el fallo constitucional.

Así entonces, la resolución del incidente sólo podría ser desfavorable si no se hubiesen cumplido con los requisitos de procedencia, en cuyo caso, se deberá declarar improcedente.

No sobra decir que la resolución que se dicte en el incidente, al igual que las sentencias, satisfacen los requisitos formales, es decir, contienen preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos.

Es importante señalar, que dentro de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en substitución del cumplimiento de la sentencia estimatoria:

Al efecto, se transcribe la citada fracción del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"ARTÍCULO 95.- (...)

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."⁸⁸

De acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 de la misma Ley, el término para la interposición del recurso de queja en el caso de la fracción X del artículo 95 será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En cuanto a la forma de interponerse el recurso de queja y el término para que resuelva el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de ella, el artículo 99 de la Ley de la materia exige lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- En los casos de las fracciones I, VI, y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva- La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días..."⁸⁹

Ahora bien, el artículo 98, segundo párrafo, a que se refiere el transcrito precepto 99, dispone que:

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se

88 LEY DE AMPARO. Op. Cit. Pág. 31 a 32.

89 LEY DE AMPARO. Op. Cit. Págs. 33 a 34.

dictará la resolución que proceda.”⁹⁰

Finalmente, es de señalarse que la parte obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la violación de garantías son indiscutiblemente las autoridades responsables, así como todas aquellas que por sus funciones tengan que intervenir en la cumplimentación de la ejecutoria de amparo.

En relación a esto, Ignacio Burgoa expone lo siguiente: Tratándose de las autoridades responsables se suscita la cuestión consistente en determinar si son los órganos del Estado que hayan tenido este carácter en el juicio de amparo que se trate los que como tales tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios que demande el quejoso, o si el pago respectivo lo deben efectuar los funcionarios o personas físicas que hayan encarnado o encarnen a dichos órganos al emitirse los actos reclamados contra los cuales se haya otorgado la protección federal. La solución de dicha cuestión no es fácil, pues para formularse deben hacerse diversas consideraciones jurídicas. Es bien sabido que la autoridad responsable en el amparo no es un funcionario público que en un momento dado personifique al órgano del Estado contra cuyos actos se hubiese ejercitado la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo. Por tanto, interpretando literalmente el artículo 105, in fine, de la Ley, el incidente que prevé debe entablarse contra dicho órgano y no contra el funcionario público que lo haya personificado o lo personifique, ya que éste no es parte, como tal, en el juicio de amparo. Sin embargo, la responsabilidad del órgano estatal entraña la misma responsabilidad del Estado en el pago de los daños y perjuicios que exija el quejoso y esta responsabilidad es subsidiaria de la del funcionario. Así lo establece el artículo 1928 del Código Civil Federal, en el sentido de que tal responsabilidad "sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". Por consiguiente, de la relación normativa se infiere que del pago de

90 Idem. Pág. 33.

daños y perjuicios a que este precepto alude responden primaria y originariamente los funcionarios públicos que hayan emitido los actos contra los que se hubiese concedido el amparo, y si para cubrirlos no tienen bienes propios o éstos son insuficientes, surgirá la responsabilidad subsidiaria del Estado en cuanto a su pago. "91

Sanciones por el incumplimiento de la sentencia.

Una vez que hemos analizado el cumplimiento de la sentencia, así como los procedimientos previstos en la Ley de la Materia, es importante analizar los dispositivos legales que prevé la citada ley y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que van encaminados a hacer eficaz y pronta la cumplimentación de la sentencia, mismos que se relacionan con los artículos 104 y 105 antes estudiados.

Es así que dichos dispositivos son los contenidos en los artículos 111, 208, 209, 210 de la Ley de Amparo y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia de amparo.

106 Tesis visible en la página 2055. De la Octava Época, publicada en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1995.

Por lo que en la práctica los artículos 111, 208, 209 y 210 de la Ley de Amparo, se señalan como apercibimientos para las autoridades responsables con el fin de que éstas cumplan el fallo constitucional, independientemente de que el asunto se encuentre en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como incidente de inejecución de sentencia, toda vez que como ya lo hemos analizado, es obligación del juzgador de amparo procurar el exacto, fiel y debido cumplimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

91 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Págs. 573-574.

Artículo 111 de la Ley de Amparo.

Este artículo señala, que el juzgador deberá dictar las órdenes necesarias para que se cumplan sus mandatos y, si estas órdenes no fueran cumplidas por las responsables, comisionará a un Secretario o a un Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, siempre y cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trata, y si fuere necesario, el mismo titular del órgano jurisdiccional se constituirá en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Es importante destacar que el Juez o Magistrado, podrá salir del lugar de su residencia, sin solicitar la autorización de la Suprema Corte de Justicia, sólo informando de su salida y de su regreso, para dar cumplimiento a la sentencia que haya dictado.

Artículo 208 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 208 de la Ley de la materia nos señala otro tipo de sanción, el cual consiste en que si la autoridad responsable elude el cumplimiento de la ejecutoria e insiste en la repetición del acto reclamado, será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal, aplicable en materia Federal, tipificándose el delito de abuso de autoridad, regulado en el artículo 215 del Código Penal.

Si revisamos el anterior artículo, podemos observar una cierta similitud con lo establecido en el multicitado artículo 107, fracción XVI Constitucional, con lo cual, la autoridad que conoció del asunto, apoyaría el apercibimiento en un momento dado, con dicho numeral.

Artículo 209 de la Ley de Amparo.

El artículo 209 de la Ley de la Materia, reafirma el artículo 208 anteriormente analizado, dado que establece que, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados por un Juzgado o Tribunal Federal, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal, aplicable en materia Federal, para los delitos cometidos contra la administración de justicia, regulados en el artículo 225 del Código Penal.

Artículo 210 de la Ley de Amparo.

Este, al igual que los anteriormente señalados, prevé la consignación del hecho ante el Ministerio Público, en los casos de que al concederse el amparo al quejoso, se advierta por el juzgador, que la violación de las garantías, constituyen la comisión de un delito sancionado por el Código Penal.

Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al 2° de la Ley de Amparo.

Antes de analizar el citado artículo, es menester señalar que el artículo 2° de la Ley de Amparo, establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aquellos casos de que no exista disposición expresa en la referida Ley.

Ahora bien, el artículo 59 del Código en mención, nos señala las determinaciones que se pueden aplicar, a discreción del juzgador, como medidas de apremio con el objeto de hacer cumplir las sentencias.

Es así que el referido artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, nos habla de una multa "... hasta de mil pesos...", que si bien eran aplicables anteriormente, hoy en día si se impusiera tal multa, se hablaría de mil pesos actuales, lo que equivaldría a una

multa excesiva por parte del juzgador, contraviniendo así nuestra Carta Magna, en su artículo 22.

Partiendo del hecho anterior, en la práctica no se aplica la sanción pecuniaria establecida en la citada fracción I del artículo 59 citado, para hacer cumplir la ejecutoria dictada por el órgano jurisdiccional, sin transgredir lo preceptuado por la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; sin embargo, es utilizado únicamente en aquellos casos en que se requiera de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia o para los casos de que se tipifique el delito de desobediencia.

Propuestas para el pronto y eficaz cumplimiento de las sentencias.

A lo largo de la tesis, hemos analizado de una manera sintetizada los orígenes del amparo, su concepto, los principios que lo rigen, las partes que lo integran, el trámite y características de los tipos de amparo, el cumplimiento de sus sentencias y los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, para hacer eficaz y ágil el cumplimiento de la sentencia, por lo que llegamos a la imperiosa necesidad de proponer lo siguiente:

Reformar el artículo 105, en su primer párrafo, de la Ley de Amparo, a efecto de que se dé más tiempo a las autoridades responsables, para que cumplan con la respectiva sentencia e informen sobre el cumplimiento que estén dando a la sentencia del órgano judicial requirente; lo anterior, dado que como se ha visto en esta tesis, actualmente el término para informar sobre el cumplimiento de una ejecutoria es de veinticuatro horas después de que se haya notificado la resolución, lo cual trae como consecuencia, que las autoridades insistan en incumplir con la sentencia, por la prontitud establecida.

La propuesta para que se reforme es que se le concedan setenta y dos horas contadas a partir de que sean legalmente notificadas las autoridades responsables

de la resolución dictada en el amparo, para que informen sobre el cumplimiento que estén dando o hayan dado a la sentencia; salvo que se trate de actos que importen peligro a la vida, libertad, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Asimismo, se propone la reforma al Capítulo V de la Ley de Amparo, a efecto de que se contemple en un solo capítulo los diversos incidentes que prevé la Ley de Amparo, estableciéndose dentro de éste capítulo los tipos de incidentes que proceden en la materia de amparo, sus requisitos de procedibilidad, de forma y de fondo, así como los términos y el trámite de cada uno que se debe seguir ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Por otra parte, se propone la adición del artículo 105-A en la Ley de Amparo. Dicho artículo tendrá como finalidad la de establecer una multa con un monto mínimo y uno máximo, para que de manera progresiva, de acuerdo a la reincidencia y a las características del caso, se imponga a las autoridades responsables que incumplan un mandamiento judicial, a fin de que a la brevedad posible, den el debido cumplimiento a las sentencias; dicho artículo quedaría como sigue:

"Artículo 105-A.- Se impondrá una multa de diez a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en la fecha del incumplimiento, de manera progresiva, de acuerdo a la reincidencia y a las características del caso concreto, a aquellas autoridades que evadan el cumplimiento de una sentencia de amparo:

Asimismo, se propone la adición del artículo 105-B en la Ley de Amparo, el cual establecerá que en aquellos casos en que no cumpliera con la sentencia y existieran varios requerimientos con sus respectivas multas y, la autoridad insista en no dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por un órgano jurisdiccional, se aplicará adicionalmente a la sanción pecuniaria, una anotación en el expediente personal del funcionario que ocupe el cargo, como medida de apremio, a fin de

que se de en un corto tiempo el cumplimiento a la sentencia; independientemente del procedimiento administrativo de responsabilidad por desacato y del procedimiento de destitución que en su caso inicie la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El referido artículo 105-B propuesto, quedaría redactado como sigue:

"Artículo 105-B.- En caso de que la autoridad responsable insista en el incumplimiento de la ejecutoria, aparte de la sanción pecuniaria a que se haya hecho acreedora, se girará oficio al departamento de recursos humanos o su equivalente en el organigrama de la institución o dependencia responsable, en el que se solicitará se haga una anotación en el expediente personal del funcionario que ocupe el cargo, independientemente del procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo por desacato y del procedimiento establecido en el artículo 107, fracción XVI Constitucional, que en su caso inicie la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

En relación a lo anterior, estimamos pertinente la reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente el artículo 47, con el objeto de que se establezca como obligación de los servidores públicos el pronto y eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, para que en el caso de incumplimiento, se inicie el procedimiento administrativo y se aplique la sanción antes propuesta.

Finalmente, se propone la emisión de un acuerdo general expedido por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se considere dentro del sistema de estadística judicial. un apartado que se refiera al cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados, a efecto de que se lleve un control de aquellas autoridades que en reiteradas ocasiones no den el cumplimiento a las sentencias de amparo y con esto, pueda tenerse un control adecuado de las a sentencias que se encuentran pendientes de cumplimiento y,

en todo caso, se puedan tomar las medidas generales idóneas para lograr dicho cumplimiento analizadas en el cuerpo de esta tesis, como es el caso del incidente de inejecución de sentencias, establecido en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO 3. ANTECEDENTES DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

3.1. CONCEPTO DE FUERO.

“Deriva del latín forum, que significa recinto sin edificar, plaza pública, y judicial; por extensión, así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal”.⁹²

Debemos entender por fuero como cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona.

Situación jurídica específica, consistente en un conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan quedan sujetos a un régimen propio en cuanto a la exigencia de ciertas responsabilidades en las que puedan incurrir por su conducta.

Don Jacinto Pallares, decía que el fuero es la necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado no estén expuestos a las pérdidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y se impidan las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública.

"FUERO CONSTITUCIONAL. El artículo 109 de la Constitución Federal, determina en lo conducente: `Si el delito (materia de la incriminación) fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, deliberará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha o no, lugar a proceder contra el acusado...'. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho,

⁹² Andrade Sánchez Eduardo, "El Desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004. Pág. 3

separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, etc. Como se advierte, el Constituyente rodeó a los miembros del Poder Legislativo de una inmunidad que es conocida entre nosotros como fuero constitucional, sólo es en esencia, la prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguardan, otorgando a quienes la disfruten, la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña, sin previa declaración del propio cuerpo, de que ha lugar a proceder contra el acusado emitida por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional citada, se informa en una necesidad política: la de impedir que la asamblea sea privada de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos de la propia asamblea. Es decir, el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia no obliga a no enjuiciar a un miembro funcionario de la Cámara, sin el consentimiento de la asamblea. Siendo el fuero, como anteriormente se dijo, una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo, en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran, resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se benefician por parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio que con toda propiedad puede ser considerado como un interés, jurídicamente protegido. No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo, si no es rehusado formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otorgado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, y tal particularidad priva de efectos jurídicos a cualquiera renuncia que alguno de los legisladores hiciera de su fuero, para someterse a una jurisdicción extraña porque

establecido para proteger la independencia y autonomía del Poder Legislativo en sus funciones, se proyecta tan sólo en sus componentes, invistiéndolos de la facultad de no comparecer ante otra jurisdicción, entre tanto el organismo de que forman parte, no declare, en los términos y con las formalidades que establece el artículo 109 de la Constitución Federal, que existiendo los actos delictuosos que se imputan al acusado, ha lugar a proceder en su contra, satisfaciéndose, de este modo, la ineludible condición previa de punibilidad y procedibilidad...

"Tomo LXXXVII, página 1877. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. 4 votos.'

"FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o Cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por la mayoría de votos del número total de sus miembros: la norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con autorización que la propia asamblea dé, en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados supuestos que sólo puedan ser calificados por la Cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad...

"Tomo LXXXVIII, página 325. Joffre Sacramento. 8 de abril de 1945. Cuatro votos".

"FUNCIONARIOS. FUERO CONSTITUCIONAL. ESTE NO SE PROLONGA DESPUÉS DE HABERSE SEPARADO DEL CARGO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 147 de la Constitución del Estado de Sonora previene: 'La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después.' Conviene determinar si esta norma establece exclusivamente un término específico para la prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por faltas o delitos oficiales o si, además de ello, prolonga por un año más, después de separarse del cargo, el privilegio jurisdiccional para el funcionario acusado de una falta oficial, de que el procedimiento o proceso en su caso, se le instaure previa la declaración del Congreso de que ha lugar a ello y de que, en caso positivo, sea juzgado por el Supremo Tribunal de Justicia. Pues bien, esta Tercera Sala por razón de lógica jurídica, estima que el citado numeral, no prolonga por un año más después de la separación del cargo, el fuero constitucional otorgado al funcionario. En efecto, si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, por delito oficial (conforme al artículo 144 de la Constitución estatal), es requisito el que la Cámara de Diputados declare previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen, necesariamente, en la calidad de funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad lo coloca en un posición privilegiada, cualificada y protegida por un requisito de procedencia de la acción (fuero), que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediabilmente a la administración pública. En consecuencia, desaparecida la función, no hay razón alguna para que disfrute, el no funcionario, del privilegio del funcionario. Este es el sistema de la Constitución de la República, establecido en su Título Cuarto, y no puede ser otro el de la Constitución de una entidad...

"Amparo directo 1836/78. Gobierno del Estado de Sonora. 27 de junio de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: J. Alfonso Abitia

Arzápalo.”

3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA.

En México, los antecedentes directos se localizan en el impeachment inglés (1649) y en el juicio de residencia español. El primero surgió cuando el Parlamento vigorizó sus atribuciones hasta el nivel en que pudo juzgar a los funcionarios del gobierno, después del enjuiciamiento que hizo del rey Carlos I, quien fue condenado a muerte. México recibió la influencia de la institución inglesa a través del régimen de responsabilidad establecido en la Constitución de Estados Unidos, de 1787.

El otro antecedente, el juicio de residencia colonial, permitió exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos del virreinato y al mismo tiempo propiciaba la protección a los gobernados frente a los agravios que las autoridades les infirieran en sus personas y en sus bienes.

El decreto constitucional de Apatzingán 1814, estableció la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y los sujetó al juicio de residencia por las responsabilidades inherentes a la administración pública y por los delitos de herejía, apostasía, infidencia concusión y dilapidación de los caudales públicos; regulo la responsabilidad de los secretarios del despacho en el caso de que autorizarán decretos y órdenes contrarios a la constitución y a las leyes; también sujeto a los titulares del gobierno a los delitos en que podían incurrir los diputados y los hizo responsables de mantener privado de la libertad a algún ciudadano por un plazo mayor a cuarenta y ocho horas.

Constitución de 1824, se otorga competencia a las cámaras federales para conocer de las acusaciones contra el presidente de la República por los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno, cohecho o soborno,

cometidos durante su encargo, así como por los actos que impidiera las elecciones federales y el funcionamiento del Congreso de la Unión.

El documento constitucional de 1843, consagro la inviolabilidad de los diputados y senadores por las opiniones que emitieran en el desempeño de sus funciones; también les asigno inmunidad durante el tiempo de su encargo y dos meses después de concluido; otorgo competencia a cada cámara para conocer de las acusaciones que se hicieran contra sus respectivos miembros.

El acta de reformas de 1847 establece la competencia a favor de la Cámara de Diputados como gran jurado para hacer la declaratoria de procedencia contra los altos funcionarios por delitos comunes u oficiales.

La Constitución de 1917 establecía un régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos basado en la distinción entre delitos comunes y delitos oficiales.

Delitos Comunes. Todo aquel que se cometiera sin relación con el desempeño de la función pública encomendada al funcionario.

Delitos Oficiales. Aquellos cometidos con motivo del desempeño del cargo público conferido.

La imputación de un delito común daba lugar al “Desafuero”. La imputación de un delito oficial ó las faltas u omisiones de la misma naturaleza, originaban la apertura de un juicio ante la Cámara de Senadores. La doctrina lo denominaba “Juicio Político”.

“La reforma de los artículos 108 a 114 de nuestra Constitución, publicada el 28 de diciembre de 1982, en el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid, intentó suprimir la palabra Fuero con el propósito de desechar la idea de un privilegio o

protección especial para los funcionarios de mayor rango. Incluso la alusión a los “altos funcionarios de la Federación” que contenía el artículo 110 fue suprimida para generalizar el concepto de “servidores públicos”.⁹³

3.3. RAZÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL.

Las responsabilidades oficiales de los funcionarios que las gozan tienen un marcado enlace con la política; cuestiones políticas son las que tienen que decidirse al juzgarlos.

El fuero se funda en la necesidad de garantizar a los poderes nacionales el libre y expedito ejercicio de sus funciones, que se paralizarían con frecuencia en daño del servicio público si cualquier juez, sin trámite alguno, tuviese la facultad de enjuiciar a los miembros de dichos poderes, mayormente cuando la pasión política o los odios del Ejecutivo se quisieran cebar en determinado funcionario.

León Duguit sostiene que este privilegio se halla ampliamente justificado por la necesidad de garantizar la independencia del parlamento, de sustraer a sus miembros a la especie de chantaje, de coacción moral que el gobierno, que dispone de la acción y de la fuerza públicas, pudiera ejercer sobre ellos y a las maquinaciones de los particulares que, ejercitando el derecho de la citación directa, podrían entorpecer la acción parlamentaria, suscitando cuestiones a los diputados de quienes creyeran tener motivos para enjuiciarlos.

“Al respecto, Enrique Quiroz Acosta señala:

El fuero constitucional existe, porque se parte de la tesis de que los altos funcionarios de la nación, están sometidos a una fuerte presión y escrutinio por parte de las diferentes fuerzas políticas cuyas actividades pudieran llegar a

⁹³ Andrade Sánchez Eduardo. Op. Cit. Pág. 2.

lesionar la actuación de los altos funcionarios respectivos. En virtud de ello es que se ha establecido la citada protección, bajo la tesis de que más que proteger a los servidores públicos, lo que se protege realmente es la función que desempeñan los altos funcionarios, lo cual significa que en términos absolutos no se trata de un privilegio de ocupar el cargo sino se trata de una medida para proteger la función de quien desarrolla el cargo de los que se establecen en el artículo 111 constitucional para tal efecto.”⁹⁴

⁹⁴ Andrade Sánchez Eduardo, "El Desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004. Pág. 35.

CAPITULO 4. EL DESAFUERO O DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

4.1. CONCEPTO DE DESAFUERO O DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Es un procedimiento sumario de tipo político y materialmente jurisdiccional, que se instaura en contra de los Servidores Públicos que gozan de inmunidad procesal para posibilitar la procedencia de la acción penal que se derive de las denuncias penales que se interpongan en su contra. ⁹⁵

Los servidores públicos que gozan de inmunidad constitucional no pueden ser sometidos a los procedimientos de la averiguación previa ni a los procesos penales sin que previamente se deje sin efectos la inmunidad constitucional.

DIFERENCIAS ENTRE DESAFUERO Y JUICIO POLÍTICO.

DESAFUERO O DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

“La declaración de Procedencia es un acto político, administrativo, de contenido penal, procesal, irrenunciable, transitorio y revocable, competencia de la Cámara de Diputados, que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado exclusivamente por el o los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que la declaración precisa.

La definición contiene los elementos que derivan de la constitución y de las leyes secundarias en torno a la figura de la declaración de procedencia.” Es el acto de la Cámara de Diputados por el que se declara que ha lugar a proceder contra el acusado “no es acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario”.

95. Monserrit Ortiz Soltero, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. México, 2004.

JUICIO POLÍTICO.

A partir de la acusación de la Cámara de Diputados para juzgar a aquel funcionario al que se le imputaba la comisión de un delito oficial, estamos en presencia de “un verdadero juicio”. Debe oír al acusado y practicar todas las diligencias que estime convenientes, para concluir con una resolución que es auténtica sentencia”. (absolviendo o condenando).

La Ley de Responsabilidades de 1940 introducía elementos típicamente jurisdiccionales de índole penal para determinar si había lugar a proceder contra un funcionario acusado de delitos del orden común, a fin de desaforarlo.

El juicio político es un procedimiento de excepción. Lo es en muchos sentidos: porque se sigue a funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos; porque sólo en forma aislada y ocasional el congreso de la unión abandona sus funciones naturales de legislar, vigilar y ratificar y se aboca a la de juzgar; porque es un juicio entre partes.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

“La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor es decir no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciendo necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una

96. Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México.1999. Pág. 1211.

resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando este haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no a preescrito la acción penal.

Precedente: Controversia constitucional 11-95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez en su carácter de Gobernador Presidente del Congreso y Procurador General del Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de Marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aginaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los Artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales.

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se Publico íntegramente en el Volumen correspondiente a Mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.” (Tesis numero 200103)

DESAFUERO DE SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como “desafuero”), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el artículo 111

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal “fuero” que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado, y de ser el caso queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga si hay ó no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, mas que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Con la reforma de 1982 a la Constitución la alusión “altos funcionarios de la federación” que contenía el artículo 110 fue suprimida para generalizar el concepto “Servidores Públicos”.

La reforma Constitucional de 1982 en materia de responsabilidades derivó de circunstancias políticas previas que propiciaron la convocatoria del candidato a la presidencia de la República, Miguel de la Madrid, a lo que llamo “La renovación moral de la sociedad”. En el periodo presidencial de José López Portillo se presentaron casos de corrupción que impactaron desfavorablemente a la opinión pública respecto del régimen del PRI. De ahí que la principal bandera de campaña del candidato priísta fuera esa llamada renovación moral.

4.2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE GOZAN DE INMUNIDAD PROCESAL O FUERO.

En el Poder Ejecutivo Federal:

El Presidente de la República;
Los Secretarios de Despacho;
Los Jefes de Departamento Administrativo; y,
El Procurador General de la República.

En el Poder Legislativo Federal:

Los Senadores Propietarios al Congreso de la Unión.
Los Diputados Propietarios al Congreso de la Unión.

En el Poder Judicial de la Federación:

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF;
Los Consejeros de la Judicatura Federal;
Los Magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito; y,
Los Jueces de Distrito.

En el Gobierno del Distrito Federal:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
Los Diputados Propietarios a la asamblea del Distrito Federal.

En el Instituto Federal Electoral:

El Consejero Presidente; y,

Los Consejeros Electorales.

Los Funcionarios de los Estados de la República:

En el Poder Ejecutivo:

Los Gobernadores de los Estados;

En las Legislaturas Locales:

Los Diputados Propietarios de las Legislaturas Locales.

En el Poder Judicial Estatal:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; y en su caso,

Los Miembros de los Consejos de las Judicaturas.

Aún cuando el artículo 111 Constitucional no menciona a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, también debe considerarse que estos funcionarios gozan de inmunidad procesal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁹⁷

4.3. VÍAS EXIGIBLES DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La responsabilidad oficial se exige exclusivamente a los servidores públicos que desde el cargo que ocupan, incumplen con los mandatos de la ley, por lo que es

97. Monserrit Ortiz Soltero, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. México, 2004.

de sancionárseles por esas conductas ilícitas o ilegales, previéndose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro vías en que puede exigirse responsabilidad a los servidores públicos, y son las siguientes:

1. La responsabilidad política, que da lugar a un juicio político, el que se instaura contra determinados servidores públicos y que procede cuando hay un acto u omisión que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, sin que este juicio proceda por la comisión de delitos (artículos 109 fracción I, y 110 de la Constitución Federal).

2. La responsabilidad penal, que es exigida a todos los servidores públicos que, con su conducta, incidan en un acto delictivo, (artículos 109, fracción II, 111 y 112 Constitucionales), siendo importante señalar que algunos servidores públicos gozan del beneficio del fuero constitucional, (artículo 111 Constitucional), por lo que para poder ser sometidos a juicio penal, es preciso que se inicie en su contra un procedimiento para declarar la procedencia o juicio de desafuero (sin esa declaración, no será dable juzgarlo).

3. La responsabilidad administrativa, la cual es exigida a todo servidor público cuando con su proceder, viole los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendado (artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución General de la República); y,

4. La responsabilidad civil o patrimonial del Estado, que se exige cuando el servidor público ha actuado dañando a un gobernado, siempre y cuando se trate de responsabilidad objetiva y directa (artículo 113 Constitucional).

En 1954, cuando el Juez de Distrito Ignacio Burgoa Orihuela no recibió el apoyo suficiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que una de sus resoluciones fuera cumplida por la autoridad responsable y, en esas condiciones, dejó el cargo, motivando que los alumnos de la entonces Escuela Nacional de

Jurisprudencia salieran a las calles a protestar esa situación, llevando consigo un ataúd que representaba la muerte del juicio de amparo.

4.4. PROCEDIMIENTO Y REGLAS APLICABLES PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

DENUNCIA.

La primera parte del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

“Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados.”

La denuncia puede ser presentada por particulares ante la Oficialía mayor de la Cámara de Diputados, o ante la representación social competente, quien habiendo integrado la averiguación previa y cumplidos los requisitos procedimentales requeridos para el ejercicio de la acción penal, solicite a dicho órgano legislativo que declare la procedencia de la denuncia. Sin embargo, en el supuesto de que se presuma responsabilidad penal de determinado servidor público, es preferible tramitar la DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, a través de la presentación de la denuncia penal ante el Ministerio Público para que, una vez integrada la averiguación previa, haga esta situación del conocimiento de la Cámara de Diputados para que declare la procedencia de la denuncia y de la acción penal, en tanto que deben estar cumplidos los requisitos procesales para su ejercicio; de

esta forma, el trámite tiene la efectividad esperada porque cumple con el requisito previsto.

El Procedimiento para la Declaración de Procedencia sólo podrá iniciarse cuando el Ministerio Público haya hecho saber a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados la presunción legal de una conducta delictiva cometida por el servidor público al haber integrado la averiguación previa y el Juez Penal esté listo para ejercer la acción correspondiente, de lo contrario, si el ciudadano es quien presenta la denuncia ante el órgano legislativo, éste solamente procederá de conformidad cuando estén reunidos los elementos del tipo penal y la posibilidad de ejercer la acción penal, porque de no ser así la desechará de plano.

Por otra parte, los efectos inmediatos de la denuncia presentada dependen de la gravedad de la conducta infractora, en tanto que si el particular optó por presentarla ante el órgano legislativo y ésta reviste elementos de tipo penal, el órgano que conoce de la acusación declarará, en última instancia, la procedencia de la denuncia y desaforará al inculpado para que pueda ser sometido a la competencia de los tribunales competentes; en su defecto si la conducta infractora no es constitutiva de delito, pero contiene hechos que pudieran dar origen a responsabilidad política, las Cámaras del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán el Juicio Político para sancionar al servidor público con la destitución del cargo que ocupe y discrecionalmente inhabilitarlo.

SECCIÓN INSTRUCTORA.

La Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados deberá remitir, por riguroso turno, la denuncia, querellas o requerimientos del Ministerio Público a la sección instructora de la misma Cámara para su dictaminación; asimismo, aquella dará cuenta del turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

La Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes para establecer:

- Si el inculpado es servidor público,
- Si el servidor público esta comprendido dentro de aquellos a los que se refiere el artículo 111 de la Constitución Federal;
- Si se encuentra en el ejercicio de su encargo;
- La existencia del delito; y,

La probable responsabilidad del inculpado.

Si a juicio de la Sección Instructora, la denuncia es notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara de Diputados para que ésta resuelva si se desecha o se continúa con el procedimiento.

DICTAMEN DE LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Concluida esta fase, la Sección Instructora dictaminará, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le turnó la denuncia respectiva, si ha lugar a proceder penalmente contra el servidor público inculpado. El plazo mencionado puede prorrogarse a criterio de la Sección en la medida en que resulte necesario.

JURADO DE PROCEDENCIA.

Recibida la dictaminación, el presidente de la Cámara de Diputados anunciará que ésta debe erigirse en Jurado de Procedencia y se cumplirá con las siguientes formalidades:

- La secretaría dará lectura a las conclusiones del dictamen formuladas por la Sección de Procedencia;

- Se dejará constancia de que las partes que intervinieron en el procedimiento fueron debidamente citadas; así mismo, que fueron cumplidas en sus términos, sin excepción, todas y cada una de las etapas del procedimiento que contempla el Título Segundo de la ley de la materia;
- Se concederá el uso de la palabra al servidor público inculcado y a su defensor, así como al denunciante, querellante o Ministerio Público en su caso, teniendo el derecho de réplica, pero los últimos en utilizar la palabra, serán estos tres últimos, si así lo desean; y,
- Retirado el denunciante, el querellante y el servidor público y su abogado, pero permaneciendo el Ministerio Público, se procederá a discutir y votar el dictamen y aprobar los puntos de acuerdo. El presidente hará la declaratoria que corresponda.

DECLARACIÓN.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedara inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la Declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si el proceso culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si por el contrario, la Cámara de Diputados declara que no ha lugar a proceder contra el inculcado, se suspenderá cualquier procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad procesal del servidor público, sin que lo anterior sea óbice para que el procedimiento penal continúe su curso cuando el servidor público haya concluido su encargo.

REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Tanto el desecamiento de la denuncia, por notoriamente improcedente, como la Declaratoria del Jurado de Procedencia, podrán ser revisadas por el Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, a petición de cualquiera de los Presidentes de dichas Comisiones, o en su defecto, a solicitud de cuando menos el diez por ciento de los Diputados integrantes de ambas Comisiones.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Cuando se siga proceso penal en contra de algún servidor público que goza de inmunidad procesal, sin que se hayan satisfecho los extremos del procedimiento, la secretaría de la Cámara de Diputados, o en su defecto, a la secretaría de la Comisión Permanente, libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa a fin de que se suspenda el procedimiento penal en tanto que se desahoga, resuelve y se declara su procedencia o, en su defecto, su improcedencia.

REGLAS PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Votaciones.

Las votaciones y discusiones se llevarán a cabo conforme a las reglas que establece la Constitución Federal, la Ley Orgánica y el Reglamento interior del Congreso General, por lo que serán nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes o para resolver incidental o definitivamente sobre el procedimiento.

Sanciones Públicas.

Las sesiones y determinaciones se tomarán en sesión pública, excepto en las que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres y el interés en general exijan que la sesión sea secreta.

Acumulación Procesal.

La Sección Instructora debe procurar la acumulación procesal cuando se presenten dos o más denuncias en contra de un mismo servidor público, en su caso, debe formular en un solo documento sus conclusiones, que comprendan el resultado de los diversos procedimientos.

Medidas de apercibimiento.

Las secciones y las cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Publicidad de las declaraciones.

Las declaraciones dictadas por las cámaras deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán:

- A la cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que ella misma hubiese dictado la declaración o resolución.
- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se tratara de alguno de sus miembros,

- En todos los casos, al Titular del ejecutivo Federal para su conocimiento.

En resumen; el procedimiento en cuestión, lo desarrolla la Cámara de Diputados la que, una vez que conoce de la presunta responsabilidad del servidor público por la comisión de delitos perseguidos por el ministerio público, declarará por mayoría de sus miembros si se procede o no contra el inculpado.

Si la Cámara niega la procedencia no significa que la imputación por el delito desaparezca ya que al concluir el ejercicio del encargo el servidor público acusado podrá ser sometido a los procedimientos correspondientes.

Si la Cámara declara la procedencia, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes.

No aplica la declaración de procedencia para el Presidente de la República, pues si incurriera en delitos graves del orden común, el proceso penal correspondiente se seguiría conforme a las reglas del juicio político.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Fuero es la prerrogativa procesal de que gozan los altos funcionarios de Estado para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito, sean sometidos a un “Juicio de Declaración de Procedencia”.

SEGUNDA: El Juicio de Declaración de Procedencia es aplicable para aquellos funcionarios que gozan de inmunidad constitucional (fuero), excepto para el Presidente de la República, quien en caso de incurrir en delitos graves del orden común, el proceso legal correspondiente sería con base en las reglas establecidas para el juicio político. La acusación estaría a cargo de la Cámara de Diputados y la Sentencia correspondería al Senado.

TERCERA: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, es quien declara, por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros, si procede o no el ejercicio de la acción penal; si tal decisión es en sentido negativo no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure en su encargo el alto funcionario, lo que significa que, como señala el artículo 109 constitucional, la declaratoria negativa de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión.

Si la resolución de la Cámara de Diputados es en sentido afirmativo, el acusado queda automáticamente separado de su cargo y, en consecuencia, se procede penalmente de inmediato en su contra. En este caso no se trata de juzgar dos veces el mismo hecho, es decir, no se rompe con el principio non bis in idem; afirmamos lo anterior en virtud de que consideramos que la Cámara no juzga la responsabilidad penal, ya que se trata de una decisión política, por otro lado, si la Cámara decide en sentido de proceder y el Juez de la causa común resuelve absolver, resultaría un absurdo el que un Juez de primera instancia desestimara una resolución de un organismo legislativo federal; pero ello no es así, dado que

son dos cuestiones diferentes, pues como señala el artículo 109 antes invocado, la resolución de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal que pudiere resultar en el ulterior proceso ordinario.

CUARTA: Es necesario contar con la inmunidad constitucional de servidores públicos (fuero) así como con el “juicio de declaración de procedencia” (desafuero) para determinar si ha lugar o no al castigo de un funcionario por elevado que sea su rango, pues en un sistema democrático nadie debe estar por encima de la ley; pero también existe la necesidad de que esté protegido contra los excesos de la pasión política. De ahí la justificación del fuero constitucional que además garantiza el funcionamiento normal de las instituciones.

QUINTA: El fuero no es un privilegio de altos funcionarios para que los libere si cometen delitos comunes -robos, lesiones, homicidios, etc., sino que, independientemente de las penas que por tales delitos deban de sufrir, hay una necesidad social distinta que atender: que el funcionario, incompetente, arbitrario, negligente, pueda ser separado del encargo que alcanzó por elección o nombramiento, aunque defendiéndolo de la pasión política.

SEXTA: El sistema de ejecución de sentencias en nuestra legislación es complicado e ineficaz.

SÉPTIMA: En síntesis, existen tres planos de responsabilidad de los servidores públicos, a saber, el plano de la responsabilidad política, el de la responsabilidad penal y el de la responsabilidad administrativa. En la primera, que se hace efectiva a través del juicio político respecto de cierta categoría de funcionarios, la raíz no ha de encontrarse, según el texto constitucional, en la perpetración de delitos, conforme al significado técnico de esta palabra.

"El texto constitucional parecería acercarse, sin embargo, a la idea de delito en relación al juicio político de las autoridades de las entidades federativas que se indican en el texto del artículo 110 constitucional, al hacer estribar la

responsabilidad que por ese medio se persigue no sólo en violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, sino también en el manejo indebido de fondos y recursos federales. Pero si la Constitución ha de ser interpretada de modo que haya entre todas sus disposiciones la debida correspondencia y armonía, parece deber concluirse que ese manejo indebido no debe ser constitutivo de uno de los delitos de esta índole previstos en el Código Penal, caso en el cual habría lugar, eventualmente, a la declaración de procedencia, y no al juicio político, si el funcionario es alguno de los que señala el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución.

"En este caso, de reunir el Ministerio Público Federal, los elementos necesarios, iniciaría los trámites conducentes a la declaración de procedencia.

"Es claro que la Constitución, fiel al sentido de un proceso evolutivo, fija el primer extremo de la responsabilidad política, el precepto primario de la norma, por así decirlo, mediante hipótesis de hecho que no necesariamente son tipos penales, sino enunciados más generales, esto es, conductas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de buen despacho.

"La responsabilidad política enmarca por arriba a la responsabilidad penal; la responsabilidad administrativa, por abajo. Esta última obedece a los deberes y valores envueltos en la función pública, cuando se violan las obligaciones relativas a la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, según lo dispuesto por el artículo 113 constitucional.

"En medio de estos dos planos, el de la responsabilidad política y el de la responsabilidad administrativa, sitúa la Constitución la responsabilidad penal de los servidores públicos. De ella se ocupa la función de la inmunidad procesal conocida desde antiguo como "desafuero", hoy declaración de procedencia, establecida en favor de ciertos servidores públicos, y que abarca tanto los delitos que llamaremos ministeriales, es decir, los cometidos en el ejercicio de la función

pública, como los delitos ordinarios del orden federal o común. No puede quedar impune la responsabilidad penal de los servidores públicos, la cual debe perseguirse y sancionarse en los términos de la legislación penal común, ya sea federal o local.

"La inmunidad procesal por delitos federales de cuya comisión son probablemente responsables los gobernadores de los Estados y los diputados locales, se levanta mediante la declaratoria de procedencia que efectúa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sólo que dicha declaratoria será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones, éstas procedan como corresponda, reservando así a las Legislaturas Locales la decisión última sobre la conveniencia o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal.

"Es claro que, en última instancia y en el supuesto de que la Legislatura Local resuelva negativamente, no significa la impunidad del inculpado pues, de acuerdo con la Constitución y como se apuntó, la imputación podrá continuar su curso cuando el servidor público haya concluido su encargo.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Las mutaciones de los Estados en la última década del Siglo XIX. (necesidad de nuevas constituciones o actualización y reforma de las vigentes). Editorial Porrúa, México, 1993. p.p. 626.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. "El Desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de Amparo. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p.p. 1037.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1994. p.p. 1085.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p.p. 1092.

CARBONELL, Miguel. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. México, 2005.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Décima Edición, México. Editorial Porrúa, S.A. 1988, p.p. 565

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Popular, serie textos jurídicos Ciudad de México, Noviembre de 1990. 2v. p.p. 2386.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Madrid, España, 1998, Editorial Espasa Calpe, S.A. p.p. 1010.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Febrero 2005.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1988, p.p. 221.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993. p.p. 689.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1994. p.p. 304.

HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios Constitucionales. Segunda Serie. Editorial JUS, S.A. de C.V. México, 1990.

LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel. "Contra el Desafuero" Mi defensa Jurídica. Editorial Grijalbo. México, 2005.

MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. "Responsabilidades legales de los Servidores Públicos" Editorial Porrúa. México, 2004.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Séptima Edición, México. Editorial Porrúa, S.A., 1990. p.p. 1104.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1984.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1995.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Informe de Labores rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1983.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación, Tesis y Jurisprudencia de la Quinta Época.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación, Tesis y Jurisprudencia de la Sexta Época.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación, Tesis y Jurisprudencia de la Séptima Época.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación, Tesis y Jurisprudencia de la Octava Época.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación, Tesis y Jurisprudencia de la Novena Época.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Tesis por Contradicción.

POLO BERNAL, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo. Tercera reimpresión, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, 1997. p.p. 875.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional" Editorial Porrúa. México, 1999.

SERRANO ROBLES, Arturo y otros. Manual del Juicio de Amparo. Sexta Edición, Editorial Themis, México, 1996. p.p. 348.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Décimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p.p. 1179.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 73ª. Edición, Editorial Porrúa, México. 1998. p.p. 489.

VARIOS, Memorias de la Tercera Reunión Nacional de los Jueces de Distrito. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1992. p.p. 976

LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

TESIS  IMPRESIONES
ENCUADERNADOS

COPYNET

100% DIGITAL

pressanddesign@yahoo.com.mx



TRABAJOS URGENTES
COCOTEROS 24, COL. NUEVA STA. MARÍA
DEL. ATZCO., MÉXICO, D.F. C.P. 02800
TELS. 53 41 49 88 Y 53 41 64 91